

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Eficacia del Saneamiento Probatorio en la Audiencia Preliminar en los
Juzgados Especializados Civiles del Módulo Civil Corporativo de Litigación
Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa - Sede Central, 2023**

Tesis presentada por la Bachiller:

Meza Torres, Nikole Shantall

ORCID: 0009-0000-5982-2509

para optar por el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mg. Cusirramos Rodrigo, Fredy Ricardo

ORCID: 0009-0009-7069-0506

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 22 de Septiembre del 2025

Dictamen: 012561-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012561, presentado por:

2018801622 - MEZA TORRES NIKOLE SHANTALL

Titulado:

**EFICACIA DEL SANEAMIENTO PROBATORIO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR EN LOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS CIVILES DEL MÓDULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN
ORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA - SEDE CENTRAL, 2023**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29246383 - LOVON SANCHEZ JOSE ALFREDO
DICTAMINADOR**



**71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO
DICTAMINADOR**



**29419602 - POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



Eficacia del Saneamiento Probatorio en la Audiencia Preliminar en los Juzgados Especializados Civiles del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa - Sed

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 3% |
| 2 | Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante | 1% |
| 3 | repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 4 | repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 5 | biblioteca.cejamericas.org Fuente de Internet | 1% |
| 6 | img.lpderecho.pe Fuente de Internet | <1% |
| 7 | repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet | <1% |

DEDICATORIA

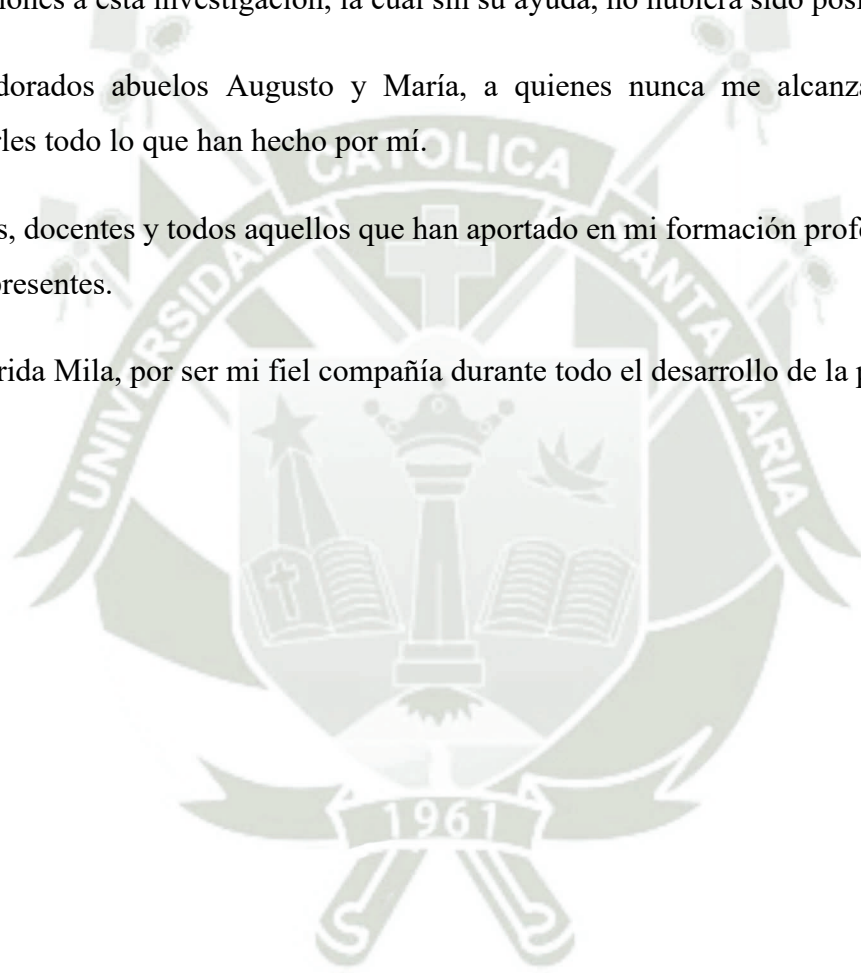
A mis amados padres Wilmer y Karen, por su amor, apoyo incondicional y sacrificio constante para brindarme una educación de calidad.

A mi hermanito Jafed, por darme claridad en momentos de desespero y por sus grandes contribuciones a esta investigación, la cual sin su ayuda, no hubiera sido posible.

A mis adorados abuelos Augusto y María, a quienes nunca me alcanzará la vida para agradecerles todo lo que han hecho por mí.

A mis tíos, docentes y todos aquellos que han aportado en mi formación profesional, los tengo siempre presentes.

A mi querida Mila, por ser mi fiel compañía durante todo el desarrollo de la presente tesis.



AGRADECIMIENTOS

A mi maestra, la Dra. Shelah North Galagarza Pérez, por su gran apoyo en el desarrollo de esta investigación, por confiar en mí en todo momento y por brindarme grandes enseñanzas académicas y de vida que atesoraré por siempre.



RESUMEN

La presente tesis tiene como propósito examinar la efectividad del saneamiento probatorio en el desarrollo de las audiencias preliminares de los Juzgados Especializados Civiles del Módulo de Litigación Oral Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central en el año 2023, bajo la perspectiva de que el saneamiento probatorio constituye un acto procesal fundamental a partir del nuevo modelo de litigación oral civil, pues depura los medios probatorios ofrecidos por las partes o los que se han tenido por admitidos y establece la trama sobre la cual se dirige la etapa de actuación probatoria; sin embargo, en la función judicial del Perú, esa etapa procesal se encuentra con diversas dificultades relacionadas con la claridad, homogeneidad, motivación técnica y eficacia en su ejecución.

La hipótesis de investigación postula que, dado que la audiencia preliminar tiene como función primordial establecer con precisión el objeto del proceso y la prueba admisible, su realización de forma incorrecta deviene en la admisión en juicio de medios probatorios innecesarios, impertinentes o inconducentes que por su parte generan demora en el proceso, perjuicio en el derecho de la defensa e incapacidad en la motivación de la sentencia.

El enfoque adoptado, desde el punto de vista metodológico, fue mixto (cuantitativo y cualitativo), con evidencia de nivel explicativo, utilizándose el método dogmático jurídico, para el análisis de la normativa y doctrina aplicable, todo ello bajo un enfoque funcional. La muestra seleccionada por conveniencia estuvo formada por 193 actas de audiencias preliminares y sus respectivas sentencias (en caso de hallarse), dentro de los expedientes tramitados en el año 2023, correspondientes a cada uno de los diez juzgados especializados civiles del módulo analizado, siendo la técnica de recogida de datos el de la observación documental estructurada mediante fichas.

Finalmente, el análisis de las 193 actas de audiencia preliminar y 162 sentencias evidenció que, si bien el marco legal sobre saneamiento probatorio es adecuado, su aplicación por parte de los Juzgados Especializados Civiles de Arequipa presenta disparidades, identificándose hasta 12 criterios distintos de rechazo o inadmisibilidad aplicados de forma inconsistente, generando incertidumbre jurídica, aunado a que el 36% de las sentencias omitió valorar medios probatorios previamente admitidos, lo que refleja fallas en el filtro procesal y eficacia moderada en el saneamiento probatorio realizado por los juzgados.

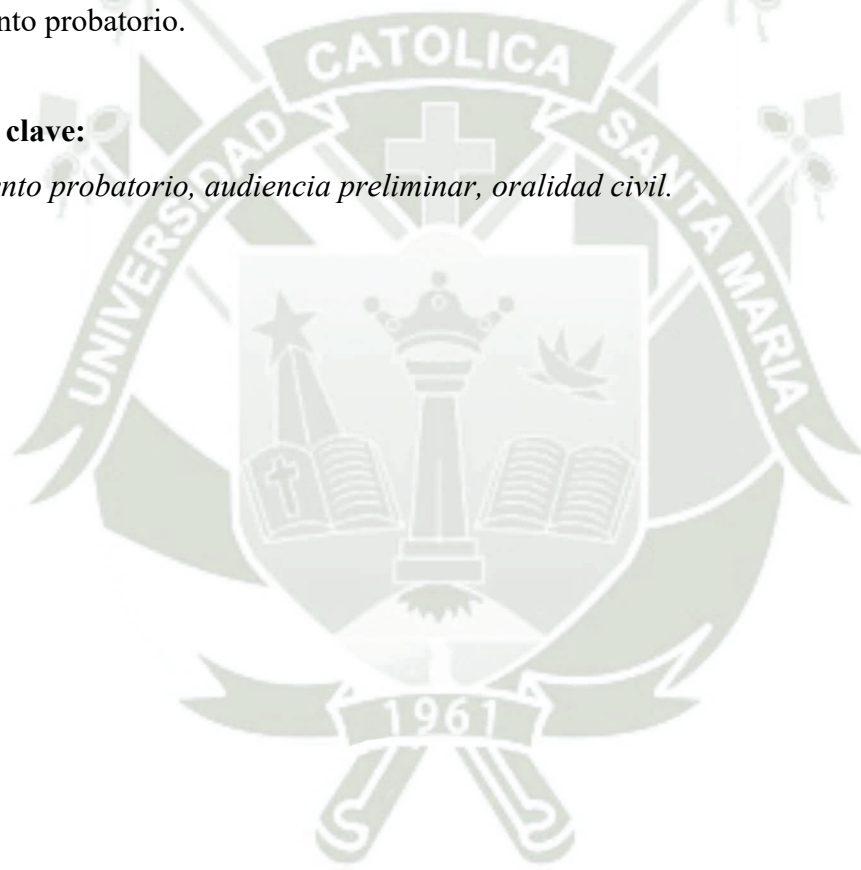
De igual manera, se establece que solo el 42.49% de actas de audiencia alcanzó un nivel alto de claridad en la redacción del saneamiento, predominando actas con un nivel trazabilidad limitada (nivel C), lo cual complica la identificación precisa de las pruebas admitidas o

rechazadas. De otra parte, se evaluó también lo concerniente a la factibilidad de la fijación de hechos no controvertidos y convenciones probatorias, A pesar de no estar reguladas en el proceso civil, visualizándose el uso efectivo de fijación de hechos no controvertidos (12%) y convenciones probatorias (3%) del total de actas de audiencia preliminar procesadas, lo que revela su valor práctico.

En suma, el modelo de oralidad ha fortalecido grandemente la celeridad y eficiencia del proceso civil no solo en la Corte Superior de Justicia de Arequipa sino también a nivel nacional, pero se requiere mayor uniformidad en los criterios de admisión, mejoras en la redacción de actas y mayor uso de herramientas procesales depurativas para optimizar la etapa de saneamiento probatorio.

Palabras clave:

Saneamiento probatorio, audiencia preliminar, oralidad civil.



ABSTRACT

This thesis aims to examine the effectiveness of evidentiary purification (saneamiento probatorio) during the preliminary audiences held by the Specialized Civil Courts of the Oral Civil Litigation Module at the Superior Court of Justice of Arequipa – Central in 2023. It does so under the perspective that evidentiary purification is a fundamental procedural act within the new oral civil litigation model, as it filters the evidence offered by the parties or deemed admitted, and lays the foundation for the evidentiary stage. However, in the Peruvian judicial system, this stage still faces several challenges regarding clarity, consistency, technical reasoning, and procedural efficiency.

The research hypothesis holds that since the preliminary hearing primarily aims to define the subject matter of the process and determine admissible evidence, its improper execution leads to the admission of unnecessary, irrelevant, or inconducive evidence, which in turn causes delays, harms the right to defense, and weakens the reasoning behind the final judgment.

The adopted methodological approach was mixed (quantitative and qualitative), with an explanatory level of evidence, using the dogmatic legal method for analyzing applicable regulations and doctrine, all within a functional approach. The convenience-based sample consisted of 193 preliminary hearing records and their respective judgments (where available), from case files processed in 2023 before each of the ten specialized civil courts in the analyzed module. Data collection was carried out through structured documentary observation using custom designed forms.

The analysis of the 193 preliminary hearing records and 162 judgments revealed that, while the legal framework for evidentiary purification is generally adequate, its application by the Specialized Civil Courts in Arequipa is inconsistent. Up to twelve distinct criteria for rejecting or deeming evidence inadmissible were identified, applied inconsistently across judges, thereby generating legal uncertainty. Furthermore, 36% of the judgments failed to assess evidence that had previously been admitted, exposing procedural filtering flaws and demonstrating a moderate level of effectiveness in the evidentiary purification conducted.

Additionally, it was found that only 42.49% of hearing records exhibited a high level of clarity in the drafting of evidentiary decisions, while most reflected limited traceability (level C), complicating the accurate identification of admitted or rejected evidence. The feasibility of applying uncontested facts and evidentiary agreement despite not being explicitly regulated in civil proceedings was also assessed. These tools were effectively used in 12% and 3% of the total hearing records, respectively, highlighting their practical value.

In conclusion, the oral litigation model has greatly enhanced the speed and efficiency of civil proceedings not only in the Arequipa jurisdiction but across Peru. However, greater uniformity in evidentiary admission criteria, clearer drafting of hearing records, and broader use of procedural filtering tools are needed to strengthen the evidentiary purification stage.

Keywords:

Evidentiary purification, preliminary audience, oral litigation.



ÍNDICE

| | |
|---|----|
| DEDICATORIA | |
| AGRADECIMIENTOS | |
| RESUMEN | |
| ABSTRACT | |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I : PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 4 |
| 1.1. Descripción del problema..... | 4 |
| 1.2. Objetivos | 5 |
| 1.2.1. Objetivo General..... | 6 |
| 1.2.2. Objetivos Específicos: | 6 |
| 1.3. Hipótesis:..... | 6 |
| CAPÍTULO II - MARCO TEÓRICO | 7 |
| 2. 1. Estado del Arte | 7 |
| 2.1.1. Tesis y Trabajos Académicos | 7 |
| 2.1.2. Bibliografía referente a la materia | 14 |
| 2. 2. MARCO CONCEPTUAL O BASES TEÓRICAS..... | 16 |
| 2.2.1 El proceso civil y la oralidad..... | 16 |
| 2.2.1.1. El proceso civil | 16 |
| 2.2.1.2. Respecto a la oralidad en el proceso civil..... | 17 |
| 2.2.2. Principios de la oralidad civil | 18 |
| 2.2.2.1. Principio de interpretación de principios procesales | 19 |
| 2.2.2.2. Principio de buena fe procesal | 20 |
| 2.2.2.3. Principio de concentración y celeridad procesal..... | 20 |
| 2.2.2.4. Principio de contradicción | 22 |
| 2.2.2.5. Principio de cooperación procesal | 23 |
| 2.2.2.6. Principio de dirección e impulso de oficio | 23 |
| 2.2.2.7. Principio de igualdad | 24 |

| | |
|--|----|
| 2.2.2.8. Principio de inmediación | 24 |
| 2.2.2.9. Principio de instrumentalización del proceso | 25 |
| 2.2.2.10. Principio de publicidad | 25 |
| 2.2.2.11. Principio de vinculación y formalidad..... | 26 |
| 2.2.3. Vías procedimentales según las características del proceso..... | 27 |
| 2.2.3.1. Proceso de conocimiento | 28 |
| 2.2.3.2. Proceso abreviado | 28 |
| 2.2.3.3. Proceso sumarísimo | 29 |
| 2.2.3.4. Proceso no contencioso..... | 29 |
| 2.2.4. Etapas del proceso civil | 30 |
| 2.2.4.1. Etapa postulatoria..... | 30 |
| 2.2.4.2. Etapa probatoria | 31 |
| 2.2.4.3. Etapa decisoria | 31 |
| 2.2.4.4. Etapa impugnatoria y etapa ejecutoria..... | 31 |
| 2.2.5. Sobre la Audiencia Preliminar..... | 32 |
| 2.2.5.1. Introducción a la audiencia e identificación de las partes..... | 34 |
| 2.2.5.2. Alegatos de apertura | 35 |
| 2.2.5.3. Etapa conciliatoria | 36 |
| 2.2.5.4. Saneamiento procesal..... | 37 |
| 2.2.5.5. Fijación de puntos controvertidos y hechos no controvertidos..... | 38 |
| 2.2.5.5.1. Respecto de los hechos no controvertidos y las convenciones probatorias | 39 |
| 2.2.5.5.1.1. Sobre los hechos no controvertidos..... | 40 |
| 2.2.5.5.1.2. Sobre las convenciones probatorias | 41 |
| 2.2.5.6. Saneamiento probatorio | 43 |
| 2.2.5.6.1. Respecto a la conceptualización de prueba | 43 |
| 2.2.5.6.2. El derecho a probar | 45 |
| 2.2.5.6.3. Sobre la conceptualización del saneamiento probatorio | 46 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.5.6.4. Saneamiento probatorio en la Audiencia preliminar..... | 47 |
| a. Pertinencia de la Prueba..... | 48 |
| b. Utilidad de la Prueba..... | 48 |
| c. Conducencia de la Prueba..... | 49 |
| d. Licitud de la Prueba: | 50 |
| 2.2.5.7. Trámite de cuestiones probatorias | 51 |
| 2.2.5.8. Disposición de juzgamiento anticipado o citación a Audiencia de Pruebas | 51 |
| 2.3. Marco Legal | 53 |
| CAPÍTULO III - MARCO METODOLÓGICO..... | 61 |
| 3. 1. Enfoque | 61 |
| 3.2. Nivel..... | 62 |
| 3.3. Método | 62 |
| 3.4. Población y Muestra..... | 63 |
| 3.5. Técnicas..... | 66 |
| 3.6. Instrumentos..... | 66 |
| 3.6.1. Ficha de observación de actas de audiencia preliminar | 67 |
| 3.6.2. Ficha de observación de sentencias | 71 |
| CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN | 73 |
| 4.1. Respecto al estado procesal de los expedientes vinculados | 73 |
| 4.2. Nivel de claridad del saneamiento probatorio..... | 76 |
| 4.3. Fijación de hechos no controvertidos y convenciones probatorias | 78 |
| 4.4. Criterios para el rechazo e inadmisibilidad de medios probatorios | 79 |
| 4.4.1. Criterios identificados para el rechazo de medios probatorios..... | 79 |
| 4.4.2. Criterios identificados para la inadmisibilidad de medios probatorios | 84 |
| 4.5. Concordancia entre los medios probatorios admitidos y las sentencias expedidas..... | 88 |
| 4.5.1. Concordancia entre las sentencias y las sentencias de vista..... | 93 |

| | |
|--|-----|
| CONCLUSIONES | 96 |
| RECOMENDACIONES..... | 99 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 101 |
| ANEXOS | 112 |
| ANEXO N° 1: Ficha de Observación Documental de Sentencias..... | 113 |
| ANEXO N° 2: Ficha de Observación Documental de Actas de Audiencia Preliminar | 116 |
| ANEXO N° 3: Autorización otorgada por el Poder Judicial..... | 119 |
| ANEXO N° 4: Listado de expedientes materia de análisis..... | 120 |



INDICE DE TABLAS

| | | |
|-----------------|---|----|
| Tabla 1 | <i>Criterios para la determinación del nivel de claridad</i> | 69 |
| Tabla 2 | <i>Identificación del estado procesal de expedientes analizados</i> | 74 |
| Tabla 3 | <i>Identificación de frecuencia de niveles de claridad del saneamiento probatorio</i> | 76 |
| Tabla 4 | <i>Presencia de Fijación de hechos no controvertidos</i> | 78 |
| Tabla 5 | <i>Cantidad de actas de audiencia preliminar con rechazo de medios probatorios</i> | 79 |
| Tabla 6 | <i>Criterios aplicados por los jueces civiles para el rechazo de medios probatorios</i> | 80 |
| Tabla 7 | <i>Identificación de actas con inadmisibilidad de medios probatorios</i> | 85 |
| Tabla 8 | <i>Criterios aplicados para la inadmisibilidad de medios probatorios</i> | 85 |
| Tabla 9 | <i>Omisión de valoración de los medios probatorios – nivel de claridad A</i> | 89 |
| Tabla 10 | <i>Omisión de valoración de los medios probatorios – nivel de claridad B, C y D</i> | 90 |
| Tabla 11 | <i>Cantidad de sentencias con omisión de valoración de medios probatorios</i> | 90 |
| Tabla 12 | <i>Total de sentencias con disparidad entre la prueba admitida y prueba valorada</i> | 91 |
| Tabla 13 | <i>Críticas realizadas por las Salas Civiles respecto de las sentencias analizadas</i> | 93 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|---|----|
| Figura 1 <i>Estado procesal de los expedientes analizados</i> | 75 |
| Figura 2 <i>Frecuencia de nivel de claridad en el saneamiento probatorio</i> | 77 |
| Figura 3 <i>Criterios de rechazo de medios probatorios</i> | 84 |
| Figura 4 <i>Criterios para la declaración de inadmisibilidad de medios probatorios</i> | 87 |



INTRODUCCIÓN

El sistema judicial peruano, en su búsqueda de lograr la máxima optimización de los procesos judiciales, ha realizado importantes reformas en la administración de justicia en el ámbito civil, siendo la implementación del modelo de litigación oral de forma progresiva una de las más importantes, habiéndose iniciado su plan piloto en el departamento de Arequipa en el año 2018 y tratándose de una innovación en la forma de tramitación de los procesos, teniendo un enfoque centrado en la concentración de actos procesales, celeridad, inmediación del juez con las partes y transparencia, lo cual naturalmente ha conllevado cambios trascendentales en la dinámica del proceso civil, especialmente en relación a las etapas procesales anteriores a la audiencia de pruebas o también denominado juicio oral.

En ese contexto, la audiencia preliminar surge como un pilar primordial para la concreción de los fines de este nuevo modelo, constituyéndose como un espacio determinante para la depuración del proceso, concentración de actos, fomento del contradictorio y principalmente de preparación para el juzgamiento, abarcando actuaciones como el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio entre las partes y, de manera destacada, la realización del saneamiento probatorio.

Es así que, a pesar de que el saneamiento probatorio se encuentra ya regulado como etapa procesal en el Código Procesal Civil, este ha adquirido una nueva dimensión y metodología dentro del modelo de oralidad, dado que encontrándonos ahora en el marco de una audiencia preliminar pública, el juez deberá emitir a través de la inmediación una decisión razonada respecto a la admisibilidad, pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios que hayan sido ofrecidos oportunamente por las partes en el estadio procesal pertinente.

No obstante, de la valoración fáctica de los procesos llevados ante los Juzgados Especializados Civiles del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central, quiénes fueron pioneros en la implementación de este modelo a nivel nacional, se advierte la existencia de una disparidad en cuánto a la concepción que poseen los magistrados sobre la función y alcances del saneamiento probatorio y los criterios que deben ser empleados, estando a que no siempre se cumpliría con la rigurosidad y sistematicidad que el nuevo modelo exige, lo cual resta eficiencia a este filtro, afectando la seguridad jurídica y a su vez la economía procesal, deviniendo también en una demora para la conclusión del proceso mediante la expedición de la sentencia.

De las precisiones acotadas, se desprende la necesidad de abordar dicha problemática, puesto que un saneamiento probatorio deficiente trae consecuencias notables en el proceso, perdiéndose una valiosa oportunidad de simplificar el mismo al rechazarse aquellas pruebas que definitivamente no correspondan sean admitidas, siendo que la presente investigación surge para analizar dicha situación, planteándose establecer la eficacia del saneamiento probatorio mediante la revisión crítica de las audiencias preliminares celebradas en el año 2023 por los diez Juzgados Especializados Civiles que conforman el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central, en las cuáles se ha realizado el saneamiento probatorio, cotejándose a su vez este con la sentencia que pudiera haber sido emitida para valorar si es que las pruebas admitidas realmente fueron de utilidad para el juzgador, teniéndose como objetivo principal de esta tesis el delimitar los alcances y la finalidad de la audiencia preliminar en el ámbito probatorio, a la luz del nuevo modelo de litigación oral.

A través de una perspectiva empírica-normativa, se examinan los criterios empleados por los jueces para valorar la admisibilidad de las pruebas, las técnicas para llevar a cabo el saneamiento probatorio y el uso de mecanismos procesales como la fijación de hechos no controvertidos o convenciones probatorias para la agilización del proceso, las cuáles si bien no han sido reconocidas plenamente en la normativa procesal civil, ya han sido aplicadas en la realidad por los magistrados y revisten utilidad para un mejor resolver.

Este trabajo se origina desde la hipótesis de que la inadecuada realización del saneamiento probatorio en la audiencia preliminar conlleva a la incorporación en el proceso de medios probatorios impertinentes, inconducentes e inútiles, lo cual trae consigo una significativa dilación en la emisión de un pronunciamiento final, en adición a que aumento en el volumen de los expedientes y movimiento del aparato judicial que pudiera haberse evitado; asimismo, se considera de relevancia determinar hasta qué punto los magistrados han incorporado en su praxis criterios uniformes y técnicamente apropiados para decidir sobre la admisibilidad probatoria, estando a que lograr una metodología clara y previsible para los justiciables debiera ser un ideal a seguir.

En suma, la presente investigación busca contribuir al perfeccionamiento de la práctica judicial en el contexto del nuevo modelo de litigación oral que es de pleno funcionamiento en nuestro distrito judicial y que ha demostrado ser un gran avance en la reforma del proceso civil, no pretendiéndose con este trabajo únicamente la identificación de deficiencias, sino también la formulación de recomendaciones ligadas a la estandarización de criterios, fortalecimiento de la predictibilidad de las resoluciones judiciales y la reducción de la

incertidumbre jurídica, promoviendo una cultura procesal más rigurosa y racional en torno al saneamiento de la prueba, aspirándose así a aportar a la consolidación de un sistema de administración de justicia con mayor transparencia, accesibilidad y eficacia, lo cual beneficia directamente a la ciudadanía y va acorde a los fines de un Estado de Derecho.



CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

A efectos de comprender la problemática planteada, cabe indicar que de la tramitación de los procesos judiciales civiles en el departamento de Arequipa, puede observarse que de forma específica respecto a la realización del saneamiento probatorio, existe tendencia por parte de los juzgados especializados civiles de realizar el filtro para la admisión de la prueba sin ejercer un verdadero razonamiento detenido respecto a si tales pruebas son pertinentes o si por lo menos son útiles para esclarecer los puntos controvertidos fijados, aunado a que existe discordancia en cuánto a los criterios empleados para la admisibilidad de la prueba y la comprensión de “sanear la prueba” y sus implicancias, lo cual trae como consecuencia expedientes de gran voluminosidad al poseer medios probatorios innecesarios, incurrir en gastos económicos para la obtención de dichas pruebas que hubieran podido omitirse sin problema alguno y finalmente, desencadenar demora para la conclusión del proceso mediante sentencia.

En tal sentido, si bien es cierto el saneamiento probatorio como etapa del proceso civil ha existido desde antes de la implementación del actual modelo de litigación oral en el Perú, estando previsto en el artículo 468° del Código Procesal Civil, es de relevancia el análisis respecto de los criterios que debieran ser empleados por los magistrados a efectos de la determinación de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, puesto que pese a que el ordenamiento jurídico ha indicado en el artículo 190° del referido código adjetivo lo concerniente a algunas directrices generales para establecer la admisibilidad e improcedencia de medios probatorios, ahondándose en el tema mediante el X Pleno Casatorio Civil que señala de forma expresa las circunstancias especiales en las cuales ciertas pruebas no debieran ser valoradas ante su inutilidad a los fines del proceso; no obstante, se advierte que no existe consenso entre los juzgadores sobre la forma más adecuada de realizar un correcto saneamiento probatorio, en adición a que en muchas ocasiones las pruebas son rechazadas inicialmente pese a la existencia de defectos de carácter subsanable en su ofrecimiento, situación que es advertida por algunos juzgados pero no en otros, lo cual debiera estandarizarse a efectos de generar predictibilidad de las resoluciones judiciales, siendo que del examen del plano fáctico, nos encontramos ante un problema que tiene existencia.

En el mismo orden de ideas, estando a la aplicación de un nuevo modelo de litigación oral en materia civil cuyo piloto fue realizado en la ciudad de Arequipa, ello ha traído consigo la implementación de la audiencia preliminar como método de concentración de actos

procesales y fomento del contradictorio entre las partes, habiéndose aplicado también otras herramientas procesales de utilidad conforme son las convenciones probatorias y reconocimiento de hechos no controvertidos, las cuales a pesar de que no se encuentran previstas por la normatividad en el caso del Código Procesal Civil pero sí en el Nuevo Código Procesal Penal, vienen siendo aplicadas por algunos magistrados al ser beneficiosas, mas no con regularidad por todos los juzgados si es que partimos desde los procesos dilucidados en los juzgados especializados civiles de Arequipa, particularmente en su sede central, por lo cual fue necesario evaluar su factibilidad en el desarrollo de procesos civiles, como también las directrices para el establecimiento o aprobación de las convenciones probatorias y hechos no controvertidos que puedan ser propuestos por las partes.

De las precisiones señaladas, estas devienen en un problema, puesto que de no realizarse un saneamiento probatorio razonado, con claridad respecto a los aspectos que conducen a diagnosticar sobre la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, como también perdiendo la valiosa oportunidad de simplificar la actuación probatoria con herramientas que así lo permiten, se tiene como resultado una tramitación del proceso con una duración más extensa, posible demora en recabar prueba que finalmente resulte innecesaria, empleo de criterios distintos entre magistrados para el saneamiento probatorio y establecimiento de utilidad de la prueba, entre otras consecuencias negativas que conllevan a un índice superior de incertidumbre jurídica y la demora de emisión sentencia ante la necesidad de valoración conjunta de mayor cantidad de medios probatorios, lo cual pudiera evitarse si se llevara una adecuada admisión y rechazo de la la prueba, que fuera guiado por parámetros claros e ineludibles previamente estipulados y diseñados según un análisis previo.

Bajo ese orden de ideas, teniendo dicha problemática y siendo notables los perjuicios que este genera a las partes procesales, generándose además la movilización de recursos estatales por intermedio del Poder Judicial de forma innecesaria en diversas ocasiones, es que se aprecia la importancia sobre la resolución del problema planteado mediante el desarrollo de la presente tesis, siendo necesario identificar los componentes de la metodología actual utilizada para el saneamiento probatorio, falencias en su aplicación conforme se aprecia de las resoluciones emitidas por juzgados especializados en la ciudad de Arequipa y el análisis de efectividad de la regulación normativa vigente.

1.2. OBJETIVOS

En la presente investigación se ha desarrollado un objetivo general referido a la audiencia preliminar y en específico sobre la etapa de saneamiento probatorio, tomando en

consideración la incorporación de la oralidad en el proceso civil; asimismo, se han establecido cuatro objetivos específicos orientados a establecer la eficiencia del filtro procesal de saneamiento de la prueba y metodología empleada por los magistrados para la concreción de dicho fin. En tal orden ideas se procede a detallarlos:

1.2.1. OBJETIVO GENERAL: Delimitar los alcances y finalidad de la Audiencia Preliminar en el ámbito probatorio en marco a la implementación de un nuevo modelo de litigación oral civil.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a) Determinar el nivel de eficiencia de la etapa de saneamiento probatorio regulada en el Código Procesal Civil Peruano y normas concordantes.
- b) Determinar si existe un adecuado filtro procesal para sanear la prueba por parte de los operadores jurisdiccionales.
- c) Establecer la pertinencia de la aplicación de convenciones probatorias y fijación de hechos no controvertidos en marco al proceso civil.
- d) Identificar la metodología empleada por los magistrados de los Juzgados Especializados Civiles de la Sede Central de la Corte Superior de Arequipa para la realización del saneamiento probatorio en el desarrollo de audiencias preliminares.

1.3. HIPÓTESIS: Con la hipótesis desarrollada se pretende denotar la función cumplida por la audiencia preliminar y su rol fundamental en el proceso, señalando a su vez las consecuencias que acarrea la realización incorrecta del saneamiento probatorio. En tal sentido se ha desarrollado la siguiente hipótesis:

“Dado que la audiencia preliminar sirve como etapa preparatoria del juicio en la que se establece el objeto del proceso y de la prueba, si no se realiza un correcto saneamiento probatorio, es probable que se tengan medios probatorios impertinentes, inconducentes e inútiles a los fines del proceso y se genere dilación procesal en el pronunciamiento final.”

CAPÍTULO II - MARCO TEÓRICO

2. 1. ESTADO DEL ARTE

A través de la construcción del estado del arte, se determina la forma en la que se ha tratado previamente una temática y cuál es el estado de avance del conocimiento respecto de la materia en el momento de realización de la investigación, además de que sirve para efectuar la identificación de las tendencias que pudieran existir para desarrollar la temática o problemática elegida (Londoño, Maldonado y Calderón, 2016, p. 9).

Bajo tal orden de ideas, para el desarrollo de la presente investigación, se han tomado en consideración como estado del arte, las diversas investigaciones precedentes tanto a nivel de trabajo de grado como también de bibliografía autorizada, mismas que han dado tratativa desde diferentes ópticas a las múltiples temáticas que serán abordadas con posterioridad y son objeto de análisis, ello con la finalidad de delimitar cuál es el estado actual de la investigación científica en estas materias y el contraste de tales estudios con el presente, denotando el aporte al conocimiento realizado por este estudio sobre la etapa de saneamiento probatorio en la realización de audiencias preliminares.

2.1.1. TESIS Y TRABAJOS ACADÉMICOS

2.1.1.1 TESIS “LOS CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN LA ETAPA DEL SANEAMIENTO PROBATORIO EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA EN EL PERIODO 2014 - 2016”

Dicha tesis fue presentada por el autor Milton Rosendo Nuñez Julca en el año 2017, ante la Universidad César Vallejo.

Tal investigación señala que en muchas ocasiones, los magistrados al momento de establecer los puntos controvertidos se limitan meramente a transcribir la pretensión o la reconvencción planteada, no siendo ello lo que debieran contener y que conlleva a reiteradas declaraciones de nulidad de las sentencias emitidas debido a la falta de motivación, puesto que los fundamentos expresados no guardan relación con los hechos indicados por las partes procesales, resaltando que dichas omisiones pudieran ser de importancia para que el juez pueda dar resolución a la controversia.

Del mismo modo, observa que la errónea fijación de los puntos controvertidos puede implicar la vulneración del derecho probatorio, contraviniendo también principios procesales e inclusive derechos fundamentales reconocidos como la tutela jurisdiccional efectiva,

agregando que los criterios jurídicos optados para la fijación de los puntos controvertidos de forma particular en los procesos contenciosos civiles, quedan a discreción del magistrado conforme a su raciocinio y las características del caso, estableciendo que la relación entre los criterios para la fijación de puntos controvertidos y el debido proceso es de lógica procesal, mientras que la existente con la valoración de los medios probatorios radica en que la fijación determina el saneamiento probatorio, teniéndose que si se realiza erróneamente podría significar el rechazo de un medio probatorio que no sería valorado en la sentencia a pesar de ser de utilidad.

En tal sentido, si bien es cierto dicha investigación expone ciertos aspectos concernientes a la etapa de saneamiento probatorio, se debe precisar que la misma lo hace de forma principal en relación a la perspectiva de la fijación de puntos controvertidos y los criterios que se emplean para la determinación de los mismos, lo cual difiere de la presente investigación, que examina *per se* la etapa de saneamiento probatorio en los procesos civiles y los alcances jurídicos de la normatividad vigente en la materia, independientemente a la importancia de la correcta fijación de puntos controvertidos y forma de análisis realizada por los jueces sobre estos, debiéndose señalar de igual manera que el ámbito espacial y temporal en el que se desarrollan ambas investigaciones es distinto, lo que se puede traducir como la obtención de resultados diferentes entre sí.

2.1.1.2. TESIS “LA NO REGULACIÓN DE LA ETAPA DEL SANEAMIENTO PROBATORIO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y SUS EFECTOS EN LAS PARTES”

Investigación presentada por el autor Giancarlo Bustamante Cáceres en el año 2023, ante la Universidad Privada Antenor Orrego.

Dicho autor en la referida investigación, indaga sobre si la no regulación de la etapa de saneamiento probatorio en torno al proceso ordinario laboral tiene afectación directa en las partes procesales, pretendiendo el entendimiento de los fenómenos vinculados al saneamiento probatorio desde la visión de los abogados laboristas del distrito judicial de Piura, concluyendo que la omisión en la regulación del saneamiento probatorio en el ámbito del derecho laboral transgrede el principio de economía procesal, fundamentando que no se logra determinar respecto a si los medios probatorios ofrecidos vayan a ser efectivamente valorados y que ello genera incertidumbre en las partes procesales hasta la emisión de la sentencia.

Asimismo, se aduce que si no se resuelven previamente las cuestiones probatorias, es posible que el juez dé una sentencia en mérito a medios probatorios inhabilitados y trayendo consigo una nulidad parcial en el proceso o desencadenando finalmente la improcedencia de la demanda, verificándose así la relevancia de la tipificación del saneamiento probatorio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo como parte de la audiencia de juzgamiento y que logra evitar la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

En contraste con el presente trabajo, tal investigación tiene por finalidad demostrar la importancia de la etapa del saneamiento probatorio partiendo desde el enfoque del proceso ordinario laboral y la necesidad de su incorporación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la aspiración de no tener que acudir a la normatividad del proceso civil, realizando análisis de las opiniones vertidas por profesionales especializados en la rama del derecho laboral; no obstante, aunque hay una similitud notoria con esta investigación al abordar la realización del saneamiento probatorio en contribución a brindar seguridad jurídica y eliminar la incertidumbre de las partes en lo que respecta a la admisión y rechazo de medios probatorios, aunado a la necesidad imperiosa de un marco jurídico idóneo, ambas investigaciones poseen marcadas diferencias sobre las ramas del derecho estudiadas, metodologías utilizada y ámbito de aplicación.

2.1.1.3. TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL “LA IMPORTANCIA DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL”

Tal trabajo de investigación fue presentado por la autora Yerett Milena Rodríguez Carlos en el año 2019 ante la Universidad San Pedro.

De dicho trabajo, se aprecia el examen de las convenciones probatorias que pueden pactarse en el proceso penal, teniendo como objetivo la explicación de su importancia especialmente en la etapa intermedia, estando a su regulación mediante los artículos 350° y 352° del Código Procesal Penal y precisando los alcances de la figura que produce una simplificación del proceso en garantía de la celeridad y economía procesal, concluyendo que las convenciones probatorias consisten en un acuerdo de cuáles son los hechos que las partes procesales tienen por probados, siendo importante la aplicación de esta figura para facilitar el proceso en beneficio de los intervinientes, contribuir a la reducción de gastos y carga procesal.

Es así que, dicha investigación tiene diferencias notables con la presente en razón a que si bien coinciden respecto al estudio de las convenciones probatorias como acuerdos que pueden ser celebrados por las partes para la agilización del proceso, el trabajo de dicha autora se limita únicamente a su aplicación en el ámbito penal y nace desde la regulación específica

que se le ha brindado en esa rama del derecho, a lo que cabe precisar que esta figura no se encuentra prevista como tal en la normatividad vigente para la tramitación de un proceso civil, aunque pueda apreciarse en el plano fáctico, por lo que este estudio implica un aporte al conocimiento al evaluar su factibilidad jurídica en el derecho procesal civil peruano.

2.1.1.4. TESIS “UNA MIRADA A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL PERUANO”

Dicho antecedente investigativo fue presentado por la autora Lizbeth Jennifer Guidiche Quiroz en el año 2022, ante la Universidad Privada del Norte.

Tal antecedente investigativo tuvo por objeto indagar la manera en la cual se ha dado la incorporación de la oralidad en nuestro sistema procesal civil nacional, dando un rol preponderante a la interpretación en base al entendimiento de la autora según los datos obtenidos y siendo una investigación de carácter cualitativo, planteando que la problemática sobre la puesta en funcionamiento de la oralidad es una realidad latente que se va acrecentando en los juzgados civiles peruanos, siendo que han sido los magistrados quienes lo han aplicado sin aguardar por la intervención normativa de los demás poderes del Estado para su regulación; asimismo, se concluyó que el optar por la oralidad es una herramienta eficiente que forma parte de la reforma del proceso civil y colabora a que los abogados le proporcionen al juez información clara y comprensible sobre el caso, por lo que su ausencia implica la dilación del proceso y aumento de la carga, estando a la crisis que atraviesa en la actualidad el proceso civil. Por otra parte, destaca la necesidad de implementación de la oralidad en las audiencias preliminares y de pruebas, pues permite la concentración de actos procesales y trae consigo beneficios en la tramitación del proceso.

En tal sentido, en mérito a que la presente investigación analiza las actuaciones realizadas por las partes y el juez en la audiencia preliminar, dando especial énfasis a la etapa del saneamiento probatorio, ello se encuentra intrínsecamente relacionado a la implementación de un modelo de litigación oral en los procesos civiles peruanos y se debe tener en cuenta la información recabada por la autora; sin embargo, aunque ambas investigaciones han de remarcar la puesta en marcha de la oralidad en las distintas etapas del proceso civil, la diferencia entre ambas radica en que no se tiene como objetivo principal en este trabajo el estudiar las bondades de este nuevo modelo de litigación ni su implementación como tal, partiendo desde que es un modelo que se encuentra ya instaurado y ha probado ser plenamente efectivo, sino que se ahonda en concreto sobre la finalidad del saneamiento probatorio, características de los medios probatorios que deben ser admitidos a proceso y la metodología

que debe usarse para que este sea el adecuado, siendo notorio que persigue fines disímiles al antecedente expuesto.

2.1.1.5. TRABAJO ACADÉMICO “LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. SU IMPORTANCIA EN LOS PROCESOS REGULADOS POR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”

Teniendo en cuenta que tal trabajo fue presentado por el autor Jorge Fernando Hidalgo Solórzano en el año 2018, ante la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El señalado antecedente investigativo, indica que conforme lo establece la Constitución Política del Perú, los conflictos que ostentan de relevancia jurídica se resuelven mediante un proceso que actúa como un instrumento, que requiere que quienes lo operan delimiten qué es verdaderamente lo que se encuentra en debate y esto se realiza a través de la fijación de hechos/puntos controvertidos, lo que permite determinar los aspectos sobre los cuáles se emitirá pronunciamiento y también definir respecto de la actuación de las pruebas ofrecidas en base a la controversia delimitada, contribuyendo a generar certeza en el juzgador para la toma de su decisión final; no obstante, se señala que en la práctica la fijación de puntos controvertidos ha implicado solamente la transcripción de las pretensiones invocadas en los actos procesales de las partes y no un mayor ejercicio de análisis, concluyendo además que a pesar de que el ordenamiento civil no define cómo ha de comprenderse el término de punto controvertido, para lograr su correcta fijación se debe prestar atención a las causas que dieron origen al conflicto de intereses y las bases legales relacionadas al pronunciamiento, precisado que se permite a través de esa metodología un trabajo del juzgador que coadyuva a lograr una mejor justificación de las decisiones judiciales, puesto que de ser omitidos, se puede tener como consecuencia la declaración de nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de su establecimiento.

Al respecto, la fijación de puntos controvertidos guarda estrecha relación con el tema tratado en esta investigación, puesto que la delimitación del objeto de la controversia rige la admisión y rechazo de medios probatorios en relación a su pertinencia; no obstante, si bien tal investigación brinda una guía a tomar en consideración para el establecimiento de los puntos controvertidos que serán dilucidados en proceso y recalca su importancia, no se abarca como tal la temática de esta investigación, sirviendo meramente como una referencia a tener en cuenta para desarrollar lo correspondiente a la depuración de las pruebas ofrecidas y su relación con la materia en debate.

2.1.1.6. TESIS “SANEAMIENTO PROCESAL Y AFIANZAMIENTO DE PUNTOS CONTROVERTIDOS PARA LA APROPIADA DIRECCIÓN DEL PROCESO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”

Habiendo sido presentada tal tesis por el autor Alberto Juan Bautista Merino en el año 2021, ante la Universidad Nacional Federico Villarreal.

La precitada tesis tuvo como objetivo general establecer la relación entre el saneamiento del proceso y la consolidación de los puntos controvertidos para una adecuada dirección del proceso conforme a lo prescrito por el código adjetivo, realizando una investigación de tinte cuantitativo, concluyendo que la mencionada relación existe entre las variables señaladas e implica que el incumplimiento del saneamiento procesal contraviene los alcances de un debido proceso, poseyendo características orientadas a la preparación de la determinación de la controversia en adición a la necesidad de que el operador jurisdiccional corrobore los requerimientos para la fijación de los puntos controvertidos; por otro lado, establece que el rol que ejercen los sujetos procesales no es exclusivamente del magistrado a cargo del proceso, puesto que es una responsabilidad que comparten las partes con el fin de concentrar tiempos y esfuerzos para obtener la emisión de una sentencia con coherencia y congruencia entre lo actuado y lo efectivamente probado.

A diferencia de esta investigación, dicho estudio involucra los aspectos implicados directamente en la fijación de puntos controvertidos y su relación con el saneamiento procesal, las cuales son etapas ineludibles y sumamente importantes del proceso; sin embargo, no serán materia de análisis exhaustivo en este estudio, sino abordadas en un plano general en concordancia con la etapa del saneamiento probatorio, que es el tema a analizar, existiendo un contraste notorio entre ambas investigaciones.

2.1.1.7. TRABAJO DE INVESTIGACIÓN “PRODUCCIÓN, TEMPORALIDAD Y EFICACIA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS RESPECTO A LOS JUZGADOS CIVILES PILOTOS A CARGO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA 2020-2021”

Siendo tal trabajo una investigación desarrollada por los autores Giovanni Paolo Ricalde de Villena y Mijail Ray Bayton Gonzales, la misma fue presentada en el año 2021 por la Universidad San Martín de Porres.

Dicho trabajo establece que en marco a un proceso judicial, el uso de la oralidad significa mayor celeridad para la emisión de un pronunciamiento que otorgue solución a la controversia existente entre las partes, por lo que es relevante estipular cuáles son los roles de cada uno de los sujetos intervinientes en la estructura procesal civil, permitiendo a su vez este

modelo que los magistrados valoren los medios probatorios de forma directa en concordancia con el principio de inmediación y en relación a la eficacia procesal, señalando que el problema general se deriva del modelo escritural, exponiendo además estadística sobre carga y avance de los once juzgados especializados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2021.

Del mismo modo, se concluye que un proceso judicial implica necesariamente la confrontación de intereses de varias partes, por lo que debe existir un mecanismo que cubra con sus necesidades, siendo en este caso la oralidad el mecanismo idóneo al tener el modelo escritural diversas falencias, refiriendo en ese sentido los autores que un modelo de oralidad siempre requerirá también de la presentación de escritos; no obstante, un modelo escritural no requiere de la oralidad, lo que lo hace incompleto, afirmando que la oralidad abarca la materialización de los principios del proceso civil, permitiendo al juez una mejor valoración de las pruebas y actuaciones realizadas en cada etapa del proceso, permitiendo la resolución de casos de forma más celer, determinando que su aplicación en el departamento de Arequipa ha sido exitosa.

En contraste con la presente investigación, dicho trabajo se centra esencialmente en demostrar la eficacia de un modelo de oralidad como tal a diferencia de un modelo escrito sin profundizar sobre su desarrollo en cada etapa del proceso civil (especialmente en la etapa del saneamiento probatorio), no siendo ello materia central de análisis de este trabajo, pues este plantea el estudio de las problemáticas concernientes al saneamiento probatorio como etapa del proceso y en particular sobre su aplicación ante un modelo ya instaurado de oralidad en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por lo que aunque haya similitudes respecto al universo de investigación y conceptos involucrados en ambos trabajos, no tienen la misma finalidad ni tampoco comparten instrumentos para la investigación similares, aportando al estudio de la oralidad desde diferentes perspectivas.

2.1.1.8. TESIS “IMPLEMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA CIVIL ORAL EN LA CSJ-LAMBAYEQUE, EN TIEMPOS DE COVID-19”

Observándose que dicho precedente investigativo, fue presentado por la autora Gloria Elsa Llagas Vásquez en el año 2022, ante la Universidad Señor de Sipán.

Tal investigación, aborda lo pertinente al fortalecimiento de las audiencias civiles orales en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, dando realce a la teoría del caso y determinando que la oralidad en las audiencias civiles es necesaria, afirmando la autora que en la realidad del proceso civil todavía se sigue usando la escrituralidad, debiendo resaltarse que

la implementación de la oralidad beneficia a la administración de justicia, no únicamente ante circunstancias como el Covid-19, sino para un futuro donde los procesos se concentran en una sola audiencia y se resuelven conforme a los argumentos de las partes y con una debida motivación, concluyendo que en tiempos de pandemia como la sucedida, se dio lugar a la realización de audiencias remotas, pero que pese a ello no se ha evidenciado una real exhibición de conocimientos de los jueces y las partes procesales, debido al empleo de técnicas usadas en la presencialidad, por lo que la técnica aplicable a la oralidad debe referirse a la manera de defender las pretensiones de las partes, tomando en consideración los principios del proceso civil.

A su vez, indica que la audiencia preliminar ha de funcionar como filtro para establecer cuáles son los casos que llegarán a juicio, verificando el conflicto en sus diferentes aristas, determinando que en la incorporación de la audiencia civil en oralidad en Lambayeque, resulta lo más conveniente la utilización de la teoría del caso, dado a la concentración de etapas procesales y capacidad de actuación de las partes para la resolución del conflicto.

Al respecto, la diferencia con el presente estudio se encuentra referido al objeto del mismo y la realidad de la problemática a examinar, pues de la exposición de dicho antecedente investigativo, se advierte que el mismo estudia la oralidad civil y su incorporación como parte de la teoría del caso, concluyendo que su aplicación otorga beneficios al desarrollo del proceso y estudia someramente el saneamiento probatorio como parte de la audiencia preliminar, mas no ahonda sobre este y las características que deben poseer los medios probatorios para que sean admitidos a proceso, lo cual da lugar a una investigación por sí misma, teniéndose además que se ha analizado un ámbito espacial distinto en cuánto al tiempo en la aplicación del modelo de oralidad, hallándose de tal forma disimilitud con esta investigación.

2.1.2. BIBLIOGRAFÍA REFERENTE A LA MATERIA

2.1.2.1. LIBRO “LITIGACIÓN ORAL CIVIL: EL JUEZ Y LOS ABOGADOS EN EL NUEVO PROCESO CIVIL”

Asimismo, se tienen antecedentes investigativos consistentes en bibliografía que examinan de cierta forma la temática de esta investigación y que son tomados como punto de referencia, siendo que el autor Carlos Polanco Gutiérrez en su libro titulado “Litigación oral civil: El juez y los abogados en el nuevo proceso civil”, publicado en su segunda edición en el año 2024 por la Editorial LP SAC, explora los aspectos correspondientes al Código Procesal Civil y de manera especial a los procesos por audiencias, dando reflexiones acerca del nacimiento y manejo de la oralidad civil en el contexto de los países latinoamericanos,

principios procesales vinculados y también de las etapas del proceso que conforman este modelo de litigación oral civil, incluyendo de tal manera la audiencia preliminar, el saneamiento probatorio y la fijación de hechos controvertidos y no controvertidos, aunado a las convenciones procesales y probatorias a las que pudieran arribar las partes, resultando una pieza bibliográfica de calidad que guarda enorme sintonía con la presente investigación, en la que se profundiza sobre ciertas temáticas del libro, desde una perspectiva dirigida a observar su aplicación en la realidad de los procesos judiciales, reflejada en las audiencias preliminares desarrolladas en la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2023.

2.1.2.2. LIBRO “LITIGACIÓN ORAL EN EL PROCESO CIVIL”

En el mismo orden de ideas, el autor Alexander Rioja Bermúdez en su libro “Litigación Oral en el Proceso Civil” publicado en el año 2021 por la editorial Jurista Editores E.I.R.L, examina el proceso civil desde su significado y principios procesales aplicables, hasta la totalidad del desarrollo del proceso y la expedición de la sentencia en un modelo de oralidad; desglosando el contenido de la audiencia preliminar y enfatizando en un apartado sobre el pronunciamiento de los medios prueba, observando también los aspectos ligados a teoría de la prueba y los medios probatorios que pueden ser actuados en un proceso, tomándose esta pieza bibliográfica como referencia académica para la investigación, examinado sus alcances en mérito a la temática de la eficacia del saneamiento probatorio en la audiencia preliminar.

En mérito de lo expuesto, habiéndose diagnosticado el estado del arte, resulta claro que existen diversos antecedentes investigativos que han aportado de cierta manera respecto al tema de la presente investigación y que corresponde sean tomados en consideración al representar un avance en el conocimiento, pero que mantienen diferenciales esenciales y determinantes con el objeto de este estudio, el cuál se plantea como objetivo principal delimitar los alcances y finalidad de la audiencia preliminar en el ámbito probatorio en marco a la implementación de un nuevo modelo de litigación oral civil.

2. 2. MARCO CONCEPTUAL O BASES TEÓRICAS

2.2.1 EL PROCESO CIVIL Y LA ORALIDAD

2.2.1.1. EL PROCESO CIVIL

Antes de referirnos puntualmente a los alcances de un proceso en materia civil y la oralidad, hemos de ahondar en un primer momento sobre lo que entendemos en líneas generales como un proceso judicial, mismo que según señala el profesor Monroy Gálvez (1996), este puede conceptuarse como un *“conjunto de actos ejecutados de acuerdo a ciertas reglas más o menos rígidas, siendo ejecutados mediante el ejercicio de la función jurisdiccional que ostenta el Estado, por diversos sujetos que mantienen una relación entre sí poseyendo intereses idénticos, distintos o en todo caso contradictorios, pero vinculados intrínsecamente a través de fines de naturaleza privada y pública”*, agregando además el mismo autor, que el proceso tiene como inicio la propuesta de una de las partes para la resolución del conflicto, independientemente de la voluntad de debate que pudiera tener su contraparte, siendo este el motivo por el cual los intereses que resultan contradictorios ostentan mayor relevancia, tanto que la función del juez como el sujeto con más importancia en el desarrollo del proceso, es la de condensación de tales intereses de forma posterior a la confrontación de las posiciones, a través de una decisión final que estando sustentada en la valoración de las actuaciones de las partes, expresa un acto de autoridad que si bien puede adoptar alguna de las propuestas formuladas, representa una declaración autónoma de la voluntad del juzgador (p. 103-104).

Dicho ello, comprendemos al proceso judicial como aquella consecución de actos realizados por los ciudadanos ante el Estado en marco a un ordenamiento jurídico para la satisfacción de un interés, estando el Estado debidamente representado por un magistrado investido de jurisdicción para la solución de controversias o incertidumbres jurídicas que pudieran ser puestas para su conocimiento, planteándose inicialmente una posición o solicitud que pueda acarrear un posible contradictorio entre las partes, siendo labor del juez dilucidar sobre el mismo merituando las posturas expuestas a través de la emisión de un pronunciamiento razonado que ponga fin al conflicto.

Es en ese contexto, que particularmente el proceso civil es un instrumento que permite la solución de conflictos jurídicos a nivel de las controversias de índole patrimonial que puedan surgir entre los ciudadanos, observándose que autores como Sierra Gil de la Cuesta (1995) lo consideran como *“el cauce por el que discurre una contienda judicial, donde se ventilan pretensiones relacionadas con la rama del derecho privado, y principalmente las correspondiente al derecho civil y mercantil”* (p. 81).

Es así que, en el caso peruano, el proceso civil se encuentra regulado en pleno por el Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768 y vigente en el territorio nacional desde el 28 de julio de 1993, siendo además complementado por el Protocolo de Actuación en el Módulo Corporativo de Litigación Oral, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 000533-2023-CE-PJ con fecha del 15 de diciembre del 2023.

Este proceso conforme al referido Código Procesal Civil peruano, tiene una finalidad concreta, la cual se encuentra plasmada en el artículo III de su Título Preliminar, siendo esta la resolución de conflictos de intereses o la eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, efectivizando los derechos sustanciales, indicando a su vez una finalidad abstracta de lograr la paz social en justicia.

Empero, sin perjuicio a la finalidad brindada por el ordenamiento jurídico, existen diversas teorías referidas a cuál sería en realidad la finalidad del proceso, partiendo desde la postura adoptada por el código adjetivo y que es secundada ciertamente por autores como Cordero (2011), que afirma que el proceso tiene la naturaleza de mecanismo para dar respuesta a las controversias que puedan suscitarse en la población, al plantear herramientas efectivas para la protección de los intereses de las partes procesales y la garantía del debido proceso (p. 41).

De otra parte, se tienen posiciones como la recogida por el proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, el cual proporciona mediante su Título Preliminar una perspectiva distinta, refiriendo que el fin del proceso es el de *“proteger oportunamente los derechos e intereses individuales y a los de titularidad colectiva y difusa ante cualquier potencial lesión o amenaza, dando el juez prevalencia a la satisfacción de derechos materiales y respeto de los derechos fundamentales de las partes, impidiendo que la exigencia de formalidades evite su realización efectiva”*.

Ante tal panorama, se debe considera que para los fines de la presente investigación, se adopta la postura referente al proceso civil con una finalidad instrumental de resolución de controversias o incertidumbres jurídicas de relevancia, ello en concreción a los fines de un Estado de Derecho y en respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las partes.

2.2.1.2. RESPECTO A LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL

Ahora bien, teniéndose claridad respecto al proceso civil y su finalidad, en cuánto al entendimiento de la oralidad procesal, esta implica el establecimiento de un grado superior de actuación de carácter personal y oral durante el desarrollo las etapas que poseen los procesos

judiciales, orientándose a un proceso guiado por audiencias y realzando la importancia del principio dispositivo, el cual facilita la intervención de las partes en el proceso (Alfaro et al., 2020, p. 1058), siendo ello de importancia tomándose en consideración la implementación de un modelo de litigación oral civil.

En tal sentido, se valora que este modelo de oralidad tiene antecedentes en Sudamérica a través de la implementación del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica del año 1989, denotando un avance en la región respecto a la reforma procesal civil, agregado a que en Perú, en la actualidad, el modelo de litigación oral civil es aplicado en la práctica en la inmensa mayoría de las cortes superiores de justicia del país, estando respaldado a través de resoluciones administrativas emitidas por el Poder Judicial y protocolos de actuación que delimitan sus alcances y contenido.

De lo señalado, se ha logrado establecer algunas particularidades en cuánto al litigio en la rama civil, en la cual se ha incorporado paulatinamente un modelo de oralidad conforme se desarrollará más adelante, teniendo principios que guían su interpretación y existiendo además diferentes tipos de proceso que concentran una serie de etapas hasta llegar a la emisión de un pronunciamiento judicial, entendido en forma de sentencia o teniendo la posibilidad de conclusión del proceso por motivos distintos.

2.2.2. PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD CIVIL

Habiendo indicado la conceptualización del proceso civil, en aras de brindar guía al juzgador respecto a la toma de decisiones como de la tramitación del proceso, tanto la doctrina como el ordenamiento jurídico han concordado en la existencia de principios, observándose que autores como Yedro (2012), afirman que puede comprenderse que los principios en el ámbito procesal son de empleo como “*directrices*” o “*líneas matrices*” por las cuáles se orienta el desarrollo del proceso, conformando la estructura que sostiene su realización y ha de guiar las disposiciones normativas que rijan el ordenamiento procesal de la materia (p.38).

Asimismo, Chipana Catalán (2016) indica que en lo concerniente a los principios, cuando se afirma que estos son parte de nuestro derecho, ello debe interpretarse en el sentido de que los funcionarios deben tomarlos en cuenta si es que son de relevancia para el caso de análisis en particular, siendo de observancia como un criterio que contribuya a definir a dirección que se debe seguir, no brindando una respuesta absoluta, sino ampliando o en su defecto limitando las posibles soluciones que se derivan directamente del ordenamiento jurídico (pp. 218-219).

En tal sentido, se colige que los principios procesales realizan una labor directiva del proceso, siendo de utilidad para los magistrados a efectos de obtener un mayor grado de entendimiento respecto de la aplicación del derecho existente y la forma en la cual debe guiarse el desarrollo de la controversia, entendiendo de cierta manera el espíritu del cuerpo legal, viéndose que en marco al derecho procesal civil, estos principios han tomado un nuevo enfoque ante la implementación de un nuevo modelo de litigación oral, el cual ha traído consigo una serie de variaciones considerables en comparación al modelo tradicional y resalta la aplicación preponderante de algunos principios en específico.

Al respecto, existen distintas perspectivas referidas a cuáles son esos principios, por su parte, el maestro Polanco Gutiérrez (2024) desarrolla como principios procesales reflejados en un modelo de oralidad, los siguientes: a) intermediación; b) economía (celeridad); c) concentración; d) veracidad, probidad, lealtad y buena fe; e) dispositivo; f) dirección del proceso; g) publicidad; h) igualdad procesal real y; i) debido proceso; del mismo modo, el doctrinario Rioja Bermudez (2021) en cuanto a los principios procesales inmersos en la oralidad, coincide con los señalados, adicionando a su vez el principio de oralidad por sí mismo y el principio de impulso procesal de forma independiente a los demás principios recogidos por el Código Procesal Civil vigente.

Por otro lado, se toma en consideración que habiendo el Poder Judicial del Perú aprobado el Protocolo de Actuación en el Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral mediante la Resolución Administrativa N° 00533-2023-CE-PJ, los principios que allí se exponen son de aplicación directa a los procesos civiles tramitados en la oralidad, siendo los siguientes: a) interpretación de principios procesales; b) principio de buena fe procesal; c) principio de concentración y celeridad procesal; d) principio de contradicción; e) principio de cooperación procesal; f) principio de dirección e impulso de oficio; g) principio de igualdad; h) principio de intermediación; i) principio de instrumentalización de proceso; j) principio de publicidad; y; k) principio de vinculación y formalidad; por tanto, estando a que dichos principios son los empleados y difundidos a nivel nacional por parte de la autoridad encargada de la implementación la oralidad, son estos últimos principios los que serán materia de análisis en la presente investigación.

2.2.2.1. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES

Conforme al referido protocolo, este principio implica que es imperativo que tanto el magistrado encargado del trámite del proceso como el personal jurisdiccional, *“interpreten las reglas procesales y los principios bajo el enfoque de la exigencia de la garantía de los derechos*

fundamentales de naturaleza procesal de las partes en conflicto”; es decir que, los administradores de justicia en el ejercicio de su labor y en marco a la tramitación de un proceso, no deben restringirse meramente a una interpretación literal de la normativa o demás principios recogidos por el protocolo, sino debe darse un análisis más extensivo en relación a determinar si la aplicación que se pretende realizar afecta de modo alguno a la protección y optimización de los derechos de las personas en el aspecto procesal.

Consecuentemente, se infiere que este principio es una garantía para los litigantes respecto de un proceso que vele por un ejercicio efectivo de sus derechos, teniendo ello a su vez relación con la razonabilidad en las decisiones que se emitan en el proceso por parte de los operadores jurisdiccionales.

2.2.2.2. PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL

Según menciona Didier (2020), este principio significa que los sujetos inmersos en la relación procesal deben mantener un comportamiento conforme a la buena fe, que en dicho caso, la cual corresponde sea comprendida bajo los términos de una norma de conducta (p. 15). El maestro Priori (2008) por su parte, señala que este principio también reconocido como “*principio de moralidad*”, implica la adición de un sentido ético a la normatividad y, en específico, a la actuación de los sujetos del proceso, significando una serie de reglas que regulan su conducta, guiadas por la obligación ética sobre la que se debe ajustar el actuar del total de sujetos intervinientes en el proceso, resaltando que este principio no es únicamente de aplicación para las partes, sino que se extiende también al juez o cualquier otra persona que tenga relación alguna con el proceso, incluyéndose inclusive a los abogados de las partes (p. 327).

Es así que, se entiende que las partes intervinientes en un proceso civil deben actuar bajo los parámetros de la buena fe procesal, que significa una regla de conducta en el *iter* del proceso a través de la cual los intervinientes (sean o no partes procesales) adecúan sus actuaciones a deberes ligados a la ética y a la moral, evitando la realización de actividades que corrompan este principio y pretendan abusar del derecho, o inclusive que configuren la comisión de fraude procesal.

2.2.2.3. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD PROCESAL

En cuanto a este principio, es apreciable que este recoge y analiza de forma conjunta al principio de concentración por un lado y al principio de celeridad procesal por el otro, mismos que *per se* a nuestra consideración y conforme se procederá a explicar son principios distintos,

pero que guardan estrecha relación y tienen una gran importancia en el proceso, por lo cual tiene sustento lógico que se haya optado por considerarlos bajo un mismo principio de observancia obligatoria para los jueces y el personal jurisdiccional

Es así que, al hablar del principio de concentración, este es relevante debido a la necesidad de limitar y dar regulación a la realización de actos procesales, pues de lo contrario, el sistema judicial tendría un grave fracaso si es que la participación de los jueces ocurriera en una manera indeterminada (Monroy, 1993, p. 42), traducéndose en un principio por el cual se ordena que en un solo momento (la audiencia preliminar en el presente caso) se reúnan la mayor cantidad de actos procesales posibles a efectos de no perder la inmediatez, lo cual ayuda a dar la solución más pronta a la controversia (Ruiz et al., 2021, p. 76).

En consonancia a lo señalado, de forma precisa sobre la celeridad procesal, este principio ha sido conceptualizado por la jurisprudencia nacional, viéndose que el Tribunal Constitucional peruano mediante la sentencia recaída en el expediente N.º 1816-2003-HC/TC emitida en el año 2003, ha señalado que:

“La celeridad procesal constituye una manifestación del derecho de la ciudadanía al debido proceso, que como tal requiere que los actos procesales sean realizados sin dilaciones indebidas, lo que significa, en un plazo de tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio a causa de la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales”

De otra parte, si bien es cierto el Protocolo no lo recoge como tal, sobre este principio cabe agregar adicionalmente por su relación, al principio de economía procesal, sobre el cual Carretero citando a Jimenez Asenjo señala que:

“ (...) En un sentido genérico, la economía procesal es un principio del derecho procesal que influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; lo que velará para que este logre su fin, consistente en la satisfacción de las pretensiones incoadas con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; generando la obtención del máximo rendimiento con la intervención del mínimo de gasto y tiempo, lo que podría ser llamado como la economía en el proceso” (Carretero, 1971, p. 101).

Bajo la misma línea, Monroy Gálvez (1993) indica la trascendencia del principio de economía procesal, siendo amplia la cantidad de instituciones procesales que tienen como fin

el alcanzar objetivo de su efectividad, tomando como ejemplo los casos de las figuras de abandono o el de la preclusión, entendiéndose esta economía como un ahorro apreciable en tres aspectos diferentes, tales como el tiempo, el esfuerzo y el gasto, a lo que adicionalmente, agrega que, el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía en concordancia con el tiempo. (p. 42).

En tal sentido, se comprende a la economía procesal como un principio destinado a reducir al mínimo los gastos del proceso en sus diferentes facetas, procurando tener un ahorro en el tiempo de tramitación, aminorando las actuaciones procesales en la medida de lo posible sin afectar el derecho de las partes procesales intervinientes, lo cual a su vez se verá materializado en una disminución en los gastos, acarreado como consecuencia que el proceso sea concluido en atención al principio de celeridad, evadiendo dilaciones que merman la finalidad del proceso.

2.2.2.4. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

En lo que concierne a este principio, este abarca desde un inicio el deber del magistrado de escuchar a las partes, no relacionándose solo con la necesidad de que los litigantes tengan la posibilidad de fundamentar y hacer defensa de su postura y contradecir la postura de su contraparte, sino que además se promueva el contradictorio en línea a la participación de las partes que permita generar influencia en el juez, manifestándose en un proceso tramitado con y desde la participación de las partes procesales (Zufelato, 2017, p. 78).

De igual manera, autores como Alarcón (2022), sostienen que la razón de ser de este principio es resolver la controversia en mérito a las alegaciones y medios probatorios ofrecidos, de forma en que al litigante a quien se contrapongan tenga la oportunidad de refutarlas en condiciones de igualdad, en orden con el marco legal y conforme a su pertinencia, concluyendo que este principio de contradicción implica a grandes rasgos que las partes puedan saber los argumentos fácticos y jurídicos de su contrincante para poder rebatirlos (p. 32).

Por tanto, se determina que deviene en fundamental que el juez como director del proceso vele porque la partes puedan ser escuchadas y expresen su teoría del caso bajo sus propios términos, además de poder contradecir la propuesta por su contraparte, ello con la finalidad de cautelar el derecho al debido proceso y de permitir al magistrado observar el panorama completo del conflicto.

2.2.2.5. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN PROCESAL

Respecto a la cooperación procesal, o también denominado por cierto sector de la doctrina como principio de “colaboración procesal”, que según refiere el autor Aguirrezabal (2018), este cumple un papel de importancia, puesto que:

“Ubica al litigante bajo un rol para cooperar con el servicio judicial, que tiene implicancias principalmente en la conducta procesal que debiera ser observada por las partes, y en razón del cual son sancionadas las actuaciones de quienes traicionen el ideal de la búsqueda en el éxito del proceso civil para que produzca los resultados esperados” (Aguirrezabal, 2018, p. 41).

Asimismo, Giannini (2010) refiere en relación a la cooperación procesal, que este principio actúa como un deber impuesto a las partes respecto a aportar los elementos necesarios que encuentren bajo su alcance para obtener el esclarecimiento de los hechos y lograr alcanzar la verdad (p. 9); por tanto y conforme expone también el precitado Protocolo, se determina que este principio dictamina una obligación a los litigantes como también a los demás actores procesales de cooperar entre sí para lograr los fines del proceso, en aras a la resolución del conflicto de forma eficiente y prontamente según la características particulares del caso.

2.2.2.6. PRINCIPIO DE DIRECCIÓN E IMPULSO DE OFICIO

Recogido por el Título Preliminar del Código Procesal Civil y conforme al maestro Monroy Gálvez (1993), es también reconocido como una expresión del principio de autoridad y representa una limitante al principio dispositivo que encuadra al juez en un rol meramente pasivo, siendo que a través de este principio se ubica al juzgador como protagonista del proceso, con la facultad de tomar decisiones sobre cualquier asunto que pueda surgir, conduciendo el proceso de forma autónoma para que este alcance su finalidad, quebrando la exclusividad de las partes en cuánto a su avance. (p. 38)

Del mismo modo, corresponde indicar al respecto, que es tarea del órgano jurisdiccional controlar las etapas del proceso y los plazos legalmente establecidos, dictando las resoluciones correspondientes para dar impulso procesal (Gracia & Orozco, 2019, p. 6), entendiéndose que la finalidad del principio de dirección e impulso de oficio proviene de los deberes del juez como director del proceso con la potestad de guiar su avance bajo la jurisdicción que lo inviste, siendo un límite claro en contraste al principio dispositivo, que brinda a las partes la labor de impulso de la actividad judicial y reconociéndole la iniciativa para la activación del aparato

jurisdiccional (Aguirrezabal, 2017, p. 424); por tanto, es un medio por el cual se permite el impulso del juez y del personal jurisdiccional según se estime conveniente para continuar con el séquito de la causa sin reemplazar a las partes en su papel de promover el proceso y cumplir con lo que les sea ordenado, realizando ello sin intervenir en los supuestos en los que se pueda configurar un abandono del proceso, bajo la inminente concepción privatista que tiene el derecho civil.

2.2.2.7. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Al respecto, el principio de igualdad ha sido estudiado y difundido en extenso por el ordenamiento jurídico peruano, partiendo desde la rama constitucional y siendo de aplicación general en las diferentes ramas de componen el derecho, al ser de vital importancia para el desarrollo de un proceso judicial, asegurando que este tenga un resultado que pueda ser validado y realizado en garantía de los derechos de las partes sin distinción alguna.

En tal sentido, teniendo una normativa previamente dictada y cuya interpretación corresponde a los magistrados, se puede indicar que según el enfoque brindado por el precitado Protocolo de Actuación, nos referimos en el presente caso al principio de igualdad como igualdad en la aplicación de la ley bajo la concepción del profesor Eguiguren Praeli (1997), que afirma impone un deber a todas las entidades públicas, incluyendo de forma clara y directa a los órganos jurisdiccionales, por el cual no se puede realizar la aplicación de la ley de manera diferente a personas que tengan casos o circunstancias similares (p. 64).

Se observa así como una obligación de conceder a las partes las mismas oportunidades para presentar sus pretensiones, ejercer la actividad probatoria que las sustenta y manifestar sus alegaciones en un plano de igualdad en la totalidad del transcurso del proceso (Zerpa, 2009, p.8), teniéndose que los operadores jurisdiccionales no pueden dar un trato diferenciado ni discriminatorio en cuánto a alguna de las partes procesales, añadiendo el Protocolo sobre este punto la relevancia de promover el contradictorio, que actúa como garantía para descartar el peligro del juez de caer en la parcialidad que afecte su buen juicio para emitir un fallo.

2.2.2.8. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

De forma particular, el principio de inmediación conforme señalan los maestros Baytelman y Duce, implica que los magistrados deben tener percepción de las pruebas de manera personal, además que directamente (sin intermediarios), siendo que la mencionada percepción debe surgir de su fuente, salvo en situaciones excepcionales (Baytelman y Duce, 2004, p. 30).

Por otra parte, Chamorro (1983) define este principio como “*la íntima vinculación que personalmente se da entre el juzgador y los intervinientes en el proceso y con los medios de prueba, con la finalidad de que el juez se encuentre en posibilidad de entender directamente el material del proceso desde el inicio hasta su conclusión*” (p. 531), precisando del mismo modo dicho autor que es indubitable que este principio es producido con mucha mayor facilidad en un proceso oral en comparación a un proceso escrito.

De lo expuesto, se colige que el principio de inmediación involucra una estrecha relación entre el juzgador y los medios probatorios que tengan incidencia en el proceso, la cual ha de darse sin agentes que actúen de intermediarios, sino que la valoración de los elementos de prueba se realiza desde su fuente a través del contacto directo de los jueces con los mismos, recabando la mayor cantidad y calidad de información que contribuya a esclarecer respecto de los hechos materia de debate, en aras de obtener un pronunciamiento judicial sustentado debidamente en la actividad probatoria y su examen personal.

2.2.2.9. PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIZACIÓN DEL PROCESO

En cuanto a la instrumentalización del proceso, conforme indica el reiteradamente mencionado protocolo, este se refiere a que el personal jurisdiccional involucrado en el proceso judicial debe tomar en consideración las garantías conferidas para resolver el conflicto de intereses a través de la aplicación del derecho, estando este estipulado de forma clara y en concordancia a las garantías conferidas a las partes cuya observancia es imperativa.

De tal manera, se establece que este principio se encuentra en correlación con la finalidad que persigue el proceso, que conforme a Cordero Gutiérrez (2011), otorga legitimidad al poder que ostenta el Estado y produce un compromiso para que el personal jurisdiccional procure alcanzar a través de él la justicia material como objetivo esencial (p. 41-42); por tanto, se entiende que quiénes se encuentran inmersos en la administración de justicia deben tener presente en todo momento del desarrollo del proceso judicial, que este debe ser empleado como un medio que debe guiar a otorgar una solución definitiva a la controversia o incertidumbre jurídica suscitada.

2.2.2.10. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Respecto al principio de publicidad, este tiene como base que la función de administrar justicia es de interés general para la sociedad en conjunto y no únicamente para las partes que intervienen en el proceso, puesto que, a través de la aplicación de este principio, es que la

ciudadanía puede tomar conocimiento de las labores ejercidas en sede judicial y optar por un rol fiscalizador (Cayllahua, 2019, p. 78).

Asimismo, puede advertirse que este principio es aplicado directamente en un sistema de oralidad, pues como bien señala Morales (2009), un modelo oral significa claramente la publicidad del proceso que ha de desplegarse mediante la realización de audiencias, las cuáles serán de carácter privado en casos excepcionales según dictamine el juez y tomando en cuenta la naturaleza del conflicto discutido, siendo esta una garantía para los ciudadanos al brindar transparencia en cuanto a la actuación del juzgador y sus decisiones (p.14).

Consecuentemente, resulta evidente y por demás lógico que ante la implementación de un modelo de litigación oral, el mismo acarrea que los procesos judiciales se publiciten en mayor medida y que las resoluciones expedidas puedan ser conocidas por toda la comunidad, debido a que como bien lo ha recogido nuestro ordenamiento jurídico desde nuestra Constitución Política del Perú, la publicidad de los procesos forma parte de los principios y derechos reconocidos para la labor jurisdiccional, teniéndose que las audiencias a realizar son públicas salvo los casos extraordinarios legalmente previstos y transparentan tanto la conducta de las partes procesales como la dirección del proceso realizada por el magistrado a cargo.

2.2.2.11. PRINCIPIO DE VINCULACIÓN Y FORMALIDAD

En lo concerniente al principio de vinculación y formalidad, se tiene presente que el mismo se encuentra previsto en nuestra legislación a través del Título Preliminar del Código Procesal Civil, precisando que la normatividad procesal y formalidades contenidas en dicho cuerpo legal son de carácter imperativo, bajo las excepciones permisivas reguladas y las facultades del juzgador para adecuar la exigencia de formas a los fines del proceso; en tal sentido, es apreciable que este principio recoge a su vez dos subprincipios, siendo estos el de vinculación y el de formalidad como tal.

En cuanto al principio de vinculación, su importancia radica en la seguridad jurídica que debe brindarse en todo proceso judicial y del mismo modo estar presente en nuestro ordenamiento jurídico, entendiéndose que la misma permite que las partes procesales planifiquen sus estrategias con anticipación en base a una ley preestablecida, confiando en que el juez respetará el procedimiento estipulado y guiará su actuación en cumplimiento irrestricto de la normatividad procesal, tomándose en consideración que las normas procesales ostentan el carácter de imperativas dados los poderes y facultades de dirección del proceso que poseen los magistrados, por lo que dichos preceptos legales deben ser aplicados de forma absoluta y no encontrarse su aplicabilidad bajo la discrecionalidad del juez, imponiéndose a la voluntad

de los intervinientes en el proceso (Ramírez, 2016, p. 108), salvo en aquellos casos en los que la propia ley admite circunstancias especiales en las que no se tenga imperatividad en su aplicación.

De otra parte, respecto al principio de formalidad, Monroy Gálvez (1993) sugiere que si bien es cierto que las formalidades recogidas por el Código Procesal Civil deben cumplidas debido a su obligatoriedad, bajo la perspectiva señalada precedentemente del juez como director del proceso, esta permite la adecuación de la exigencia de requisitos formales para procurar dos objetivos de mayor trascendencia, los cuáles son la solución de conflictos de intereses y lograr la paz social en justicia, demostrando la relatividad de los principios y la importancia de la labor que ejercen los jueces al cautelar los fines que persigue el proceso (p. 46), lo cual implica que a pesar que es innegable que las formalidades son necesarias, estas pueden flexibilizarse conforme a las particularidades de cada caso y tal facultad se encuentra supeditada al criterio del juez, según estime conveniente para resolver la controversia o incertidumbre con relevancia jurídica.

2.2.3. VÍAS PROCEDIMENTALES SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO

En mérito de lo expuesto, habiéndose desarrollado los principios inmersos en el proceso civil y el nuevo modelo de litigación oral instaurado, corresponde señalar que siendo parte vital de la presente investigación el estudio de la audiencia preliminar como una implementación novedosa que deriva en la concreción de actos procesales con mayor celeridad, debe analizarse en primer lugar cuándo es posible su realización, lo cual nos atañe a dilucidar respecto a los tipos de procesos civiles reconocidos en el Perú, denotando su naturaleza, para posteriormente clarificar sobre en qué tipos se ha establecido el desarrollo de una audiencia preliminar y respecto a cuáles no resulta posible.

Bajo tal orden de ideas, el ordenamiento procesal civil peruano distingue entre varias vías procedimentales acorde a la naturaleza o cuantía de las pretensiones demandadas, por lo que procederemos brevemente a describir cada una de estas:

2.2.3.1. PROCESO DE CONOCIMIENTO: Respecto al proceso denominado por el Código Procesal Civil como “de conocimiento”, según refiere Pinedo (2016), este es el que posee una duración mayor en comparación a todos los procesos regulados por el código adjetivo, estando dirigido a tramitar procesos de “*gran dificultad, trascendencia social o de cuantiosa naturaleza económica*”, además de considerable relevancia jurídica, siendo que en mérito de ello, se necesita de un nivel de dedicación y cantidad de actos procesales superior, lo cual implica naturalmente una mayor extensión del tiempo en la duración del proceso (p. 24)

Es decir, el proceso de conocimiento se configura como la vía procedimental más lata regulada por el ordenamiento jurídico peruano, tratándose de un proceso de cognición, teniendo plazos procesales de más larga duración y una mayor cantidad de actos procesales en comparación a las demás vías procedimentales existentes, abarcando pretensiones de suma complejidad, particularidad o con una cuantía que requieren un análisis exhaustivo y que puede conllevar a mayor tiempo a invertir a efectos de obtener una resolución razonada respecto del conflicto jurídico de intereses, tomándose por ejemplo las pretensiones de nulidad de acto jurídico, reivindicación, petición de herencia y declaratoria de heredero, etc.

2.2.3.2. PROCESO ABREVIADO: Del mismo modo, respecto del proceso “abreviado”, según refiere Tantaleán (2016), este se entiende como una vía procedimental en la cual de conformidad al esquema propuesto por la legislación, se avoca a pretensiones que no resultan tan complejas en contraste a las ventiladas en el amplio proceso de conocimiento; sin embargo, tampoco se trata de pretensiones simples o de especial urgencia a comparación con el proceso sumarísimo, teniéndose que en el caso del proceso abreviado, los medios probatorios a actuar requieren de algo más de tiempo para su obtención, por lo que la realización de la demanda y su respectiva contestación de igual manera necesitan algo más de atención, siendo esta la razón por la cual los plazos han de ser más extensos a los previstos para el proceso sumarísimo (p. 81)

Bajo tal perspectiva, en el caso del proceso abreviado, nos encontramos ante una vía procedimental con plazos procesales menores al proceso de conocimiento, pero que no reúne las condiciones necesarias para tramitarse en la vía del proceso sumarísimo, al referirse a pretensiones que revisten de igual manera cierto nivel de complejidad, observándose que el Código Procesal Civil ha reservado esta vía procedimental para pretensiones como prescripción adquisitiva de dominio, título supletorio, retracto, etc.

2.2.3.3. PROCESO SUMARÍSIMO: Respecto a los procesos tramitados en la vía sumarísima, del mismo modo el maestro Tantaleán Odar manifiesta que bajo dicha vía se han de dilucidar materias que tienden a obedecer “*o a la necesidad urgente de su atención o a su relativa ausencia de complejidad*” en cuanto al fondo del litigio, además sostiene que pese a su corta duración, se deben mantener los espacios mínimos para el desarrollo de un debido proceso, teniendo en consideración que un proceso debidamente llevado, brinda por lo menos la oportunidad de demandar, un tiempo prudente para tener la facultad de contradecir y un espacio para la realización de una audiencia para discutir, evaluar y posiblemente emitir la sentencia del caso, conteniendo este tipo de proceso todas las etapas que se requieren para la concreción de sus fines (Tantaleán, 2016, p. 336).

Ante ello, resulta notorio que siendo el proceso sumarísimo el que cuenta con plazos procesales más cortos y teniendo una tramitación particular (nótese por ejemplo la existencia de una audiencia única), no implica la omisión de etapas procesales ni la limitación a las partes para ejercer sus derechos en proceso, sino que tratándose de materias que necesitan especial atención por su urgencia o por otro lado porque no revisten mayor complejidad, es que se ha optado por reducir sus plazos en aras a garantizar su celeridad, siendo muestra clara de ello los procesos de alimentos o de desalojo.

2.2.3.4. PROCESO NO CONTENCIOSO: De otra parte, en lo que respecta a los procesos no contenciosos, estos según refiere Mamani (2016), pueden ser entendidos como básicamente procedimientos en los que no existe una controversia entre partes, es decir, no existe una contienda de posiciones en la que alguien tenga una pretensión dirigida en contra de otro sujeto, o de manera más clara, no se tiene una contraparte contra quien accionar y contrariamente a los procesos contenciosos, estos no parten desde un conflicto de intereses; sin embargo, se mantiene la posibilidad que algún tercero que tenga interés o se oponga a la solicitud pueda intervenir (p. 518).

De tal forma, estando que a los procesos no contenciosos tienen por finalidad la emisión de un pronunciamiento sobre una incertidumbre jurídica, es que su naturaleza se comprende como una solicitud, la cual se encuentra respaldada por los medios probatorios pertinentes y buscan generar convicción en el juzgador para que se acceda a lo pretendido, teniendo como ejemplo una solicitud de cambio de nombre; por otro lado, cabe resaltar que este tipo de proceso se trae a colación en la presente investigación ya que es menester indicar que teniéndose como objeto de estudio la audiencia preliminar, en los procesos no contenciosos no es posible la

realización de la misma, dado que el ordenamiento jurídico regula en particular para estos casos la denominada “Audiencia de Actuación y Declaración Judicial” al no concurrir un litigio entre partes, por lo que este tipo de proceso ha de ser descartado para analizar la eficacia del saneamiento probatorio en el nuevo modelo de oralidad implementado, cuya principal novedad es la adición de audiencias preliminares.

Es así que, en el orden de ideas de lo expuesto, concluimos que el ordenamiento jurídico peruano ha previsto diferentes vías procedimentales conforme a la cuantía o complejidad de las materias a discutir, siendo que en el presente trabajo en mérito a su objeto, procederemos a analizar únicamente procesos tramitados en la vía de conocimiento o vía abreviada, debido a que es en estos procesos sobre los que en la práctica se fijan audiencias preliminares, a diferencia de los procesos sumarísimos o no contenciosos, en los que la normativa es clara respecto a la realización de una Audiencia Única o una Audiencia de Actuación y Declaración Judicial respectivamente.

2.2.4. ETAPAS DEL PROCESO CIVIL

Por otro lado, habiéndose establecido que a lo largo de esta investigación abordaremos la audiencia preliminar que se realiza en los procesos de conocimiento o procesos abreviados, es también oportuno señalar cuáles son las etapas contenidas en estos procesos de forma previa a detallar cuáles de estos actos están comprendidos en la audiencia preliminar, teniéndose las siguientes:

2.2.4.1. ETAPA POSTULATORIA: Tratándose de la etapa inicial del proceso, autores como Salas (2021), señalan que este es el comienzo del debate procesal, en atención a la manera en la que son planteadas las posturas primigenias de la demanda y su correspondiente contradicción, configurándose como el momento ideal para sentar los cimientos de la estrategia a utilizar en el proceso para alcanzar el éxito, traducándose en la expedición de una sentencia en concordancia al derecho que es materia de pretensión (p. 239), siendo así, como su denominación lo indica, es una etapa en la cuál las partes postulan por primera vez ante el juzgador sus argumentos y presentan los medios probatorios que abonan a su teoría del caso, los mismos que deben cumplir cabalmente con los requisitos legales estipulados por el Código Procesal Civil, además de deberse encontrar los actos procesales de las partes debidamente estructurados y de forma coherente, ya que estos serán materia de análisis y arduo debate; asimismo, cabe precisar también que es en esta etapa en la que es posible la interposición de excepciones, defensas previas o cuestiones probatorias según los plazos correspondientes.

2.2.4.2. ETAPA PROBATORIA: Luego de haberse ejercido el derecho de acción por parte del demandante y brindada la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción a la parte demandada, admitida la demanda por parte del juzgador, corresponde que dichos sujetos procesales cumplan con acreditar fehacientemente con medios probatorios ante el juez aquellas afirmaciones expuestas en sus postulados, existiendo para ello una etapa en específico, la cual posteriormente dará mérito a la sentencia a emitir, siendo que conforme indica Monroy Gálvez (1992), la etapa probatoria según como su propio nombre lo señala, se encuentra constituida por la actividad efectuada por las partes con el propósito de demostrar los hechos ocurridos y alegados conforme fueron descritos en la etapa de postulación del proceso (p.33).

De lo expresado, logra advertirse la gran relevancia que tiene la etapa probatoria en el resultado del proceso, puesto que es la ocasión perfecta que tienen las partes de probar sus alegaciones con los medios probatorios idóneos para ello, mismos que han sido previamente depurados por el juzgador para así quedarse solamente con la prueba que brinde un aporte; del mismo modo, en esta etapa las pruebas se actúan según sus características, pues algunas requerirán la intervención de terceros como lo pueden ser peritos o testigos, otras podrán necesitar el traslado de juez para la verificación de determinados hechos como lo puede ser una inspección judicial, o por otro lado, simplemente han de ser merituados al momento de sentenciar como puede ser el caso de los documentos, siendo esta una etapa fundamental y de cuyo éxito provendrá una sentencia justa y lo más cercana a la realidad conforme sea posible.

2.2.4.3. ETAPA DECISORIA: Seguidamente, luego de agotada la etapa probatoria, corresponde la valoración conjunta de los medios probatorios actuados y los hechos que fueron relatados por ambas partes, observándose como un “*acto lógico-volitivo*” mediante el cual el juzgador acoge alguna de las posturas fundamentadas y demostradas a lo largo del proceso, materializándose su decisión en el acto de la sentencia, que de forma obvia, deviene en el acto procesal de mayor importancia, siendo prácticamente la esencia del proceso (Monroy Gálvez, 1992, p.33).

2.2.4.4. ETAPA IMPUGNATORIA Y ETAPA EJECUTORIA: Después de haberse expedido la resolución que contiene el pronunciamiento que pone fin al proceso y siendo notificada la misma a las partes, existen dos caminos inmediatos posibles.

En el supuesto en el que alguna de las partes no se encuentre conforme con la decisión adoptada por el juez, que como ser humano es susceptible de caer en error, puede optarse por impugnar la sentencia, lo cual deberá realizarse en cumplimiento de los requisitos legales a

efectos de que la instancia inmediatamente superior revise los fundamentos esbozados por el juez y si la decisión tomada es acorde a derecho, resultando posible que en segunda instancia se resuelva confirmar la postura exployada por el juez, que se revoque la misma bajo un mejor criterio o que se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento al encontrarse graves vicios que afectan la validez de la sentencia.

De otra parte, en el caso que no se haya impugnado la sentencia o que la resolución haya adquirido firmeza al no existir la otros medios impugnatorios que se puedan interponer en su contra, se procede a la etapa ejecutoria, que en un proceso de cognición consiste en lograr que la sentencia expedida pueda ser cumplida o ejecutada en sus propios términos, garantizando la eficacia de lo decidido (Franciskovic, 2017, p. 95), permitiendo esta etapa que el proceso haya valido la pena al no permitir que el contenido de la sentencia sea solo letra en papel, sino que pueda plasmarse en la realidad, según la jurisdicción que inviste a los jueces de tener decisiones con efectos jurídicos.

De lo señalado, habiendo desarrollado plenamente las diferentes etapas que conforman el proceso y que deben cumplirse para alcanzar su fin, queda todo claro para entender de mejor manera el tema de la presente investigación, el cual tiene grandes implicancias con el nuevo modelo de oralidad civil que varió significativamente el trámite de los procesos en comparación al modelo anterior, que sin omitir ninguna de las etapas, permite agilizarlos y reducir su tiempo, por lo que procederemos a explicar minuciosamente cómo estas etapas se ven reflejadas en este nuevo modelo, para seguidamente abarcar al saneamiento probatorio como un elemento trascendental para la toma de decisiones por parte del juez.

2.2.5. SOBRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Ahora bien, corresponde examinar en sí la denominada “audiencia preliminar”, resultando fundamental en un proceso civil por audiencias, esta fue incorporada en Perú en un primer momento como parte de un “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”, realizado a iniciativa de los jueces especializados civiles de la ciudad de Arequipa con apoyo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), mismo que fue aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 124-2018-CE-PJ-Lima con fecha del 26 de abril del 2018 y publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de mayo del 2018, teniendo como logro sumamente destacable su implementación sin la modificación del articulado del Código Procesal Civil vigente, partiendo desde las facultades de dirección del proceso ya otorgadas a los magistrados, y sin intervención del poder ejecutivo y poder legislativo, iniciando el piloto en primera instancia en el Primer, Tercer y Séptimo Juzgado

Especializado Civil de Arequipa en su sede central, a los cuales se unirían posteriormente en un segundo tramo la totalidad de juzgados civiles restantes en el distrito judicial.

Dada la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano, cabe resaltar que esta tipología de audiencia existe en otras legislaciones de Latinoamérica, teniéndose el caso de Uruguay como primer país en implementar la oralidad en esta rama del derecho y habiéndose adoptado a su vez el previamente citado Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica del año 1989.

Es así que, a efectos de comprender las implicancias de la audiencia preliminar, debe considerarse lo señalado al respecto por la profesora Lorenzo (2017), quién precisa que:

“La audiencia preliminar es el filtro inicial que determinará el destino de un caso. El momento de admisión del caso permite la judicialización, pero será la audiencia preliminar el momento en el que se determinará si el caso llega o no a una audiencia de juicio oral específicamente” (p. 82).

Añadiendo la misma autora que la finalidad de esta audiencia es la de permitir al juez establecer sobre la existencia de una controversia, que esta realmente tenga un soporte de carácter fáctico y probatorio, teniendo viabilidad de discutirse en un juicio oral y determinar a propuesta de las partes procesales, cuáles son los medios probatorios que se admiten para ser actuados en juicio, en razón a su conducencia para la definición del conflicto (p.83).

A su vez, Marín (2018) sobre la audiencia preliminar refiere que:

“Es una audiencia compleja en la que se establecen asuntos muy técnicos y determinantes para el futuro del proceso. (...) A grandes rasgos, en esta audiencia pueden ocurrir tres cosas: (1) que termine el proceso a través de una sentencia definitiva sin necesidad de recibir prueba, (2) que termine el proceso a través de un modo colaborativo o (3) que prepare la audiencia de juicio (la que podrá tener lugar inmediatamente o en un momento distinto)”. (p. 167)

En tal sentido, siendo notorio el desarrollo doctrinario existente sobre la audiencia preliminar en cuánto a su definición se refiere, corresponde establecer que para entender plenamente su finalidad, es que el Poder Judicial peruano ha difundido su contenido y actuaciones procesales que en esta audiencia se realizan mediante el “Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil” (ETII ORALIDAD CIVIL), debiéndose tener presente la expedición del Protocolo de Actuación en el Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 00533-2023-CE-PJ con

fecha del 15 de diciembre del 2023), mismo que indica que esta audiencia tiene por objeto el saneamiento del proceso, la precisión sobre los puntos o hechos controvertidos, definir los no controvertidos y la realización del saneamiento probatorio.

Bajo tal orden de ideas, se puede advertir que la audiencia preliminar o también entendida como audiencia previa o inicial (Polanco, 2021, p.78), es aquella audiencia en la se procede a sanear el proceso, procurando que este avance sin vicios de validez y en observancia a los presupuestos procesales y condiciones de la acción, seguido de la determinación del objeto de la controversia y preparación del juicio, teniéndose la posibilidad de conclusión del proceso mediante conciliación de las partes o señalando con claridad los aspectos que serán dilucidados en este, sirviendo para dar un acercamiento al juez sobre los hechos, la fijación de los puntos controvertidos, determinación de hechos no controvertidos y el saneamiento de la prueba ofrecida; agregándose además que resulta una representación clara del principio de concentración, en mérito a que plantea la realización de la mayor cantidad de actos procesales en una única audiencia, siendo ello un ahorro significativo de tiempo en la tramitación del proceso.

De otra parte, el referido protocolo de actuación señala que la audiencia preliminar contiene las siguientes fases: *i)* Alegatos de apertura. *ii)* Invitación a conciliar. *iii)* Saneamiento procesal. *iv)* Invitación a proponer puntos controvertidos. *v)* Fijación de puntos controvertidos. *vi)* Fijación de hechos no controvertidos. *vii)* Saneamiento probatorio. *viii)* Convocatoria a audiencia de pruebas o disposición de juzgamiento anticipado del proceso, para lo cual debe proceder a la actuación de prueba documental admitida, posibilitando a las partes a oralizar sus alegatos finales; ante ello y teniendo en cuenta la relevancia de cada una de estas fases, deviene en pertinente el análisis detallado del contenido de la audiencia preliminar, conforme a los siguientes apartados.

2.2.5.1. INTRODUCCIÓN A LA AUDIENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

En principio, la audiencia preliminar bien sea realizada de forma presencial o virtual, empieza con la introducción realizada por los magistrados sobre la naturaleza de la audiencia y demás datos del expediente, procediendo con la grabación del audio y video y solicitando a las partes y sus respectivos abogados su identificación, ya sea con su documento nacional de identidad u otros análogos en el caso de los litigantes o su carnet habilitante como miembro de algún colegio profesional a nivel nacional respecto de los abogados patrocinadores, a efectos sea constatada su presencia en el acta de audiencia y se pueda dar la correspondiente corroboración de su entidad como parte integrante del proceso.

2.2.5.2. ALEGATOS DE APERTURA

Respecto a esta etapa para el desarrollo de la audiencia preliminar, una vez constatada la asistencia de las partes y encontrándonos habilitados para proseguir con la audiencias, el Protocolo de Actuación en el Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral señala que el inicio de la audiencia se da sustancialmente con la concesión otorgada por el juez a los abogados de las partes para el uso de la palabra, a efectos de la presentación de su teoría del caso, refiriéndose principalmente sobre los ejes centrales que conforman su estrategia y circunstancias que se desea sean conocidas por el juzgador; siendo que tal resolución administrativa precisa que el juez brinda el uso de la palabra a las partes y evita la generación de dilaciones innecesarias.

Siendo ello así, cabe resaltar que conforme a la doctrina, los alegatos de apertura son a grandes rasgos, el primer relato que dan las partes a un tribunal oral con el objetivo principal de poner en conocimiento sobre su teoría del caso, además que ofrecen una mirada particular respecto de los presupuestos fácticos, presentando los hechos que dieron inicio a la controversia según la perspectiva de cada litigante (Blanco et al., 2005, p.156); debiéndose comprender a la teoría del caso bajo tal contexto, como la interpretación de los hechos narrada por las partes procesales, que deberá ser sustentada mediante pruebas que revistan utilidad, pertinencia y conducencia, siendo esta una versión de los acontecimientos sobre la que se analizarán ciertas figuras jurídicas que serán empleadas por las partes en razón de materializar su estrategia jurídica acorde a sus pretensiones (Calderón, 2012, p.136)

De lo expuesto, puede establecerse conforme indica el maestro Polanco (2024), los alegatos de apertura constituyen la presentación del caso dado por las partes, lo cual no implica de forma alguna que realicen una lectura de sus demandas, sino que verdaderamente den planteamiento a su teoría del caso y que el juez pueda tomar interés respecto de las posturas expuestas (p.227); por otro lado, estos alegatos cumplen un rol de herramienta que ostentan los litigantes con la finalidad de iniciar con su labor de convencer a los jueces sobre la verosimilitud de su posición respecto de los hechos materia de proceso, estableciendo únicamente propuestas de índole fáctico bajo una promesa de demostrar las aseveraciones dadas en el transcurso del proceso, a fines de obtener validación de su postura en la emisión de la decisión final (Rioja, 2021, pp. 200 y 201).

En base a lo expresado, puede concluirse que los alegatos de apertura representan la primera oportunidad que poseen las partes de un proceso para realizar la exposición de su teoría del caso y atraer la atención del juez sobre su percepción de la controversia, dando a conocer

oralmente, para la obtención de un mayor entendimiento, sobre sus fundamentos plasmados en la etapa postulatoria del proceso.

2.2.5.3. ETAPA CONCILIATORIA

Conforme se ha precisado con anterioridad, la audiencia preliminar materializa el principio concentración de actos y actúa como filtro procesal para determinar si es que el proceso incoado va a llegar a una audiencia de pruebas o también llamada audiencia de juzgamiento, por lo que de forma previa al saneamiento del proceso, y dependiendo principalmente de la materia que se encuentre en discusión, se brinda un espacio a las partes con la finalidad de arribar a un acuerdo beneficioso sin necesidad de la emisión de una sentencia, el cual contenga la conformidad tanto de demandantes como de los demandados.

En tal sentido, es que el referido protocolo de actuación ha contemplado una etapa de conciliación entre las partes, la cual es independiente al intento conciliatorio exigido con anterioridad como requisito de procedencia para la interposición de la demanda, siendo un proceso a través del cual las partes tienen a un tercero, que en este caso sería el juez, como posición neutral para la promoción del diálogo y colaborar para que las partes hallen una solución a su conflicto (Romero, 2003, p. 76); estando a que en el caso de no llegarse a un consenso para resolver el conflicto, se prosigue con la tramitación del proceso judicial, pero persiste la posibilidad que tienen las partes de comunicar al juzgado, en cualquier estado del proceso, algún acuerdo al que pudieran llegar al tratarse de derechos disponibles, siempre que en segunda instancia no se haya emitido sentencia.

En la práctica, es notable que los magistrados que tramitan procesos en oralidad tienen maneras distintas de manejar la etapa de conciliación, creándose en algunos casos a efectos de su realización, enlaces electrónicos distintos al de la audiencia a la que se le podría decir “principal” sin que se registre en audio y video, o dependiendo de las circunstancias, se puede inclusive reprogramar la audiencia si se evidencian claramente las intenciones de las partes de consensuar un arreglo sin pronunciamiento judicial, teniéndose además materias en las cuales no cabe discusión que una resolución auto-compositiva es plenamente factible, tomando como ejemplo la pretensión de obligación de dar suma de dinero, indemnización, desalojo, entre otros.

Por tanto, el fomentar acuerdos conciliatorios es una forma saludable de conclusión del proceso, evitando los costos inherentes al mismo y el malestar emocional que este puede generar en las partes, por lo cual la audiencia preliminar brinda ese espacio adicional de

diálogo; no obstante, de no llegarse a concretar la conciliación, se debe continuar con el proceso y dilucidar si existe una relación jurídico procesal válida.

2.2.5.4. SANEAMIENTO PROCESAL

Una vez frustrado el intento conciliatorio o de tratarse de derechos indisponibles por las partes debido a su naturaleza, corresponde llegar a la etapa del saneamiento procesal, siendo este el momento en el cual se evaluará la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Para cierto sector de la doctrina, esta etapa representa la aplicación del denominado “principio de expurgación”, mismo que conforme señala Salas (2013) citando a Stacco:

“Se manifiesta brindándole al juzgador deberes y facultades para lograr resolver sin mayor trámite todas las cuestiones que pudiesen entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, y el deber de señalar antes de tramitar cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando subsanar lo que corresponda para evitar nulidades” (p. 226).

Asimismo, debe entenderse al saneamiento procesal como una verificación de la validez del proceso en sí hasta ese momento, con el objetivo de evitar que los vicios que pudieran tenerse no se evidencien recién en la expedición de la sentencia y que en esta última no debieran evaluarse aspectos que ya había sido analizados previamente en la resolución de saneamiento procesal (Ariano, 2011, p. 65).

De otra parte, en tal proceso de identificación sobre las posibles problemáticas de la relación jurídica y determinar su validez, se han de examinar la concurrencia de presupuestos procesales y condiciones de la acción, siendo que según expone el maestro Monroy Gálvez (1994), se tiene como presupuestos procesales a *“la competencia, la capacidad procesal y el cumplimiento de los requisitos en la demanda”*; de igual manera, señala como condiciones de la acción a la legitimidad para obrar e interés para obrar (pp. 122-124), debiendo examinarse si es que del caso materia de autos, concurren copulativamente tales componentes.

Dicho ello, es apreciable que la finalidad del saneamiento procesal es evitar la emisión de sentencias inhibitorias, en las cuales un juez se inhibe de la resolución de la controversia ante la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto y concluyendo el proceso (Peyrano, 2001, p. 77), puesto que lo que se pretende es que el conflicto pueda resolverse mediante un pronunciamiento final que refleje un verdadero estudio sobre los hechos del caso y sus implicancias jurídicas, dirimiendo sobre el mismo sin discrepancias sobre la validez de

la relación jurídica procesal que debió discutirse correctamente en la etapa correspondiente, la cual debe dirigirse a expulsar todo aquel incidente, omisión o defecto que pueda conllevar a nulidades en el proceso y por ende su retroceso.

En ese orden de ideas, esta depuración de elementos o circunstancias que pudieran afectar la emisión de una sentencia de mérito, implica también resolver todas aquellas excepciones procesales o defensas previas que puedan ser presentadas por la parte demandada en el proceso, las mismas se tramitarán en audiencia preliminar en concordancia con lo previsto por el Código Procesal Civil, con la diferencia de que sus alegatos específicos, saneamiento probatorio y su resolución serán dadas en esta audiencia, habiendo escuchado a las partes oralizar sus argumentos y promoviendo un contradictorio que permita al juzgador adoptar una postura que hará saber a las partes, por lo que de ser infundada la excepción o defensa previa propuesta, se emitirá el auto de saneamiento procesal en el acto y se continúa con el trámite del proceso, precisando que hayan o no hayan cuestionamientos sobre la relación jurídico procesal, el juez deberá dictar el auto de saneamiento de forma oral explicando los principales fundamentos de su decisión.

2.2.5.5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y HECHOS NO CONTROVERTIDOS

Una vez que se ha declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida, corresponde que el juez en audiencia preliminar invite a las partes para proponer los puntos controvertidos que estimen pertinentes, conforme señala el protocolo de actuación, siendo que en caso de que ambas partes realicen su respectiva propuesta, estas se entienden como una renuncia al plazo previsto por el artículo 468 del Código Procesal Civil, y de no ser así, debido a la reserva de una de estas o su inasistencia a la audiencia, se retoma dicho plazo a efecto pueda plantear su propuesta, la cual debe ser tomada en consideración por el juzgador para determinar el objeto de controversia.

Ahora, para comprender qué son los puntos controvertidos, Monroy Gálvez (2013) ha señalado que debe entenderse como puntos controvertidos a *“Aquellas discrepancias que surjan entre las partes procesales, exteriorizadas mediante cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias”*; no obstante, el mismo autor también nos indica que no todos los desacuerdos pueden ser considerados como puntos controvertidos, puesto que para que puedan ser consideradas como tal *“deben estar ligados estrechamente con la discusión procesal y deben ser pertinentes, puntuales y concretos”* (pp. 303 y 304).

Por otro lado, Cavani (2016) considera que *“Los puntos controvertidos desempeñan una intrincada actividad de organización del proceso, que comprende la realización tres actividades que a su vez comprenden la principal, que abarcan a la delimitación del objeto litigioso, la admisibilidad de los medios probatorios (con la condición de que no sea una cuestión de puro derecho) y la determinación de los argumentos fáctico-jurídicos”* (p.181).

Ante ello, se determina que los puntos controvertidos marcan aquellos aspectos específicos sobre los que debe centrarse el debate en el proceso, al denotarse contraposición entre las partes, debiendo nacer de los hechos expuestos en los actos postulatorios y de la materia que ha de discutirse, del mismo modo dirigen a que la sentencia pueda pronunciarse sobre la totalidad del objeto litigioso y se destaca su gran importancia en razón de que estos determinarán cuáles son los medios probatorios que serán admitidos en el proceso, los cuales deberán guardar estricta relación con los elementos principales del conflicto.

Bajo esa perspectiva, al escuchar el juez sobre las sugerencias de puntos controvertidos brindadas por las partes, es que luego de una breve reflexión y análisis, señala los que considere resultan necesarios para los fines del proceso, existiendo la posibilidad de aumentar o modificar los mismos según se estime conveniente y que ello sea discutido con las partes procesales antes de la preclusión de la etapa.

Sin embargo, si bien los puntos controvertidos tienen por finalidad encontrar de forma precisa aquellos ámbitos que se encuentran en controversia, en la práctica se ha dado en muchas ocasiones que estos se han limitado únicamente a repetir la pretensión de la demanda, lo cual no representa el espíritu de su fijación y no aporta al desarrollo del proceso respecto a la finalidad de tener una sentencia que abarque la totalidad de matices que involucra un caso y esclarecer en específico sobre los hechos, siendo esta una circunstancia que debe evitarse y ser de gran atención para las partes procesales.

2.2.5.5.1. RESPECTO DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

De otra parte, la normativa procesal civil vigente permite en su contenido la flexibilización del proceso sobre determinados aspectos, en mérito de lo cual se habilita a las partes a adoptar ciertos acuerdos que faciliten la tramitación del proceso, situación que es ratificada en el proyecto del Nuevo Código Procesal Civil y es uno de sus ejes centrales; al respecto, debemos comprender tales consensos como “acuerdos procesales”, que según señala Rioja Bermúdez (2020) consisten en la posibilidad que ostentan los sujetos que integran parte

de una relación jurídico procesal de convenir ciertos parámetros o reglas a sus actuaciones en lo que respecta a las potestades que estos poseen en marco del proceso, las cuales deben ser limitadas por la normativa y posteriormente aprobadas por el juez a cargo (p. 132).

Asimismo, los acuerdos procesales hacen viable para las partes intervinientes, el poder de modificar la estructura del proceso y su desarrollo, siempre que con ello no sea desvirtuado en su esencia, estando sujetos a la anuencia por parte del magistrado que atienda el caso (Rojas, 2021, p. 104), de lo expuesto, se desprende que tales pactos celebrados obedecen a elementos del proceso susceptibles de agilización o variación, tratándose de aspectos “disponibles” que no alteren la finalidad del proceso, siendo muy importante señalar que tampoco pueden contravenir el orden público, perjudicar su desarrollo o causar indefensión; tomándose por ejemplo un acuerdo sobre la reducción o ampliación de un plazo legal para realizar alguna actuación necesaria, mediante el cual, si bien es cierto, no se está aplicando un respeto irrestricto al contenido de las disposiciones normativas en cuanto a periodos previamente establecidos, pero por otro lado, no contraviene normas de orden público y se está permitiendo a las partes regular el desarrollo del proceso a su mayor conveniencia sin que ello represente una disminución en su eficacia o merma contra su finalidad de eliminar una incertidumbre o resolver un conflicto de intereses.

Ahora bien, los acuerdos procesales a los que pueden arribar las partes pueden ser muy diversos y versar sobre diferentes aspectos que serán evaluados por el juez; no obstante, en su aplicación y conforme ha sido observado oportunamente también por el Poder Judicial, algunos de estos acuerdos pueden ser inclusive promovidos a iniciativa del magistrado, habiendo tomado atención de las posturas argumentadas por las partes y los hechos traídos a colación en el proceso en la etapa postulatoria, lo cual ha sido señalado a su vez por el referido Protocolo de Actuación en el Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral, mismo que reconoce estos consensos procesales y delimita incluso su forma de realización, resaltando en este punto, la fijación de hechos no controvertidos y las convenciones probatorias.

2.2.5.5.1.1. SOBRE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS

En particular, sobre los hechos no controvertidos, el protocolo indica que el establecimiento de los mismos se realiza en la misma etapa de fijación de los puntos controvertidos, correspondiendo a la fase cinco de la audiencia preliminar, siendo que el magistrado de forma posterior a las propuestas de puntos controvertidos, emite una resolución fijando estos y adicionalmente los hechos no controvertidos, en mérito una identificación previa de los hechos no discutidos y los hechos sobre los cuales existen discrepancias, pudiendo

correr traslado a las partes que se encuentren presentes e instándolos a proponer otros hechos que a su consideración no se encuentren en controversia.

En el mismo orden de ideas, Salas Villalobos (2013) sostiene que únicamente serán materia del contradictorio aquellos hechos en los que exista una confrontación o controversia, puesto que los hechos no controvertidos se tendrán por ciertos y no cabrá discusión sobre ellos (p. 232); asimismo, convenimos con lo señalado por el maestro Polanco Gutiérrez (2024) al señalar que si las partes procesales no formulan cuestionamientos contra las aseveraciones contrarias respecto de ciertos hechos, no adiciona valor alguno la actuación de medios probatorios con la finalidad de “*probar lo que no necesita prueba*” (p. 252); por tanto, se tiene que los hechos no controvertidos son conformados por los hechos en los que las partes coinciden plenamente, propuestos inicialmente por una parte (por ejemplo a través del escrito de demanda) y confirmados por la contraparte (mediante un escrito de contestación), por lo que logra identificarse que ante determinadas alegaciones, no existe una oposición, careciendo de sentido el debatir sobre los mismos en el proceso y que deban ser dilucidados por el juez en sentencia, máxime cuando la información que el magistrado da por válida sobre los hechos, tiene relación con las alegaciones y los medios probatorios ofrecidos, a lo que no evidenciándose controversia sobre estas versiones, constituyen un ámbito sobre el cual no resulta necesario realizar mayor indagación.

A su vez, se tiene presente que estando en marco al desarrollo de la audiencia preliminar, habiendo transcurrido ya la etapa postulatoria del proceso, inclusive cuando alguna de las parte no asista a la diligencia, del contenido de los escritos de demanda y su respectiva contestación, se pueden determinar aquellos hechos sobre los cuales las partes coinciden y no implican mayor controversia, siendo posible la fijación de hechos no controvertidos sin la necesidad de la presencia de ambos litigantes para continuación del proceso si es que estos son sumamente evidentes.

2.2.5.5.1.2. SOBRE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

En la misma línea argumentativa, con el objetivo de dinamizar el proceso y favorecer al entendimiento de los magistrados sobre el mismo, existen acuerdos procesales que radican en las denominadas “convenciones probatorias”, las cuáles si bien no han sido definidas con precisión por el protocolo, contrariamente a lo sucedido con los hechos no controvertidos, sí son reconocidas como una posibilidad en la realización de la audiencia preliminar, siendo novedosa su implementación en el proceso civil al ser una figura que ha tenido aplicación y

estudio en la rama del derecho penal, teniendo inclusive articulado que las regula en el Nuevo Código Procesal Penal vigente.

En cuanto a la conceptualización del término convención probatoria, es apreciable que Cociña (2013) las describe como una herramienta que permite al juez de garantía, que de existir consenso entre los intervinientes, sustraer del período probatorio determinados enunciados (p. 144).

Del mismo modo, en el ámbito penal, Gutiérrez Gutiérrez (2016) ha precisado que:

“Las convenciones probatorias son acuerdos entre las partes respecto a hechos, circunstancias o medios de prueba, toda vez que no existe controversia sobre ello y se dan por ciertos; siempre que no sea el acuerdo respecto a responsabilidad penal, ni de antijuricidad, menos de culpabilidad” (p. 546).

Asimismo, autores como Aguirre (2014) coinciden de igual manera que las convenciones probatorias constituyen acuerdos dados entre las partes en cuánto a hechos, circunstancias o medios de prueba; resaltando que en caso de llegar un consenso respecto a los dos primeros aspectos, los mismos se darán por ciertos en el desarrollo del juicio y no se requerirá que sean probados; por otro lado, si es que la convención versa sobre medios probatorios, en todo caso solo lo que sea acordado servirá para la acreditación de determinado hecho (p. 189)

En tal sentido, se infiere que las convenciones probatorias son consensos arribados entre las partes sobre diferentes aspectos ligados a elementos que se consideran probados o sobre qué debe inferirse sobre determinados medios probatorios, acordándose la forma de su valoración y qué debe tomarse en consideración sobre ellos en relación con los hechos para emitir una resolución final.

El beneficio de las convenciones probatorias resulta evidente en razón de colaborar con la búsqueda de la simplificación del proceso, siendo que estas deben ser aprobadas por el juez en caso de nacer a iniciativa de las partes, o por otro lado, pueden ser propuestas por el magistrado en su rol de director del proceso, de forma posterior a tomar conocimiento de las posturas de las partes y de las actuaciones vertidas en la audiencia preliminar, siendo acuerdos que persiguen el objetivo de favorecer a la expedición de una sentencia razonada en un menor tiempo, al haberse omitido la actuación de medios probatorios que en realidad eran innecesarios conforme las partes han reconocido o bien facilitando la comprensión por parte del juez sobre lo que se pretende corroborar con los medios de prueba.

De lo mencionado, aunque tales acuerdos ya vienen siendo aplicados a cierta escala en la rama civil durante las audiencias preliminares celebradas en el modelo de la oralidad, la realidad es que encontrándonos todavía en un proceso de adaptación al modelo tanto por parte de los abogados litigantes como por los magistrados a nivel nacional, estas convenciones son una herramienta que en muchas ocasiones es desaprovechada, teniendo la posibilidad de ser de gran ayuda, a lo que lamentablemente se agrega la circunstancia que pese a que exista predisposición por alguna de las partes, la inasistencia a audiencia de la otra o su negativa por desconocimiento, conlleva a que estas se frustren y se dé dilación en el proceso.

Se puede tomar como un ejemplo de convención probatoria a la que se puede pactar referida respecto al tiempo de posesión acreditado en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.5.6. SANEAMIENTO PROBATORIO:

En principio, a efectos de comprender la etapa de saneamiento probatorio como materia de investigación en el presente trabajo, corresponde conocer qué es la prueba, su razón de ser y su relación con el derecho a probar que poseen todos los ciudadanos, además de las características que debe de cumplir para pasar el filtro probatorio y ser incorporado al proceso, debiéndose partir inicialmente desde el porqué de la actuación de medios probatorios.

Al respecto, hemos de internalizar que el proceso judicial es un medio de debate de posturas, por el cual ambas partes (tratándose de la resolución de una controversia) sostienen la concurrencia de determinados sucesos y sus implicancias con disposiciones normativas en las cuáles estos se pueden subsumir, es decir, se exponen ante el juzgador los hechos que dan origen al conflicto y se espera razonablemente que se encuentre una respuesta meditada y acorde a derecho, en ese sentido, ante los infinitos hechos que pueden ser alegados por las partes y la necesidad de corroboración de los mismos, es que se requiere de instrumentos que otorguen validación a las aseveraciones brindadas, surgiendo así la necesidad de presentación de pruebas en un proceso.

2.2.5.6.1. RESPECTO A LA CONCEPTUALIZACIÓN DE PRUEBA

Ahora bien, sobre el concepto de prueba, corresponde aclarar que este no es exclusivo de la rama civil ni es un consenso como tal, siendo la prueba entendida de diferentes formas por parte de la doctrina ante su inminente presencia en las distintas ramas del derecho, contando en líneas generales con varias denominaciones para delimitar su significado, existiendo

terminologías como “medio de prueba”, “fuente de prueba”, “medio probatorio”, “instrumento de prueba” o simplemente “prueba”, por lo cual procederemos a exponer las interpretaciones existentes.

Por un lado, maestros como Sigüenza (2018) consideran a la prueba como:

“La actividad procesal que desarrollan las partes con el juzgadorl que tiene por propósito convencer al juez de la verdad de una afirmación o fijar ésta como cierta a los efectos de un proceso” (p. 701)

Siendo ello así, observamos de tal forma una primera noción de prueba, ligada a una actividad o ejercicio como tal de las partes en marco al desarrollo de un proceso para lograr sus propósitos, no refiriéndose respecto a dónde debe estar contenida, sino resaltando su finalidad y el efecto deseado sobre el juez.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la República reconoce a través del X Pleno Casatorio Civil que el término “prueba” tiene el carácter de polisémico, demarcando que los tres sentidos principales de esta palabra se centran en prueba como actividad, prueba como medio y prueba como resultado, esbozando que la prueba como actividad se dirige a los actos seguidos por las partes para la acreditación de los hechos; asimismo, en específico sobre la prueba como medio, citando a Prieto Castro se afirma que esta se trataría de un instrumento corporal o material cuya apreciación sensible significa para el juez la fuente de la cual ha de obtener los motivos para su convicción sobre la verdad (o no) del hecho que se pretende probar (X Pleno Casatorio Civil, 2020).

Consecuentemente, se colige que la palabra prueba puede ser comprendida desde distintas vertientes, que involucran tanto la prueba como actividad procesal realizada por las partes con sujeción al objetivo de brindar certeza al juez respecto de los hechos alegados, como también el medio o soporte sobre el cual el magistrado realiza valoración y da observancia a sus características a efectos de emitir un pronunciamiento razonado, apreciándose por otro lado perspectivas que afirman a la prueba como resultado, dado que consiste en la conclusión del juzgador sobre el “*factum probandum*”, teniendo como base los antecedentes relacionados al proceso, al ser la última parte del trabajo probatorio en la cual el juez resolverá en razón a las alegaciones de hecho que pueden tenerse por corroboradas (Meneses, 2008, p. 46).

En virtud de ello, coincidimos con las ideas relatadas por el maestro Michelle Taruffo (2002), que afirma que las múltiples teorías y concepciones detrás de la prueba obedecen a reformulaciones condicionadas por diferentes factores (p. 22); por tanto, su concepto no resulta en su totalidad uniforme, no obstante, para efectos prácticos de la presente investigación, optaremos por la concepción de prueba como medio o elemento recaído en un soporte que tiene por finalidad crear convicción en el juzgador respecto a una teoría del caso, indistintamente de la terminología de “medio probatorio” o “fuente de prueba”.

2.2.5.6.2. EL DERECHO A PROBAR

Así también, resulta de relevancia agregar que, existiendo la posibilidad de las partes de aportar pruebas en un proceso judicial indistintamente de la rama del derecho en la que se litigue, ello tiene una razón de ser, sustentandose en el denominado “*derecho a probar*”, referido al derecho que ostentan las partes de probar en juicio lo que consideren necesario para velar por sus intereses, teniéndose presente que si bien dicho derecho no se encuentra explícitamente previsto por nuestra Carta Magna, el Tribunal Constitucional ha señalado de forma expresa en el Expediente N.º 01137-2017-PA/TC que:

“El derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva ... siendo que una de las garantías que poseen las partes del proceso es la oportunidad de presentar los medios probatorios necesarios que permitan crear la convicción en el juzgador de que sus alegaciones son las correctas” (Tribunal Constitucional del Perú, 2018).

Así también, el derecho a la prueba se encuentra inmerso en el denominado derecho al debido proceso, ampliamente reconocido tanto por la normativa y jurisprudencia nacional, como así también desarrollado por la Convención Americana de Derechos Humanos a través de su artículo 8, referido a las garantías judiciales que han de brindar los estados a sus ciudadanos.

Además, ha de observarse que el derecho a la prueba es un derecho fundamental a la luz de su esencia, la cual radica en su naturaleza individual y personal, siendo un derecho de aplicación directa, que permite a los litigantes ejercer la facultad de influir en la convicción del juez respecto a la veracidad de los hechos que sustentan el derecho o interés material en controversia (Ruiz, 2007, pp. 187 y 188); en tal sentido, es notorio que la ciudadanía no solamente tiene la posibilidad de presentación de pruebas en proceso para la obtención de un

resultado favorable acorde a su teoría del caso, sino que ello constituye un derecho fundamental cuya ausencia implica una grave afectación al debido proceso.

2.2.5.6.3. SOBRE LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL SANEAMIENTO PROBATORIO

Habiendo entendido qué es la prueba y el derecho que tienen los litigantes de aportar pruebas a proceso para sustentar sus afirmaciones, corresponde señalar que la importancia del saneamiento probatorio surge en que no en todos los casos las pruebas presentadas por las partes tienen realmente relación con los hechos materia de controversia o coadyuvan a la resolución del conflicto, por lo que su actuación en lugar de permitir obtener claridad, pueden causar dilaciones innecesarias sin que esto colabore para que el juez realice una decisión idónea, adicionalmente, esta etapa permite también “sanear la prueba” como tal, es decir, observar si es que la prueba ofrecida y que es pertinente y útil tiene defectos subsanables, a efectos que esta sea declarada inadmisibile y no sea rechazada de plano.

Es así que, ante la necesidad de establecer cuáles son los medios probatorios que verdaderamente contribuyen al esclarecimiento de los hechos, corresponde la realización del saneamiento probatorio, siendo el aspecto central de la presente investigación, el cual es entendido como un procedimiento legal procesal realizado por el magistrado a cargo del caso, mediante el cual se brinda revisión a las pruebas ofrecidas para verificar que las mismas reúnan los requisitos legales, sean oportunos, pertinentes y que tengan concordancia con los puntos controvertidos (Bustamante et al., 2024, p. 19).

Así pues, el saneamiento probatorio es una “*purificación de la prueba*”, siendo la etapa en la que el juzgador resuelve admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes luego de un previo análisis y la corroboración de las características que serán explicadas posteriormente, siendo además evidente que el juez no debiera admitir medios probatorios sobre hechos respecto a los que no existe controversia entre las partes, sino inclusive exista acuerdo (Polanco, 2024, p. 256).

Del mismo modo, esta etapa es una representación del “*principio de expurgación*”, el cual no se limita al saneamiento del proceso, sino tiene también implicancias en la admisión y rechazo de medios probatorios, puesto que a través de una idónea postulación del proceso y la realización de un buen saneamiento de los elementos que lo componen, el juez detenta la facultad para desestimar los medios probatorios que no se encuentren vinculados a la relación jurídica sustantiva; por tanto, la recopilación de pruebas, no es amplia, sino queda supeditada

al criterio del juez, conllevando a una selección de medios probatorios útiles en atención a su vinculación con el objeto del proceso (Salas, 2013, p. 226), es decir, se trata de una depuración de la prueba, con la finalidad clara de descartar del proceso aquellos elementos que no colaboran a sus fines.

Por otro lado, el saneamiento probatorio tiene gran importancia dado que las pruebas admitidas serán posteriormente valoradas para la expedición de la sentencia, otorgando validación a la decisión del magistrado, siendo que sobre la valoración de la prueba, Espinoza Ariza citando a Taruffo (2019) indica que esta tiene por objetivo establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en disputa (p. 88); por tanto, de no realizarse un saneamiento probatorio razonado, no se valorarán las pruebas necesarias para poner fin al proceso y contrariamente, se podrían valorar pruebas inútiles que únicamente implican un desperdicio de tiempo.

En resumen, el saneamiento probatorio, entendiéndose desde el origen de su denominación, se entiende como sanear la prueba en el sentido de extraer todos aquellos medios probatorios que resulten obstaculizantes para la emisión de un pronunciamiento final.

2.2.5.6.4. SANEAMIENTO PROBATORIO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

En el modelo de litigación civil anterior a la oralidad, el saneamiento probatorio se realizaba en el despacho judicial mediante resolución que era notificada a las partes para que tomen conocimiento de su contenido e interpongan medios impugnatorios de estimarlo conveniente; no obstante, ante la implementación de la audiencia preliminar, la admisión o rechazo de las pruebas se realiza junto a las partes, existiendo inclusive la posibilidad del juez de preguntar a los litigantes el por qué estiman pertinente la actuación de ciertos medios probatorios, lo cual permite también un mejor entendimiento del magistrado en cuanto a la finalidad del ofrecimiento, siendo de conocimiento de las partes en el mismo acto respecto a cuáles son los medios probatorios que han sido admitidos o rechazados en el proceso.

Ahora bien, ya sea en el modelo tradicional o en la oralidad, en un primer lugar el juez debe evaluar que los medios probatorios obrantes en autos hayan sido ofrecidos, conforme a su naturaleza y los requisitos legales establecidos obligatoriamente en algunos casos, siendo que conforme ha sido señalado de forma precedente, podrá determinarse que ante defectos del ofrecimiento susceptibles de subsanación y que no enervan el mérito probatorio, podrá declararse la inadmisibilidad de las pruebas con la finalidad de otorgar un plazo para rectificar

la omisión o señalar lo pertinente bajo apercibimiento de prescindir del medio probatorio; por consiguiente, es de suma relevancia la regulación de los criterios mínimos que deben emplear los magistrados para determinar si es que un medio probatorio debe ser admitido, rechazado o declarado inadmisibles, con el objetivo de generar seguridad jurídica y predictibilidad en la emisión de resoluciones judiciales, a lo que el ordenamiento jurídico ha establecido las siguientes consideraciones:

- a. **Pertinencia de la Prueba:** En inicio, resulta lógico que para que un medio probatorio sea admitido en un proceso, este debe ser pertinente a la controversia discutida, teniéndose que el Tribunal Constitucional ha indicado al respecto en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC, que en cuanto a estas características, expresa que la prueba se entenderá como pertinente si es que esta mantiene concordancia de forma directa con la materia litigiosa, debido a que de no ser así, esta no podría considerarse como prueba adecuada (Tribunal Constitucional del Perú, 2007).

Asimismo, la Corte Suprema de la República se ha pronunciado al respecto en el X Pleno Casatorio, indicando que el análisis de pertinencia se ciñe a la vinculación de la prueba ofrecida con la materia discutida, siendo constitucional que la prueba pueda ser rechazada por impertinente y manifestando que los criterios de evaluación de pertinencia son determinados por los legisladores, en adición a la labor de los magistrados de primera instancia que examinan dicha situación, misma que también se puede realizar en segunda instancia mediante la revisión de casos venidos en grado. (Corte Suprema de la República del Perú, 2020, pp. 33 - 34)

En marco a ello, se puede establecer que para estimar si una prueba debe o no rechazarse, ha de considerarse su pertinencia, es decir, si es que el medio probatorio presentado por las partes en su ofertorio realmente tiene relación con los puntos controvertidos fijados, careciendo de sentido la admisión de una prueba que no aporta a esclarecer sobre el asunto controvertido.

- b. **Utilidad de la Prueba:** Otro aspecto de suma importancia para la depuración de la prueba es el análisis respecto de su utilidad, conceptuada en marco al saneamiento probatorio como *“La característica por la cual la prueba debe coadyuvar a encontrar la verdad respecto a los hechos que han sido alegados en cierto grado de probabilidad, aquellos medios probatorios que incumplan con ese requerimiento, son los que se*

encuentren destinados a corroborar hechos que no sean controvertidos, imposibles, notorios o de evidencia pública, no cumpliéndose tampoco con este requisito cuando se pretende desvirtuar hechos sobre los que ya existió previamente un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada, así como los medios probatorios innecesarios (habiéndose presentado otros medios probatorios iguales con la misma finalidad, o porque el medio de prueba ya ha sido actuado con anterioridad)” (Macassi y Salazar, 2020, p. 343).

En la misma línea, otros juristas como Limay Chávez (2021), sostienen que conforme se ha visto de los tribunales peruanos, se comprende a la utilidad de la prueba según el aporte que otorga al objeto que se pretende probar, respondiendo a la interrogante de *¿en cuánto puede variar la hipótesis si se adicionara o suprimiera tal medio probatorio?* (p.12), así también, en los términos de la maestra Galagarza Pérez (2012), entendemos que en muchos casos la inutilidad de la prueba proviene también de la superabundancia en su presentación, debido al exceso de medios de prueba con el fin de probar un mismo hecho (p. 124).

Ante tales criterios, la utilidad de la prueba concierne al aporte real que puede proporcionar al proceso, ya que si bien pueden tratarse de medios de prueba referidos a los hechos controvertidos, su valor probatorio resulta escaso o nulo, a razón del medio probatorio *per se* o porque se tienen también otros medios probatorios más eficaces para acreditar los mismos supuestos fácticos.

- c. **Conducencia de la Prueba:** Respecto a la conducencia de la prueba según señala Limay (2021) citando a Contreras que: *“Esta se vincula con la aptitud del elemento probatorio para probar el hecho, pues esta tendría que ver con la carga de las partes del proceso de que el medio de prueba que sea presentado se ajuste a las exigencias legales en tiempo y forma previstas”* (p. 10).

De otra parte, la Corte Suprema de la República del Perú según expone en la Casación N° 170-2022-Cusco, establece que una prueba es conducente cuando posee idoneidad legal para probar el hecho alegado (Corte Suprema de la República del Perú, 2023), en similar sentido, Ferrer Beltrán (2022) trata a la conducencia como la determinación del legislador respecto a *“con qué prueba debe probarse determinado hecho”* (p. 156), por lo que podemos concluir que esta característica implica que la

prueba sea apta para sus objetivos, siendo el medio probatorio más propicio e idóneo para probar al juzgador las afirmaciones efectuadas por las partes.

- d. Licitud de la Prueba:** En terminología simple, la licitud de la prueba consiste en que esta corresponda a la regulación legal vigente (Soto, 1985, p. 51), teniéndose presente que para que una prueba pueda ser admitida a proceso y posteriormente sea valorada, en principio debe necesariamente ser lícita, implicando automáticamente el rechazo de aquella prueba ilícita o también comprendida como “contaminada”, obtenida por medios fraudulentos o en violación a derechos constitucionales reconocidos, que evidentemente perjudican a una de las partes (Artavia & Picado, 2018, pp. 10 - 11).

De tal forma, es claro que el requisito de licitud de la prueba se dirige a no admitir a proceso medios probatorios ilícitos, que transgredan el ordenamiento jurídico y que atenten contra los derechos humanos para su obtención, no debiendo el Estado representado por los magistrados, permitir ni promover la actuación de elementos de prueba que contravengan normas de carácter imperativo.

Así pues, teniendo conocimiento acerca de las características que deben poseer los medios probatorios para ser admitidos en proceso, es que el saneamiento probatorio adquiere relevancia al ser una etapa realizada en la audiencia preliminar, por la cual los jueces debieran analizar detenidamente la totalidad de las pruebas ofrecidas con el fin de establecer si estas fueron adecuadamente traídas a proceso para que sean valoradas posteriormente.

Al respecto, en el precitado Protocolo de Actuación en el Módulo Corporativo de Litigación Oral, se precisa que en el saneamiento probatorio, la actuación del juez debe ser sumamente rigurosa, con el propósito de eludir medios probatorios innecesarios o inconducentes a la controversia, dando lugar a la posibilidad del juez de formular preguntas a las partes o solicitar aclaraciones acerca de la prueba ofrecida y permitiéndose excepcionalmente en los casos en los que las pruebas no sean suficientes para clarificar sobre los puntos controvertidos fijados, otorgar un plazo adicional para ofrecer medios probatorios; asimismo, puede darse la iniciativa del juez de incorporar pruebas de oficio para un mejor resolver, corriendo traslado a las partes sobre la decisión adoptada para que expresen lo pertinente.

Finalizado el estudio de la prueba y determinando su admisión o rechazo, el juez emitirá la resolución correspondiente señalando el listado de pruebas admitidas y la modalidad de su

producción, fundamentando del mismo modo los criterios recogidos para sustentar el rechazo de medios probatorios y precisando las pruebas de oficio incorporadas a proceso.

2.2.5.7. TRÁMITE DE CUESTIONES PROBATORIAS

Así también, corresponde en audiencia la tramitación de los cuestionamientos que pudieran haberse formulado en contra de los medios probatorios propuestos por las partes, siendo que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido para ello las cuestiones probatorias consistentes en tachas u oposiciones.

Por medio de las tachas, se cuestionan por falsedad o nulidad una declaración testimonial, documentos o medios probatorios atípicos con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso; por otro lado, a través de las oposiciones, se pretende que la declaración de parte, exhibiciones, pericias, inspecciones judiciales o cualquier otro medio probatorio de esta índole pierdan eficacia y no sean actuados de manera oportuna (Franciskovic, 2016, p.216).

En tal sentido, de forma previa a la audiencia preliminar se tienen por formuladas las cuestiones probatorias en cuánto se haya cumplido con los requisitos legales y dentro del plazo establecido según la vía procedimental, reservándose su trámite al momento de la audiencia preliminar, mediante la cual se permite a las partes oralizar sus alegatos en específico respecto al sustento de las tachas u oposiciones planteadas, se realiza saneamiento probatorio en cuanto a las pruebas ofrecidas para acreditar lo alegado en las cuestiones probatorias y se actúan los medios probatorios admitidos en el acto, teniendo el magistrado la posibilidad de emitir el fallo en audiencia declarando fundada o infundada la cuestión probatoria o reservando el pronunciamiento para realizarlo conjuntamente con la sentencia, lo cual deberá comunicarse en tal momento a las partes y obrar en la respectiva acta.

2.2.5.8. DISPOSICIÓN DE JUZGAMIENTO ANTICIPADO O CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS

Un aspecto importante a resaltar en marco a un sistema por audiencias en los procesos civiles es la posibilidad de ordenar el juzgamiento anticipado del proceso en ese acto y culminar con la actuación probatoria similar a cómo se trataría una audiencia única en los procesos sumarísimos, efectuándose el juzgamiento anticipado al tratarse causas que pueden evaluarse como “de puro derecho”, teniendo como supuestos que solo se haya admitido prueba documental o en el caso en el que las partes acepten realizar sus declaraciones de parte si las hubiera (Polanco, 2019, p. 37), siendo que aunque esta figura existía de igual manera en el

modelo escritural ante la presencia de medios probatorios de carácter documental que no requerían de mayor actuación, materializándose en la omisión de la convocatoria a audiencia de pruebas, ante la implementación de la audiencia preliminar, esta permite brindar el espacio a las partes frente al magistrado para la oralización de sus documentos, resaltando los aspectos más importantes que abonen a su teoría del caso y posteriormente proseguir con sus alegatos finales, teniendo la posibilidad el juez de emitir sentencia en ese instante, comunicando ello a las partes e indicando los aspectos esenciales de su decisión, prescindiendo de tal manera de la realización de una audiencia de pruebas y en el caso de que alguna de las partes optara por impugnar la decisión, tendrá que hacerlo en ese momento, otorgándosele plazo para fundamentar su recurso fáctica y jurídicamente, puesto que de no hacerlo, su apelación será rechazada.

Por otro lado, si el juzgamiento anticipado no fuese posible debido a la naturaleza de los medios probatorios pendientes de actuación, se tiene presente que teniendo la audiencia preliminar la función de preparación para la audiencia de pruebas, corresponde convocar a las partes a esta y plasmar ello en el acta de la audiencia, indicando la modalidad en la que va a realizarse, bien sea de forma presencial o virtual, la hora, fecha y demás precisiones que considere el juzgado se debe realizar para asegurar que la audiencia pueda llevarse a cabo adecuadamente y no se vea frustrada, concluyendo de tal manera con la diligencia y registrando lo sucedido en audio y video.

Es así que, ha quedado ampliamente denotado el marco teórico y doctrinario existente alrededor del saneamiento probatorio y la audiencia preliminar como parte de la implementación de un modelo de oralidad civil nacido en la práctica en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, correspondiendo de tal manera analizar cuál es el marco legal que respalda lo señalado y que es de aplicación en el territorio peruano.

2.3. MARCO LEGAL

Habiendo desarrollado plenamente el marco doctrinario relacionado al saneamiento probatorio y su realización en la audiencia preliminar en el nuevo modelo de litigación oral, teniendo esta última el propósito de preparación del proceso para la audiencia de pruebas, corresponde indicar cuál es el marco jurídico vigente en concordancia al tema materia de investigación.

En ese orden de ideas, en principio, debemos considerar que si bien la audiencia preliminar no está prevista jurídicamente en nuestro marco legal, su contenido y la factibilidad de su desarrollo en la práctica responde en realidad a la suma de esfuerzos realizados por los jueces civiles para su implementación sin la modificación del Código Procesal Civil, atendiendo a las facultades otorgadas al juez, las cuáles incluso parten de los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que otorgan a los magistrados autoridad sobre los procesos a su cargo y dictamina los principios procesales que deben seguirse, destacándose particularmente en cuánto a la litigación oral civil, el principio de inmediación, oralidad, economía procesal y concentración.

Siguiendo esa línea de pensamiento, de igual manera el Código Procesal Civil a través de su artículo 51, le otorga al juez facultades y le reconoce la calidad de director del proceso, permitiéndole que ordene la realización de los actos procesales que estime necesarios para determinar respecto a los puntos controvertidos fijados sin limitar su derecho de defensa, además de poder requerir a las partes que comparezcan a efectos de discutir los hechos materia de proceso, o desestimar liminarmente alguna solicitud reiterada por cualquier litigante, siendo que tales prerrogativas permiten la convocatoria a una audiencia preliminar que posibilite la concentración de actos procesales.

Asimismo, es de observancia que la referida concentración de actos procesales se encuentra recogida como un principio previsto desde el artículo V del Título Preliminar del código glosado, en concordancia a los principios de celeridad procesal y economía, procurándose que el proceso a través de una correcta dirección prosiga con su trámite reduciendo la cantidad de actos procesales necesarios para la consecución de sus fines, lo cual guarda estrecha relación con el propósito de la implementación de la oralidad en materia civil.

Del mismo modo, pese a la no regulación del desarrollo y contenido de la audiencia preliminar, el Código Procesal Civil otorga algunos alcances respecto a las características mínimas de una audiencia y el contenido de su acta, que si bien se encuentran ligados al desarrollo de la audiencia de pruebas de conformidad a su artículo 204, puede ser también de aplicación en lo que resulte compatible en la audiencia preliminar, teniéndose que esta deberá registrarse mediante grabación de audio o video a través de un soporte que pueda ser adjuntado al expediente, entregándose a las partes copia de la misma y dejando constancia de ello, siendo que de levantarse acta, esta contendrá: a) Expediente en el que se desarrolló la audiencia, fecha y lugar; b) Nombre de las partes procesales que intervienen, y de ser el caso, de las partes ausentes; y c) Síntesis de lo actuado en audiencia. Además, las partes tienen la potestad de sugerir al magistrado que se precise, se agregue o se rectifique cualquier incidencia que acontezca, siendo la respectiva acta firmada por el magistrado y el secretario.

Así también, independientemente a la regulación de la audiencia preliminar cómo tal, cabe resaltar que el código adjetivo vigente estipula criterios para la realización del saneamiento probatorio que es objeto de la presente investigación, teniéndose en cuenta que pese a que los términos “prueba” o “medios probatorios” no han sido conceptualizados expresamente por el Código Procesal Civil, dicho instrumento legal ha señalado en su artículo 188 cuál es su finalidad, siendo esta el acreditar los fundamentos fácticos indicados por las partes procesales, a efectos de generar certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos fijados y así poder brindar fundamento a las decisiones arribadas, siendo la oportunidad de su ofrecimiento en los actos postulatorios del proceso salvo excepciones según expone el artículo 189 del mismo código, estando a que la totalidad de medios de prueba y sus sucedáneos (inclusive aunque no se encuentren tipificados), son idóneos para la obtención de su fin según detalla también el artículo 191.

Por otro lado, una vez ofrecidos los medios probatorios, para la discusión respecto a su pertinencia o improcedencia, el artículo 190 del código glosado establece que estos han de estar referidos a “hechos y a costumbre” cuando dichos elementos son el sustento de la pretensión, dado que de no cumplir con tales fines, deberá declararse su improcedencia por parte del juez, del mismo modo, devienen en improcedentes los medios probatorios cuya finalidad sea probar: a) Hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, resulten imposibles de corroborar o que por su naturaleza ostenten notoriedad o evidencia pública; b) Hechos que hayan sido expuestos en proceso y confirmados por la contraparte, bien sea en la contestación a demanda,

reconvención o inclusive en el desarrollo de audiencias; no obstante, el juzgador podrá ordenar la actuación de pruebas en el supuesto de derechos indisponibles o pueda presumir la presencia de dolo o fraude procesal; c) Aquellos hechos que se presumen por ley sin la admisión de pruebas en contrario; y, d) La normatividad nacional vigente, cuya aplicación debe realizarse por los jueces de oficio; de otra parte, en cuanto a legislación extranjera, la parte procesal que la traiga a colación es quien deberá efectuar actos dirigidos a comprobar que tal derecho extranjero existe y cuál es su sentido, siendo que la improcedencia de los medios probatorios será declarada por el juez en la audiencia en la que se fijen los puntos controvertidos, encontrándonos ante una decisión que se puede impugnar sin efecto suspensivo, debiendo actuarse el medio probatorio si es que la instancia superior revocara la resolución expedida antes de la emisión de la sentencia, o contrariamente, el superior ordenará la actuación de forma previa a sentenciar.

Del mismo modo, el legislador mediante el artículo 194 del Código Procesal Civil, ha facultado a los jueces de primera o segunda instancia para que excepcionalmente, cuando las pruebas presentadas por las partes procesales no sean suficientes para crear convicción, se ordene adicionalmente la actuación de las pruebas de oficio que se estimen necesarias para producir certidumbre en el juzgador y brindar solución a la controversia, bajo el supuesto que la prueba hubiera sido invocada por alguna de las partes en proceso, teniendo el juez la cautela de no realizar un reemplazo de las partes en su carga probatoria y garantizando el contradictorio de dicha prueba, la cual debe darse por resolución debidamente motivada y tiene el carácter de inapelable, no siendo posible en ninguna instancia la declaración de nulidad de la sentencia ante la omisión de actuar pruebas de oficio.

Asimismo, el referido código en su artículo 196 respecto a la carga de la prueba, sostiene que esta corresponde a la parte que asevera hechos que forman parte de su pretensión o respectiva contradicción, debiendo ser valoradas todas las pruebas admitidas a proceso de manera conjunta, empleando una “apreciación razonada” y siendo expresadas en la resolución emitida únicamente las evaluaciones fundamentales y determinantes que respaldan la decisión, según explica también el artículo 197 del ya mencionado cuerpo legal.

En tal sentido, resulta importante señalar que el código es enfático en la función que cumplen los medios probatorios en el proceso, en mérito a que de no lograrse corroborar con estos los hechos que han sido afirmados en la demanda o en la reconvención planteada, estos

no pueden ser considerados como verdaderos y consecuentemente, la demanda deberá ser desestimada, otorgándose inclusive la posibilidad a las partes de dar cuestionamiento a las pruebas presentadas por su contraparte para desvirtuar su teoría del caso.

Es así que, el código acotado regula también lo referente a la cuestiones probatorias que pueden ser formuladas por las partes sobre los medios probatorios ofrecidos (incluyendo los atípicos), indicando en su artículo 300 respecto a la posibilidad de interposición de tachas en contra de testigos y documentos, aunado a la oposiciones para el cuestionamiento de otras actuaciones, como lo son las exhibiciones, inspecciones judiciales, declaraciones de parte o pericias; asimismo, el artículo 301 dispone lo pertinente a la tramitación de las cuestiones probatorias, debiendo iniciarse la audiencia de pruebas con su actuación, precisando que sin perjuicio de la eficacia que pueda ser materia de resolución mediante sentencia, la prueba cuestionada será actuada, a excepción de la existencia de una decisión sustentada y de carácter inimpugnable.

Por otro lado, es de importancia destacar que si bien es cierto las convenciones probatorias no se encuentran reguladas de forma expresa por la normativa procesal civil, en el ordenamiento jurídico peruano vigente al momento de la realización de la presente investigación, se les ha dado tratativa en el proceso penal, teniéndose que el artículo 350 del Código Procesal Penal refiere que las partes que intervienen en el proceso, luego de notificada la acusación, se encuentran habilitados para manifestar respecto a la aceptación de determinados aquellos que el Juez a cargo tendrá que dar por acreditados, debiendo omitirse en el juzgamiento su actuación probatoria, estando a que igualmente podrán ser propuestos posibles acuerdos respecto a los medios probatorios que deben ser requeridos para que ciertos hechos se tengan por probados, manteniendo el Juez, sin perjuicio de ello, la facultad de desvincularse de lo pactado, sustentando la justificación de su decisión.

En adición a lo señalado, el artículo 352 del Código Procesal Penal prevé respecto a las decisiones tomadas durante el desarrollo de la audiencia preliminar, que la resolución que se emita sobre las convenciones probatorias es inimpugnable, debiendo establecerse en el auto de enjuiciamiento cuáles son los hechos específicos que serán dados por probados o el detalle de los medios probatorios que se requieren para su acreditación.

Por ende, de lo expuesto, se establece que en la actualidad, la regulación procesal civil estipula lo referente a la prueba en un sentido de su fin en el proceso y las características que debe cumplir para ser de utilidad, agregando herramientas cuyo propósito sea permitir a las partes cuestionar los medios probatorios ofrecidos bajo determinados supuestos, siendo labor del juez valorar las pruebas en conjunto y acorde a lo actuado en el proceso.

Ahora bien, en contraposición a la norma vigente, en el año 2021, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizó la presentación de un Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, el cual introduce considerables modificaciones al código vigente, incluyendo disposiciones que regulan en específico la audiencia preliminar, teniéndose que su artículo 263 establece de forma clara los objetivos de esta audiencia, conforme lo son el fomentar un acuerdo conciliatorio, la realización del saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y determinación de normas procesales especiales si fueran necesarias o de ser acordado por las partes, debiendo procurar el juez que en toda la audiencia se promueva el contradictorio y la igualdad de armas, aunado a la inminente preponderancia de la oralidad respecto de la escrituralidad, concentración de actos procesales, antiformalismo, voluntad de resolución del conflicto y la apertura a la celebración de acuerdos procesales.

En esa línea, la factibilidad de los acuerdos procesales resulta de importancia desde el artículo IX de su Título Preliminar, siendo su oportunidad con anterioridad a la interposición del proceso o durante este, otorgando a las partes la posibilidad de adaptar el proceso a sus intereses respecto a las situaciones jurídicas sobre las cuales ostentan titularidad, tomando en consideración que tales acuerdos podrán ser aceptados o rechazados por el juez.

Siendo así, este nuevo proyecto prevé de igual manera la interposición de cuestiones probatorias, estipulando en su artículo 235 que estas pueden darse en contra de medios de prueba típicos y atípicos, con la finalidad que se declare su improcedencia o que no sean objeto de valoración en la sentencia, extendiendo el cuestionamiento de las pruebas a aspectos de importancia en el proceso, pertinencia del medio probatorio, falsedad o su nulidad formal, mas no lo concerniente a su valoración.

De otra parte, se plantean cambios sustanciales en cuanto al código vigente, dado que el artículo 236 del nuevo proyecto dispone que la oportunidad para la interposición de las cuestiones probatorias es junto a la contestación de la demanda o de la reconvencción,

otorgándose un plazo de diez días para la absolución presentando los medios probatorios que correspondan, además se agrega que las cuestiones probatorias interpuestas o las respectivas absoluciones que no cumplan con los requerimientos expuestos por la norma, serán declarados inadmisibles y contarán con un plazo de tres días para su subsanación, estableciendo que la actuación de los medios de prueba de las cuestiones probatorias se realizará durante el desarrollo de la audiencia preliminar, de forma previa a la emisión de pronunciamiento respecto a la admisión de los medios probatorios del tema de fondo.

En relación a los medios probatorios, de conformidad al nuevo proyecto del código adjetivo, según su artículo 270 se aprecia que se les reconoce el derecho a las partes para utilizar todos los medios probatorios que estimen pertinentes, inclusive si es que estos no se encuentran regulados específicamente, teniendo la finalidad de acreditar las aseveraciones de hecho que respaldan sus posturas y es el juez a cargo del proceso quién deberá ejercer respeto a los derechos para el ofrecimiento, la admisión, la actuación y la valoración de las pruebas, debiendo motivar debidamente sus decisiones.

Así pues, el referido proyecto recoge en su artículo 271 que los referidos medios probatorios deberán ser ofrecidos a través de los actos postulatorios, ello sin perjuicio a la factibilidad de aquellas pruebas que puedan ofrecerse en mérito a la alegación de hechos nuevos, teniendo presente que las partes podrán antes o durante la tramitación del proceso, celebrar acuerdos por los cuales se pueda acrecentar la oportunidad de ofrecer medios probatorios; no obstante, bajo ninguna circunstancia se podrán ofrecer pruebas después de la expedición de la resolución que fija puntos controvertidos.

En ese sentido, seguidamente al ofrecimiento de los medios probatorio, en relación a su admisión a proceso o bien pueda decirse, el saneamiento probatorio, conforme al artículo 272 del nuevo proyecto del Código Procesal Civil, este se daría luego de la fijación de puntos controvertidos, teniendo el magistrado el deber de analizar los medios probatorios presentados por las partes a efectos de evaluar sobre su admisión, estando a que solo se admitirán aquellos que guarden pertinencia con los puntos controvertidos y tengan utilidad en el proceso, pues de no cumplir con ello, se deberá declarar su improcedencia y no se tomarán en cuenta en el pronunciamiento final, expresando que si la resolución que declara improcedente alguna prueba fuera objeto de apelación, en el supuesto que no se transgreda derechos de las partes, el juez de la pretensión impugnatoria de estimar el recurso, incorporará a proceso el medio

probatorio inicialmente denegado, y si correspondiera, lo actuará en audiencia de vista de la causa o en audiencia con esa finalidad.

De igual manera, el artículo 276 del precitado proyecto, se manifiesta también sobre la carga de la prueba indicando que esta recaerá sobre los hechos afirmados que sustenten su teoría del caso, adicionando a diferencia del código vigente que a solicitud de alguna de las partes, el juzgado podrá ordenar a la contraparte o a un tercero para que presente un determinado medio probatorio, en atención al uso de sus facultades, pudiéndose extraordinariamente otorgar la carga de la prueba a parte diferente a la dispuesta por ley, siempre que se encuentre justificada su dinamización; asimismo, por el artículo 277 se establece que el juzgador solo optará por las pautas de la carga probatoria únicamente en los casos en los que las pruebas traídas a proceso no revistan la suficiencia necesaria para la acreditación de los hechos, debiéndose motivar si es que la parte sobre la que recaía la carga de la prueba cumplió o no con lo requerido, ello con el propósito de determinar los efectos que se puedan producir.

Así también, resulta de relevancia indicar que este nuevo proyecto abarca directamente la ineficacia probatoria de los medios de prueba que revistan ilicitud al haber sido producto de la transgresión de derechos, ello a través de su artículo 282, estableciendo que estos deberán ser rechazados de plano en el saneamiento probatorio incluso sin la existencia de cuestiones probatorias al respecto, teniendo como excepción aquellas circunstancias por las cuales el magistrado justifique su mérito probatorio atendiendo a la necesidad de cautelar un derecho fundamental que es materia del proceso.

Adicionalmente, una de las grandes novedades que trae el proyecto de nuevo Código Procesal Civil, es la regulación en extenso y en específico de la audiencia preliminar en sus artículos 263 y 264, destacando el desarrollo de la audiencia, sobre la cual se deberá guardar un registro en audio y video, verificando la asistencia de las partes y otorgando un lapso de tiempo prudencial para la presentación de los denominados alegatos de apertura, para posteriormente dar inicio a la invitación a las partes a conciliar si ello fuera posible conforme a la materia, que de ser frustrada, conlleva a continuar con el proceso y comenzar con la resolución de excepción o defensas procesales, saneando el proceso o emitiendo la resolución correspondiente; seguidamente, el juez tendrá que emitir pronunciamiento aprobando o desaprobando los acuerdos procesales arribados por las partes (los cuáles podrán ser

promovidos en todo momento durante la audiencia), debiendo procederse a la organización del proceso al delimitarse cuál es el objeto de la controversia, identificando los hechos controvertidos de los no controvertidos y las pruebas que guardan relación con dichos hechos. Ante ello, se dispone que el juez emita resolución admitiendo o rechazando los medios probatorios presentados, convocándose a audiencia de pruebas en los casos de los procesos ordinarios en los que se tuviera que ordenar la actuación de un medio probatorio, pues en el proceso sumario, el juez ordenará la actuación de las pruebas a menos que lo contrario sea acordado por las partes.

En ese sentido, dada la dificultad de la materia y hechos discutidos o de la actuación de la los medios probatorios, el magistrado a cargo consultará a las partes sobre acuerdos referentes a la valoración o realización de la prueba, agregando que de no ser necesaria la acotada actuación, se dispondrá el juzgamiento anticipado de la causa y se escucharán directamente los alegatos de clausura, debiéndose tener presente que según el artículo 289 del mismo proyecto, supletoriamente la audiencia preliminar se guiará de la normatividad existente para la audiencia de pruebas en lo aplicable y si no hubiera asistencia de las partes a la audiencia, ello implica la conclusión del proceso.

Sin perjuicio de ello, el artículo 360 del proyecto de código adjetivo determina el desarrollo de la audiencia de pruebas, incluyendo el orden de la actuación de los medios probatorios, manteniéndose a la declaración de parte como última prueba a actuarse.

De lo señalado, queda claro que tanto el proyecto de nuevo Código Procesal Civil como el código actual, guardan grandes similitudes como también diferencias en cuanto a las temáticas expresadas, denotando que lo que es asunto de la presente investigación tiene asidero legal y es objeto de discusión activa, además de mejora continua, evidenciándose a su vez que nos encontramos ante el saneamiento probatorio en la audiencia preliminar como un tema de actualidad y de alta concurrencia en un proceso civil moderno, teniendo relación con la normatividad procesal vigente, siendo su estudio de importancia con la finalidad de proseguir con su desarrollo y evolución.

CAPÍTULO III - MARCO METODOLÓGICO

3. 1. ENFOQUE

El enfoque empleado en la presente investigación es de carácter **MIXTO**, siendo que este conforme señala Hernández, Fernández y Baptista, tiene relación con un proceso de recopilación, análisis e integración entre datos de **carácter cuantitativo** y datos de **índole cualitativa** en marco a la realización de una misma investigación, ello para brindar respuesta a una problemática de relevancia formulada (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.544).

En ese sentido, corresponde indicar que en primer lugar, la investigación **cualitativa**, conforme indican Nizama Valladolid y Nizama Chávez citando a Aranzamendi (2015), este tipo de enfoque está orientado de forma principal para describir y comprender algún fenómeno o situación, guardando contraste con un enfoque cuantitativo, que se encuentra dirigido como su nombre lo establece, a la cuantificación, aunado a la factibilidad para predecir y ejercer control, además dichos autores sostienen que el enfoque cualitativo es ampliamente descriptivos y observa los elementos que forman parte de determinado fenómeno o suceso jurídicamente importante, descubriendo los vínculos existentes entre sí, para lograr la descripción de contextos, sistemas o individuos (Nizama & Nizama, 2020, p. 76 - 77).

Por otro lado, un enfoque **cuantitativo**, según explican Hernández, Fernández y Baptista (2010), es aquel que emplea el acopio de información para la comprobación de una hipótesis, en mérito a una medición de datos numéricos y el análisis de estadística, ello con la finalidad de identificar patrones conductuales y la verificación de teorías, empleando una evaluación de “causa-efecto” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 3 y 4).

Bajo ese orden de ideas, observándose que los objetivos específicos en la presente investigación consisten en: **i)** Determinar el nivel de eficiencia de la etapa de saneamiento probatorio regulada en el Código Procesal Civil Peruano y normas concordantes. **ii)** Establecer la pertinencia de la aplicación de convenciones probatorias y fijación de hechos no controvertidos en marco a los procesos civiles peruanos. **iii)** Identificar la metodología empleada por los magistrados de los Juzgados Especializados Civiles de la Sede Central de la Corte Superior de Arequipa para la realización del saneamiento probatorio en el desarrollo de audiencias preliminares y el objetivo general en “Determinar si existe un adecuado filtro procesal para sanear la prueba por parte de los operadores jurisdiccionales”, de la apreciación conjunta de estos objetivos, **se desprende que la investigación a realizar tiene elementos**

tanto cualitativos como cuantitativos, pues se tienen objetivos ligados a observar la problemática desde un aspecto teórico e interpretativo, como también se realizará análisis de carácter numérico que se desprenderá del examen de las Actas de Audiencia y consecuentes sentencias emitidas, de las cuales se delimitará la aplicabilidad real de un correcto saneamiento probatorio en los juzgados especializados civiles, **por lo que de forma general tiene un enfoque mixto.**

Asimismo, corresponde precisar que la investigación mixta en el área jurídica, acarrea la unión de métodos cuantitativos y cualitativos con la finalidad de brindar un entendimiento más íntegro y exhaustivo de un fenómeno, siendo de utilidad ante problemas como el planteado en el presente caso, el cual no es posible sea abordado a través de una sola perspectiva, pudiendo ser empleado a su vez para estudiar tanto la habitualidad y magnitud de algún fenómeno jurídico y del mismo modo indagar los motivos inmersos detrás de dichos fenómenos (Mendizabal, Huanca, Huanca & Quispe, 2023, p. 261).

3.2. NIVEL

La investigación realizada es de nivel **EXPLICATIVO**, que conforme indican Ochoa y Yunkor citando a Arbaiza (2013), este nivel de estudio intenta brindar explicación a “*las causas por las cuales ocurren determinadas situaciones, hechos o fenómenos*”, dicho de otro modo, en una investigación de nivel explicativo presentará la descripción minuciosa de las variables involucradas en un fenómeno y, además, analizará la conexión existente entre ellas. (Ochoa & Yunkor, 2022, p. 102); por lo que, estando ante un fenómeno como lo es un deficiente saneamiento probatorio en marco a un proceso tramitado ante la técnica de oralidad civil, partiendo desde la teoría para la admisibilidad de la prueba, se pretende explicar e investigar el origen y los alcances de tal fenómeno, cómo también la aplicación en la realidad de fijaciones de convenciones probatorias pese a no estar reguladas en el proceso civil peruano, todo ello partiendo de la base de la realización de la Audiencia Preliminar.

3.3. MÉTODO

Para el desarrollo de la investigación se ha optado por el seguimiento de diversos métodos, principalmente el método de la **DOGMÁTICA JURÍDICA**, que conforme señala Perezniето (2020), esta permite extender el universo jurídico desde la norma jurídica, siendo un método que emplea los postulados doctrinarios de múltiples autores que al dar interpretación a la normativa, proponen distintas hipótesis y la forma de comprenderla, así como del derecho

en general (p. 156), siendo un método relacionado al estudio de la norma jurídica y fuentes formales del derecho, lo cual resulta propicio para los fines de la presente investigación, más aún cuando los medios probatorios y su admisión o rechazo han sido tratados por el ordenamiento jurídico y descritos también ampliamente por la doctrina.

Asimismo, se hizo empleo del **MÉTODO FUNCIONAL**, por el cual se dio estudio a la funcionalidad de las normas referidas al saneamiento probatorio y medios de prueba en la realidad, ello al tener como objetivo específico de la investigación el determinar la metodología empleada por los magistrados para la admisibilidad de los medios probatorios, permitiendo la formulación de conceptos e implementación de teorías basadas en evidencia fáctica, persiguiendo la comprensión de “*la realidad jurídica en base a la funcionalidad de la realidad misma, en un determinado tiempo y momento histórico*” (Ramos, 2022).

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

Habiéndose optado por realizar un método de investigación de carácter funcional, y establecido como objetivo de la investigación “*Identificar la metodología empleada por los magistrados de los Juzgados Especializados Civiles de la Sede Central de la Corte Superior de Arequipa para la realización del saneamiento probatorio en el desarrollo de audiencias preliminares*”, corresponde establecer el universo, población y muestra que serán materia de estudio.

- a. **UNIVERSO:** En la presente investigación, el universo se encuentra comprendido como la totalidad de Actas de Audiencias Preliminares emitidas en la Corte Superior de Justicia de Arequipa en su Sede Central.
- b. **POBLACIÓN:** Actas de Audiencias **PRELIMINARES CONCLUIDAS** emitidas por los diez juzgados especializados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en su Sede Central, **DURANTE EL AÑO 2023**, así como también las **SENTENCIAS** expedidas en cada uno de los expedientes en los cuales se realizaron dichas audiencias preliminares, ello con la finalidad de verificar la eficacia en el saneamiento probatorio realizado.
- c. **MUESTRA:** En lo que corresponde a la muestra, una vez establecida la población que será materia de estudio, corresponde evaluar que la muestra observada cumpla con ser representativa, por lo que a efectos de realizar la presente investigación y tomando en consideración la abundante cantidad de audiencias preliminares realizadas en el año 2023 por los diez juzgados especializados que conforman el Módulo Corporativo de Litigación Oral Civil de la Corte Superior de Arequipa - Sede Central, **no resulta**

factible hacer un estudio de la totalidad de actas de audiencias realizadas, a lo que resulta de suma relevancia agregar que de la entrevista realizada con el personal jurisdiccional del Módulo Corporativo de Litigación Oral Civil de la Corte Superior de Arequipa - Sede Central, si bien inicialmente para la realización del proyecto de la presente tesis se obtuvo un número de audiencias preliminares realizadas y concluidas, se pudo advertir que el Sistema Integrado Judicial (SIJ) no registra con precisión la cantidad de audiencias preliminares que se realizan, dado que si bien existe un registro, **este no resulta exacto**.

Lo indicado se debe a que para la descarga de las actas de audiencia especialmente en el caso de los expedientes judiciales electrónicos (EJE), no se tiene habilitada la función de guardado como “audiencia preliminar” durante el año 2023, por lo que es frecuente que para efectos de la descarga en el sistema, sean guardados como “audiencia de pruebas” o únicamente “audiencia” o que se tuviera que cambiar en el sistema la vía procedimental del expediente solo para poder realizar el descargo correspondiente, lo que dificulta la obtención de datos exactos respecto a la verdadera cantidad de audiencias preliminares concluidas en los diez juzgados especializados civiles para el año 2023, teniéndose inclusive que las referidas fallas han sido materia de requerimientos de solución por parte de la Corte Superior de Justicia de Arequipa dirigidos al área informática del Poder Judicial en Lima mediante la generación de los denominados “Tickets”, los cuáles se encuentran aún pendientes de respuesta.

Ante ello, para efectos de la presente investigación, se ha optado por un **MUESTREO INTENCIONAL O DE CONVENIENCIA** que es **NO PROBABILÍSTICO**, que conforme señalan Arias, Villasís y Miranda (2016), se trata de un método no aleatorio, mediante el cual se escoge directa e intencionalmente la muestra materia de investigación, ello debido a la mayor facilidad en el acceso, encontrándonos ante un caso en el cual no existe un “*tamaño muestral definido*” (p.206).

Siendo así, de la naturaleza de los objetos materia de estudio como lo son las actas de audiencias preliminares realizadas y sus respectivas sentencias en caso de haberse emitido, tomando en consideración que los precitados actos procesales son expedidos por un mismo juzgado, estos mantienen consistentemente un mismo criterio y metodología en cuánto al saneamiento probatorio, razón por la que inicialmente en el planteamiento del presente trabajo se determinó que el muestreo a realizarse era equivalente a **veinte (20) actas de audiencia preliminar** emitidas en el año 2023, siempre que de la revisión de la totalidad de audiencia se pudieran extraer la cantidad

de y las sentencias expedidas en dichos procesos (si las hubiera) por cada uno de los diez juzgados especializados civiles.

No obstante, teniéndose los errores del sistema del Poder Judicial para el registro de las audiencias preliminares en los expedientes electrónicos y de la revisión de la totalidad de audiencias preliminares realizadas por los juzgados especializados civiles en el 2023, se advirtió que para ese año algunos juzgados no fijaban fecha de audiencia preliminar para la realización de alegatos de apertura, saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio, etc. en la totalidad de expedientes a su cargo, sino que se emitían únicamente las resoluciones correspondientes, ello pese a que la implementación del segundo tramo de la oralidad civil en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ya se encontraba consolidada desde antes del año 2023.

Ante tal situación, es que no pudo obtenerse en algunos casos el mínimo requerido de veinte (20) actas de audiencia registradas en sistema que cumplan con los requisitos establecidos, conllevando a que el total de la muestra se reduzca y se contara finalmente con un total de ciento noventa y tres (193) actas de audiencia preliminar que conforman el muestreo materia de análisis, ello a razón que de obtener las siete (7) actas restantes de otros juzgados que sí contarán con más de veinte (20) audiencias preliminares concluidas en el 2023, esto pudiera restar eficacia al análisis a realizar, dado que no se obtendría un resultado que represente los criterios de los diferentes juzgados en condiciones de igualdad, al realizar desequilibrio al tener juzgados con mayor cantidad de expedientes analizados a diferencia de otros, considerándose además que las ciento noventa y tres (193) actas de audiencia preliminar que conforman la muestra representan el máximo de actas de audiencia que cumplen con los requisitos determinados para su evaluación en el caso de algunos juzgados donde no se llegó a las 20 (veinte) audiencias requeridas y el total previamente planificado respecto a los juzgados donde sí se llega a cumplir con la cantidad

De tal forma, las actas analizadas resultan suficientes para identificar tendencias en el actuar de los magistrados al momento de determinar la admisibilidad de la prueba y la concurrencia de convenciones probatorias o hechos no controvertidos, teniéndose que los números de expedientes han sido obtenidos directamente de la administración del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a través de autorización brindada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y se ha obtenido acceso a las actas y sentencias emitidas mediante el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales

(CEJ) que es alcance público y que era de acceso sin restricciones durante el año 2024 y parcialmente en el año 2025, siendo que las actas analizadas cumplen mínimamente para su análisis con los siguientes requisitos:

- a. Representan el desarrollo de una audiencia preliminar llevada a cabo en el año 2023.
- b. La audiencia ha sido efectivamente concluida y no se ha visto frustrada por otros factores.
- c. Se ha verificado la emisión de una resolución referida al saneamiento probatorio.
- d. Proviene de un expediente cuyo trámite se desarrolla en alguno de los 10 juzgados especializados civiles que conforman el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

3.5. TÉCNICAS

Con la finalidad de obtener los resultados necesarios para dilucidar respecto de los objetivos planteados y observándose que respecto a determinar el nivel de eficiencia de la etapa de saneamiento probatorio regulada y sobre la pertinencia de la aplicación de convenciones probatorias y fijación de hechos no controvertidos en marco al proceso civil, son objetivos que se encuentran ligados a únicamente un análisis normativo y doctrinario, solo se emplearán técnicas e instrumentos sobre el objetivo relacionado a identificar la metodología empleada por los magistrados de los Juzgados Especializados Civiles de la Sede Central de la Corte Superior de Arequipa para la realización del saneamiento probatorio en el desarrollo de audiencias preliminares, además de su posterior eficacia a través de la revisión de las sentencias expedidas, para lo que se utilizarán la siguiente técnica:

- **Técnica de Observación documental:** La cual será aplicada sobre las Actas de Audiencias Preliminares realizadas en los diez juzgados especializados civiles que conforman el Módulo de Litigación Oral Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y sus respectivas sentencias en caso de haberse emitido a la fecha, **ello acorde a la cantidad señalada en el muestreo.**

3.6. INSTRUMENTOS

Estando a la técnica empleada, el instrumento específico para su materialización corresponde a una ficha de observación documental, la cual se aplicó tanto a las actas de audiencia preliminar y las sentencias emitidas en dichos procesos si los hubiera, siendo estos

los documentos idóneos para observar el filtro de admisibilidad de la prueba realizada por los magistrados y los criterios empleados para el rechazo de medios probatorios, como también si es que los medios probatorios admitidos realmente fueron de utilidad para la expedición de la sentencia a fin de establecer la eficacia del saneamiento probatorio, denotando a su vez los posibles contrastes entre metodologías por cada juzgado y permitiendo visualizar si existe aplicación de convenciones probatorias y la fijación de hechos no controvertidos en beneficio del proceso.

3.6.1. Ficha de observación de actas de audiencia preliminar: Conforme a lo señalado, en el caso de las actas de audiencia preliminar, a efectos de obtener la mayor calidad de información, reconocimiento de tendencias y arribar a conclusiones, se han establecido los siguientes ítems como contenido de la ficha:

- a. Número del expediente analizado
- b. Juzgado especializado al cual pertenece el acta
- c. Materia del proceso
- d. Puntos Controvertidos o Hechos materia de probanza fijados
- e. Precisiones respecto del acta analizada (si las hubiera)
- f. Cantidad de medios probatorios ofrecidos y su naturaleza
- g. Cantidad de medios probatorios rechazados y su naturaleza
- h. Existencia de pruebas de oficio
- i. Existencia de medios probatorios declarados inadmisibles
- j. Criterios empleados para la admisión, rechazo o inadmisibilidad de los medios probatorios
- k. Fijación de hechos no controvertidos
- l. Determinación de convenciones probatorias
- m. Medios probatorios que pudieran resultar innecesarios
- n. Clasificación del nivel de claridad del saneamiento probatorio
- o. Existencia de sentencias de primera y segunda instancia emitidas (SI/NO)
- p. Observaciones adicionales

Siendo así, corresponde de igual manera especificar que habiéndose observado de manera constante que no todos los juzgados señalan con precisión en las actas de audiencia la individualización de los medios probatorios admitidos (tipología, título, denominación, etc.), refiriéndose en ocasiones únicamente a los numerales en los que

se encuentran descritos en la demanda o contestación (teniéndose presente que un numeral en el ofrecimiento puede contener múltiples medios probatorios), o solo las páginas en las que se encuentran presentes en el expediente, ello ha limitado la posibilidad de establecer indubitablemente en la ficha de observación documental la cantidad de medios probatorios ofrecidos y contrastarla con la cantidad de medios probatorios rechazados, estando a que en el desarrollo de la presente investigación no se ha tenido acceso directo a los expedientes cuyas actas han sido materia de análisis, debido a la abundante cantidad de expedientes analizados, sus características (expedientes físicos, electrónicos o con actuados no digitalizados) y ubicación, optándose únicamente en los casos en los que no haya exactitud en cuánto a la cantidad, señalar tal situación en la ficha de observación y dar un alcance **aproximado** de la cantidad de medios probatorios que hubieran sido ofrecido por las partes conforme a los detalles brindados en el acta.

Asimismo, en cuánto a la denominada “*Clasificación del nivel de claridad del saneamiento probatorio*”, con la finalidad de evaluar la eficacia del saneamiento probatorio en las audiencias preliminares desarrolladas en los Juzgados Especializados Civiles del Módulo de Litigación Oral Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central durante el año 2023, siendo ello la materia de la presente investigación, y observándose de la revisión de las actas que existe heterogeneidad en cuánto a la manera de redactar la resolución de saneamiento probatorio en los diferentes juzgados conforme se ha señalado precedentemente, se consideró necesario establecer una clasificación escalonada respecto al nivel de claridad con el que los magistrados señalan cuáles son los medios probatorios que admiten y rechazan, dado que si bien en la totalidad de actas analizadas estas fueron indicadas con cierto grado de precisión, se ha podido visualizar variaciones en lo que respecta al nivel de detalle consignado.

Ante esta diversidad, se determinó una escala de cuatro niveles que parte del nivel A hasta el nivel D, por el cual se permite la clasificación de las actas según la claridad con el que es plasmado el saneamiento probatorio en el acta, entendiéndose claridad en el sentido de lograr la posibilidad de identificación plena del contenido del medio probatorio admitido y su ubicación sin necesidad de efectuar mayor revisión de los actos postulatorios del expediente como lo son la demanda, subsanación o contestación.

Dicha clasificación también tiene justificación en el hecho que la claridad del saneamiento probatorio incide en su eficacia, dado que un saneamiento detallado

permite el control de las partes y trazabilidad de los medios probatorios admitidos y rechazados, máxime si ante la existencia de un expediente físico, la resolución es emitida durante una audiencia preliminar, momento en el que las partes no tienen acceso directo al expediente para la revisión de los medios probatorios indicados si es que estos son señalados de manera genérica. En ese sentido, la clasificación propuesta permite ordenar sistemáticamente las actas analizadas y contribuye a la evaluación de la eficacia del saneamiento probatorio, respondiendo a la necesidad metodológica de generar un criterio objetivo que pueda servir como base para la formulación de recomendaciones y posible estandarización de actas judiciales.

Conforme a lo mencionado, los niveles de “*Clasificación del nivel de claridad del saneamiento probatorio*” son los siguientes:

Tabla 1

Criterios para la determinación del nivel de claridad

| NIVEL | DENOMINACIÓN | DESCRIPCIÓN | EJEMPLO DE REDACCIÓN JUDICIAL |
|--------------|----------------------------|---|---|
| A | Claridad alta | Se identifica con plena claridad cada medio probatorio de forma individual (sin distinción), e inclusive su ubicación exacta por folios o directrices para su actuación. | “Se admite el contrato de compraventa con fecha del 05 de julio del 2020 que obra de folios 7 a 10” |
| B | Claridad intermedia – alta | En el caso de medios probatorios documentales, se hace mención a la página del ofertorio y se precisan los rangos de los folios en los que se encuentran presentes, sin que se indique su | “Se admite los medios probatorios conforme al ofertorio de folios 15, que obran de fojas 1, 2 a 3, 4 a 16 y 17” |

| NIVEL | DENOMINACIÓN | DESCRIPCIÓN | EJEMPLO DE REDACCIÓN JUDICIAL |
|-------|-------------------|--|---|
| | | denominación; no obstante, se da alcances sobre otros medios probatorios y directrices para su actuación. | “Se admite la declaración de parte que deberá brindar la demandada conforme al pliego adjuntado” |
| C | Claridad moderada | En el caso de medios probatorios documentales, se hace mención a la página del ofertorio y se precisan los numerales del ofrecimiento conforme a la demanda o contestación (los cuáles pueden contener varios medios probatorios); no obstante, se da alcances sobre otros medios probatorios y directrices para su actuación. | “Conforme al ofertorio de la página 27, se admiten los medios probatorios de la demanda indicados del punto 1.1 al 1.18” “Se admite el informe que deberá emitir la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, para lo cual se deberá emitir oficio en plazo de tres días” |
| D | Claridad básica | En el caso de medios de prueba documentales, se hace mención a solo los rangos totales de los medios probatorios o solo la página del ofertorio, sin indicar | “ De la parte demandante: Se admiten los medios probatorios de folios 3 a 157” |

| NIVEL | DENOMINACIÓN | DESCRIPCIÓN | EJEMPLO DE REDACCIÓN JUDICIAL |
|-------|--------------|---|--|
| | | precisión sobre su ofrecimiento ni dando luces sobre la cantidad; no obstante, se da alcances sobre otros medios probatorios y directrices para su actuación. | <p>“Se admiten los medios probatorios presentes en el ofertorio de folio 57”</p> <p>“Se admite la declaración testimonial que deberá brindar la persona de Augusto Torres Telaya en la audiencia de pruebas”</p> |

Nota. Los criterios establecidos se encuentran basados en la observación de las actas de Audiencia Preliminar analizadas, ello conforme a sus características y nivel de especificidad.

3.6.2. Ficha de observación de sentencias: En el caso de observarse un expediente en el cual se ha analizado el acta de audiencia preliminar y se encuentra con sentencia de primera instancia o inclusive segunda instancia, será de aplicación la ficha de observación de sentencias, la cuál tiene el siguiente contenido:

- a. Número de expediente analizado
- b. Juzgado especializado al cual pertenece el acta
- c. Materia del proceso
- d. Fecha de la sentencia de primera instancia
- e. Resultado del proceso
- f. Clasificación del nivel de claridad del saneamiento probatorio
- g. Cantidad de medios probatorios admitidos según acta (aproximación)
- h. Cantidad de pruebas valoradas

- i.** Pruebas no valoradas
- j.** Concordancia entre lo saneado y valorado
- k.** Existencia de la sentencia de segunda instancia
- l.** Resultado del proceso en segunda instancia
- m.** Existencia de críticas o precisiones sobre el saneamiento probatorio de primera instancia
- n.** Influencia del saneamiento probatorio respecto de la decisión adoptada
- o.** Observaciones adicionales

Conforme a lo indicado precedentemente, se visualiza que los instrumentos utilizados resultan idóneos para la investigación realizada, siendo pertinente agregar también que para la obtención de mayor precisión en cuanto al análisis de actas de audiencia preliminar y las sentencias, se ha requerido a su vez de la revisión de demás resoluciones y actos procesales en los expedientes, tal como la revisión de las actas de audiencia de prueba, ello bajo la perspectiva de que el proceso civil no es estático, teniéndose posibles incidencias que pudieran suscitarse de forma previa a la emisión del pronunciamiento final que pudieran variar su sentido o la forma de actuación de los medios probatorios, por lo que el estudio efectuado se ha ceñido a la visualización de las resoluciones judiciales relevantes en los procesos materia de tesis y de libre acceso mediante sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) .

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La presente investigación tiene por hipótesis que “*Dado que la audiencia preliminar sirve como etapa preparatoria del juicio en la que se establece el objeto del proceso y de la prueba, si no se realiza un correcto saneamiento probatorio, es probable que se tengan medios probatorios impertinentes, inconducentes e inútiles a los fines del proceso y se genere dilación procesal en el pronunciamiento final.*”, para lo cuál se planteó como objetivo general el delimitar los alcances y finalidad de la Audiencia Preliminar en el ámbito probatorio en marco a la implementación de un nuevo modelo de litigación oral civil y como objetivos específicos: a) Determinar el nivel de eficiencia de la etapa de saneamiento probatorio regulada en el Código Procesal Civil Peruano y normas concordantes. b) Determinar si existe un adecuado filtro procesal para sanear la prueba por parte de los operadores jurisdiccionales. c) Establecer la pertinencia de la aplicación de convenciones probatorias y fijación de hechos no controvertidos en marco al proceso civil y d) Identificar la metodología empleada por los magistrados de los Juzgados Especializados Civiles de la Sede Central de la Corte Superior de Arequipa para la realización del saneamiento probatorio en el desarrollo de audiencias preliminares.

4.1. RESPECTO AL ESTADO PROCESAL DE LOS EXPEDIENTES VINCULADOS CON LAS ACTAS DE AUDIENCIA PRELIMINAR

En tal sentido, para la determinación de la “*Eficacia del Saneamiento Probatorio en la Audiencia Preliminar en los Juzgados Especializados Civiles del Módulo de Litigación Oral Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central, 2023*”, en mérito a lo señalado en el marco metodológico, las principales unidades de estudio utilizadas son las actas de audiencia preliminar concluidas realizadas en los diez (10) Juzgados Especializados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el año 2023 y sus respectivas sentencias de primera y segunda instancia si estas hubieran sido emitidas, estando constituidas las referidas unidades por ciento noventa y tres (193) actas de audiencia preliminar pertenecientes a ciento noventa y tres (193) expedientes tramitados ante los juzgados que conforman el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral (MCCLLO) , así como también las ciento sesenta y dos (162) sentencias de primera instancia y sesenta (60) sentencias de vista de segunda instancia emitidas en los referidos expedientes a la fecha de la presentación del presente trabajo.

Es así que, a mayor detalle, ha podido evaluarse que del total de expedientes cuyas actas de audiencia preliminar han sido objeto de análisis en la presente tesis, se tiene la siguiente tabla:

Tabla 2

Identificación del estado procesal de expedientes analizados

| ESTADO PROCESAL | CANTIDAD | PORCENTAJE DEL TOTAL |
|--|------------|--|
| Sentencia solo de 1ra instancia emitida | 102 | 52.85% |
| Sentencia de 1ra y 2da instancia | 60 | 31.09% |
| No sentenciado | 30 | 15.54% |
| Sentencia no visualizable en el sistema | 1 | 0.52% |
| Total | 193 | 100% |
| Total de expedientes sentenciados | 162 | 83.94% del total de expedientes |

Nota. La presente tabla representa las diferentes cantidades de expedientes analizados que cuentan con Audiencia Preliminar conforme a su estado procesal y su relación porcentual respecto a los expedientes sentenciados.

La tabla que precede, contiene la identificación del estado procesal de los ciento noventa y tres (193) expedientes vinculados a las actas de audiencia preliminar analizadas, ello tomando en consideración que las sentencias emitidas sirven de punto de referencia para la determinación de la eficiencia del saneamiento probatorio, verificándose lo siguiente:

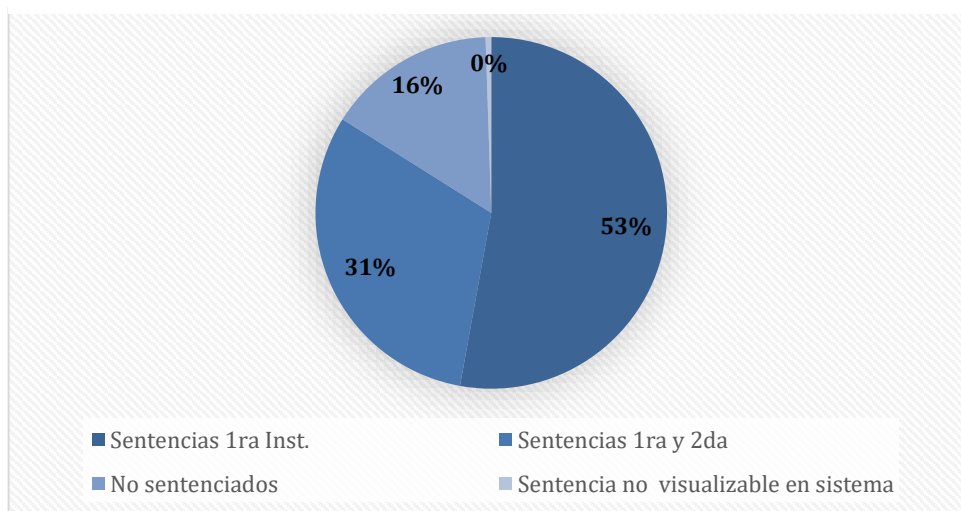
- a. De los ciento noventa y tres (193) expedientes analizados en los cuáles se ha realizado audiencia preliminar que contiene saneamiento probatorio en el año 2023, en ciento sesenta y dos (162) se ha expedido una sentencia relacionada a la actuado en la audiencia.

- b. De los ciento sesenta y dos (162) expedientes sentenciados, se evalúa que en ciento dos (102) de ellos se ha emitido únicamente sentencia de primera instancia, lo cuál equivale al 52.85% del total de la muestra.
- c. Asimismo, en sesenta (60) expedientes se ha emitido sentencia tanto de primera como de segunda instancia, lo cual representa un total de 31.09% del total de la muestra.
- d. De los ciento noventa y tres (193) expedientes analizados en los cuáles se ha realizado audiencia preliminar, a la fecha de la presentación del presente trabajo, en treinta (30) de ellos no se ha expedido sentencia, lo cuál se deriva de la demora en la tramitación del proceso, abandono del proceso, desistimiento, etc., lo cual representa el 15.54% del total de la muestra, ello aunado a que existe un (1) expediente cuya existencia de sentencia no ha podido verificarse por error en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), por lo que el expediente en mención constituye el 0.52% del total de la muestra.

Se tiene por tanto que las unidades de estudio, no todos (aunque sí la inmensa mayoría) los expedientes en los que se ha realizado audiencia preliminar y que han sido considerados como parte de la muestra se encuentran con sentencia, siendo ello información que coadyuva para la determinación de eficacia del saneamiento probatorio conforme se tratará posteriormente, observándose de forma didáctica mediante el siguiente gráfico.

Figura 1

Estado procesal de los expedientes analizados



Nota. La figura representa la información detallada en la Tabla 1, siendo la figura de elaboración propia.

4.2. NIVEL DE CLARIDAD DEL SANEAMIENTO PROBATORIO

De otra parte, a efectos de determinar la precisión con la que los magistrados de los juzgados especializados civiles plasman el saneamiento probatorio en las actas, se utilizó como criterio contenido en la ficha de observación documental una escala de cuatro niveles (A, B, C y D) para realizar la calificación del nivel de claridad del saneamiento probatorio indicado en cada acta, ello con la finalidad de establecer la forma en la cuál son consignados los medios probatorios admitidos y rechazados para su trazabilidad, teniéndose la siguiente tabla:

Tabla 3

Identificación de frecuencia de los niveles de claridad del saneamiento probatorio

| NIVEL DE CLARIDAD DEL SANEAMIENTO PROBATORIO | CANTIDAD | PORCENTAJE DEL TOTAL |
|---|-----------------|---------------------------------|
| A | 82 | 42.49 % |
| B | 20 | 10.36% |
| C | 88 | 45.60% |
| D | 3 | 1.55% |
| Total | 193 | 100% |

Nota. La presente tabla señala con detalle la cantidad de actas de Audiencia Preliminar analizadas que poseen los niveles de claridad de saneamiento probatorio determinados (A, B, C y D), además de su relación porcentual respecto del total.

La tabla que antecede contiene la frecuencia observada en las actas de audiencia preliminar respecto a los niveles de claridad del saneamiento probatorio visualizado, entendidos los mismos de conformidad a los parámetros delimitados en el apartado metodológico, concluyéndose que:

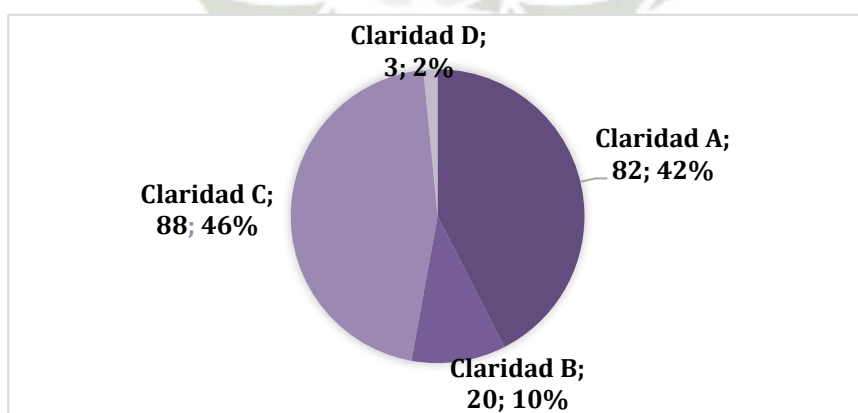
- a. De las ciento noventa y tres (193) actas de audiencia preliminar que han sido materia de evaluación, ochenta y dos (82) contienen un nivel de claridad de saneamiento probatorio de tipo A, ascendiendo a un 42.49 % de la muestra total.

- b. De las ciento noventa y tres (193) actas de audiencia preliminar que han sido materia de evaluación, veinte (20) contienen un nivel de claridad de saneamiento probatorio de tipo B, ascendiendo a un 10.36% de la muestra total.
- c. De las ciento noventa y tres (193) actas de audiencia preliminar que han sido materia de evaluación, ochenta y ocho (88) contienen un nivel de claridad de saneamiento probatorio de tipo C, ascendiendo a un 45.60% de la muestra total.
- d. De las ciento noventa y tres (193) actas de audiencia preliminar que han sido materia de evaluación, tres (3) contienen un nivel de claridad de saneamiento probatorio de tipo D, ascendiendo a un 1.55% de la muestra total.

Según lo acotado, se colige que los jueces especializados civiles de la Corte Superior de Justicia en su Sede Central, durante el año 2023 han plasmado mayoritariamente en sus actas de audiencia preliminar un nivel de claridad de tipo C (45.60%), el cual abarca un saneamiento probatorio que únicamente señala en el acta la admisión de los medios probatorios de conformidad a los numerales del ofrecimiento presentes en los actos postulatorios de las partes y no se observa un detalle en los mismos, en contraste a los demás niveles de claridad considerados para la investigación, conforme se aprecia de la figura:

Figura 2

Frecuencia de nivel de claridad en el saneamiento probatorio



Nota. Representación gráfica de la frecuencia de los niveles de claridad visualizados

Es decir, se ha optado prioritariamente por una “Claridad moderada”, caracterizada por señalar en caso de medios de prueba documentales, los folios del ofertorio y admitir los mismos en base a los numerales del ofrecimiento (bien sea mediante la demanda, contestación,

apersonamiento, etc.), manifestando también alcances específicos para la actuación de otros tipos de prueba tales como declaraciones testimoniales, informes, etc., tratándose de un tipo de redacción que dificulta la trazabilidad de la admisión de los medios probatorios, más aún para las partes inasistentes a la audiencia, dificultando también la investigación académica y revisión institucional respecto de los medios probatorios que son admitidos por los juzgadores.

4.3. FIJACIÓN DE HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y CONVENCIONES PROBATORIAS

Habiéndose señalado en extenso las bondades de la fijación de hechos no controvertidos y convenciones probatorias en marco de un modelo de litigación oral, en cuanto a si es que vienen empleando en el plano fáctico, se obtuvo el siguiente resultado:

Tabla 4

Presencia de Fijación de Hechos No Controvertidos y CONVENCIONES PROBATORIAS

| TIPO DE ACUERDO | CANTIDAD DE ACTAS |
|---|-------------------|
| PROCESAL | |
| FIJACIÓN DE HECHOS NO CONTROVERTIDOS | 23 |
| CONVENCIONES PROBATORIAS | 5 |
| TOTAL | 28 |

Nota. Análisis de frecuencia de acuerdos procesales encontrados en el total de actas de audiencia analizadas

De la tabla se ha podido establecer que pese a que la fijación de hechos no controvertidos y el arribar a convenciones probatorias no se encuentran reguladas por el Código Procesal Civil, en contraposición a la materia penal donde ello sí ocurre, en el plano fáctico se evalúa que son figuras que en efecto se aplican en la realidad en la rama civil por algunos juzgadores, apreciándose que de las ciento noventa y tres (193) actas de audiencia evaluadas, en veintitrés (23) de ellas se dio la fijación de hechos no controvertidos para la delimitación del debate probatorio, lo cual representa el 12% del total de las actas, sucediendo que del mismo

modo se ha podido observar la aplicación de convenciones probatorias en cinco (5) expedientes, representando el tres (3%) del total.

Con tal estadística, es notable que pese a que el empleo de dichas herramientas procesales no se realiza en la mayor parte de audiencias preliminares, se aplican en el plano fáctico y son de utilidad para los juzgadores, quedando establecido que la factibilidad de uso en materia civil se encuentra más que acreditada.

4.4. CRITERIOS PARA EL RECHAZO E INADMISIBILIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS

Siendo materia de la presente investigación la eficiencia del saneamiento probatorio realizado por los juzgados, corresponde la identificación de los criterios que son empleados por los juzgadores con más o menor frecuencia para el rechazo e inadmisibilidad de los medios probatorios, habiéndose identificado doce (12) criterios diferentes para la fundamentación del rechazo y cuatro (4) criterios para la declaración de inadmisibilidad de medios probatorios.

4.4.1. CRITERIOS IDENTIFICADOS PARA EL RECHAZO DE MEDIOS PROBATORIOS

En lo que respecta a criterios para el rechazo de medios probatorios, de la revisión de las ciento noventa y tres (193) actas de audiencia preliminar analizadas (en las cuáles se ha realizado saneamiento probatorio), se ha podido identificar un total de ochenta y siete (87) actas en las cuáles se ha expedido un pronunciamiento rechazando medios probatorios y un total de 223 medios probatorios rechazados en total, observándose para ello doce (12) criterios para el sustento de la decisión, conforme al siguiente detalle:

Tabla 5

Cantidad de actas de Audiencia Preliminar con rechazo de medios probatorios

| | |
|--|------------|
| TOTAL DE ACTAS ANALIZADAS | 193 |
| CANTIDAD DE AUDIENCIAS PRELIMINARES CON RECHAZO DE MEDIOS PROBATORIOS | 87 |

**PORCENTAJE DE AUDIENCIAS
PRELIMINARES CON RECHAZO
DE MEDIOS PROBATORIOS
RESPECTO DEL TOTAL**

45%

Nota. Delimitación porcentual de actas de Audiencia Preliminar con pronunciamiento de rechazo de medios probatorios con respecto del total.

Conforme a la tabla N° 5, se establece que de los ciento noventa y tres (193) expedientes analizados en los cuáles se ha realizado audiencia preliminar que contiene saneamiento probatorio en el año 2023, en ochenta y siete (87) se ha emitido resolución rechazando medios probatorios, lo cuál representa un 45% de las actas totales analizadas.

Tabla 6

Criterios aplicados por los jueces civiles para el rechazo de medios probatorios

| CRITERIO DE RECHAZO DE MEDIOS PROBATORIOS | CANTIDAD | PORCENTAJE DEL TOTAL |
|---|-----------------|---------------------------------|
| Impertinencia e inutilidad: El medio probatorio no guarda relación directa con los hechos controvertidos y tampoco resulta de utilidad para la expedición de la sentencia. | 86 | 38.57% |
| Finalidad no probatoria e inconducencia: El medio probatorio ofrecido no constituye un medio probatorio por sí mismo, tiene la naturaleza de anexo o no contribuye a esclarecer los puntos controvertidos. | 88 | 39.46% |
| Omisión en un requisito o formalidad para el ofrecimiento o actuación/Imprecisión en el ofrecimiento: A criterio del juzgador, el medio probatorio ha omitido un requisito en su ofrecimiento | 16 | 7.17% |

| CRITERIO DE RECHAZO DE MEDIOS PROBATORIOS | CANTIDAD | PORCENTAJE DEL TOTAL |
|---|-----------|----------------------|
| para su admisibilidad o no resulta clara su finalidad en el proceso. (falta de pliegos interrogatorios, omisión en la precisión del oficio para realizar una pericia, etc.) | | |
| Omisión en la presentación: El medio probatorio pese a haber sido ofrecido, no ha sido adjuntado a proceso. | 10 | 4.48% |
| Improcedencia por carga de la parte oferente: El medio probatorio resulta improcedente debido a que conforme a su naturaleza, era la parte oferente quién tenía la carga de su obtención, no habiendo cumplido con ello. | 7 | 3.14% |
| Improcedencia al tratarse de normas legales: El medio probatorio se declara improcedente al formar parte del derecho nacional, lo cual incluye también a la jurisprudencia ofrecida que no verse en específico sobre las partes o bienes discutidos en el proceso. | 1 | 0.45% |
| Improcedencia por imposibilidad de su actuación: El medio probatorio puede estar referido a la litis, pero por motivos externos no es posible que sea actuado (ej. fallecimiento de un testigo) | 3 | 1.35% |
| Redundancia: La prueba es reiterativa respecto de otros medios ya ofrecidos, o en el caso de exhibiciones, la prueba ofrecida ya obra en el expediente. | 7 | 3.14% |
| Improcedencia en la presentación de prueba extemporánea ante la posibilidad de ofrecimiento previo: Medios ofrecidos fuera del momento procesal oportuno, entendiéndose que en el caso de alegación de “hechos nuevos”, la parte oferente se encontró inicialmente en la posición de ofrecer los mismos. | 2 | 0.90% |

| CRITERIO DE RECHAZO DE MEDIOS PROBATORIOS | CANTIDAD | PORCENTAJE DEL TOTAL |
|--|----------|-------------------------|
| Determinación de que el hecho base que se pretende probar carece de relevancia jurídica: Se sustenta de forma extensa actuada la prueba, las premisas fácticas que pretenden probarse con la misma no se subsumirían con la normativa, concluyendo también en la impertinencia del medio probatorio por tales motivos | 1 | 0.45% |
| Desistimiento de la parte oferente: Señalando el juzgador un desistimiento válido del medio probatorio por parte del oferente, se emite pronunciamiento rechazando. | 1 | 0.45% |
| No se brinda motivación del rechazo de los medios probatorios | 1 | 0.45% |
| Total | 223 | 100% |

Nota. La referida tabla expone a detalle los diferentes criterios empleados por los Jueces Especializados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en las actas de Audiencia Preliminar correspondientes al año 2023, contrastando las mismas conforme a su frecuencia y su relación con el total.

De lo precisado en la tabla precedente, se determina lo siguiente:

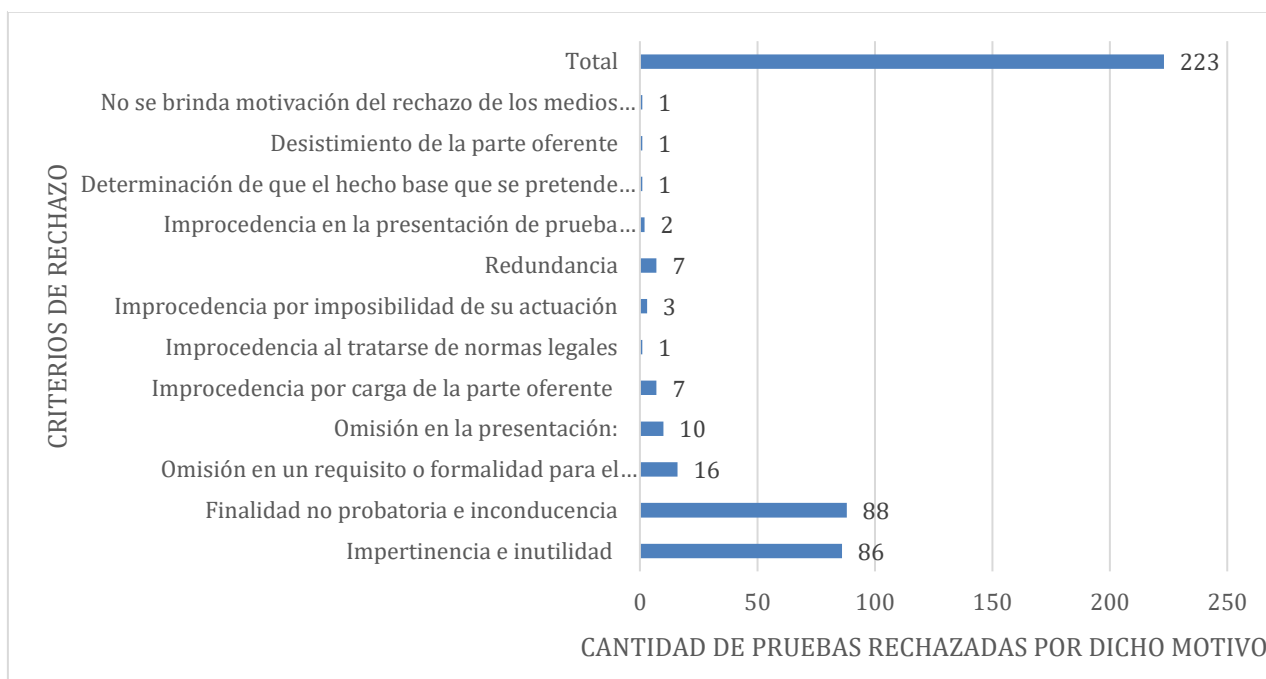
- De las ochenta y siete (87) actas de audiencia preliminar en las cuáles se dio el rechazo de medios probatorios, se han rechazado en total doscientos veintitrés (223) medios probatorios, bajo 12 criterios.
- De esos doscientos veintitrés (223) medios probatorios, un total de ochenta y seis (86) medios probatorios fueron rechazados por **Impertinencia e inutilidad**, lo cual asciende al 38.57% de los medios probatorios rechazados.
- Del mismo modo, un total de ochenta y ocho (88) medios probatorios fueron rechazados por **Finalidad no probatoria e inconducencia**, representado un 39.46% del total.

- d. Un total de dieciséis (16) medios probatorios fueron rechazados por **Omisión en un requisito o formalidad para el ofrecimiento o actuación/Imprecisión en el ofrecimiento**, alcanzando un total de 7.17% del total.
- e. Un total de diez (10) medios probatorios fueron rechazados por **Omisión en la presentación**, alcanzando un total de 4.48 % del total.
- f. Un total de siete (7) medios probatorios fueron rechazados por **Improcedencia por carga de la parte oferente:**, alcanzando un total de 3.14 % del total.
- g. Un medio probatorio fue rechazado por **Improcedencia al tratarse de normas legales**, alcanzando un total de 0.45% del total.
- h. Un total de tres (3) medios probatorios fueron rechazados por **Improcedencia por imposibilidad de su actuación:**, alcanzando un total de 1.35 % del total.
- i. Un total de siete (7) medios probatorios fueron rechazados por **Redundancia** alcanzando un total de 3.14% del total.
- j. Un total de dos (2) medios probatorios fueron rechazados por **Improcedencia en la presentación de prueba extemporánea ante la posibilidad de ofrecimiento previo** alcanzando un total de 0.90% del total.
- k. Un (1) medio probatorio fue rechazado por **Determinación de que el hecho base que se pretende probar carece de relevancia jurídica** alcanzando un total de 0.45% del total.
- l. Un (1) medio probatorio fue rechazado por **Desistimiento de la parte oferente** alcanzando un total de 0.45% del total.
- m. En un (1) medio probatorio **No se brinda motivación del rechazo de los medios probatorios** alcanzando un total de 0.45% del total.

Lo cual puede observarse también de la siguiente figura:

Figura 3

Criterios de rechazo de medios probatorios.



Nota. Representación de frecuencia de los criterios de rechazo empleados por los Jueces Especializados Civiles, figura de elaboración propia.

4.4.2. CRITERIOS IDENTIFICADOS PARA LA INADMISIBILIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS

En lo que concierne a los criterios para la declaración de inadmisibilidad de medios probatorios, de la revisión de las ciento noventa y tres (193) actas de audiencia preliminar analizadas (en las cuáles se ha realizado saneamiento probatorio), se ha podido identificar un total de dieciocho (18) actas en las cuáles se ha expedido un pronunciamiento declarando inadmisibles medios probatorios y un total de treinta y cuatro (34) medios probatorios declarados inadmisibles en total, observándose para ello cuatro (4) criterios para el sustento de la decisión, conforme al siguiente detalle:

Tabla 7

Identificación de actas con inadmisibilidad de medios probatorios

| | |
|---|------------|
| TOTAL DE ACTAS ANALIZADAS | 193 |
| | 18 |
| CANTIDAD DE AUDIENCIAS PRELIMINARES CON INADMISIBILIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS | |
| PORCENTAJE DE AUDIENCIAS PRELIMINARES CON INADMISIBILIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS RESPECTO DEL TOTAL | 9% |

Nota. Detalle de actas de Audiencias Preliminares con pronunciamiento de inadmisibilidad de medios probatorios del total analizado.

Conforme a la tabla N° 7, se establece que de los ciento noventa y tres (193) expedientes analizados en los cuáles se ha realizado audiencia preliminar que contiene saneamiento probatorio en el año 2023, en dieciocho (18) se ha emitido resolución declarando inadmisibles medios probatorios, lo cuál representa un 9% de las actas totales analizadas.

Tabla 8

Criterios aplicados para la inadmisibilidad de medios probatorios

| CRITERIO DE RECHAZO DE MEDIOS PROBATORIOS | CANTIDAD | PORCENTAJE DEL TOTAL |
|--|-----------------|-----------------------------|
| Omisión en la presentación: El medio probatorio pese a haber sido ofrecido, no ha sido adjuntado a proceso. | 5 | 3% |
| Presentación defectuosa: El medio probatorio fue presentado, pero con defectos | 15 | 7.77% |

| CRITERIO DE RECHAZO DE MEDIOS PROBATORIOS | CANTIDAD | PORCENTAJE DEL TOTAL |
|--|-----------|----------------------|
| no esenciales o formales que a criterio del juzgador pueden ser subsanados (incompleto, ilegible, etc.) | | |
| Inadmisibilidad por ofrecimiento defectuoso /Imprecisión en el ofrecimiento: Falta de claridad en el ofrecimiento de la parte/Necesidad de precisión por parte del Juzgado para la actuación del medio probatorio | 13 | 6.74% |
| Omisión en un requisito para el ofrecimiento: A criterio del juzgador, el medio probatorio ha omitido un requisito en su ofrecimiento para su admisibilidad. (falta de pliegos interrogatorios, omisión en la precisión del oficio para realizar una pericia, etc.) | 1 | 0.52% |
| Total | 34 | 100% |

Nota. Detalle de criterios aplicados por los Jueces Especializados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para la inadmisibilidad de medios probatorios en las Audiencias Preliminares desarrolladas en el año 2023.

De lo precisado en la tabla que antecede, se determina lo siguiente:

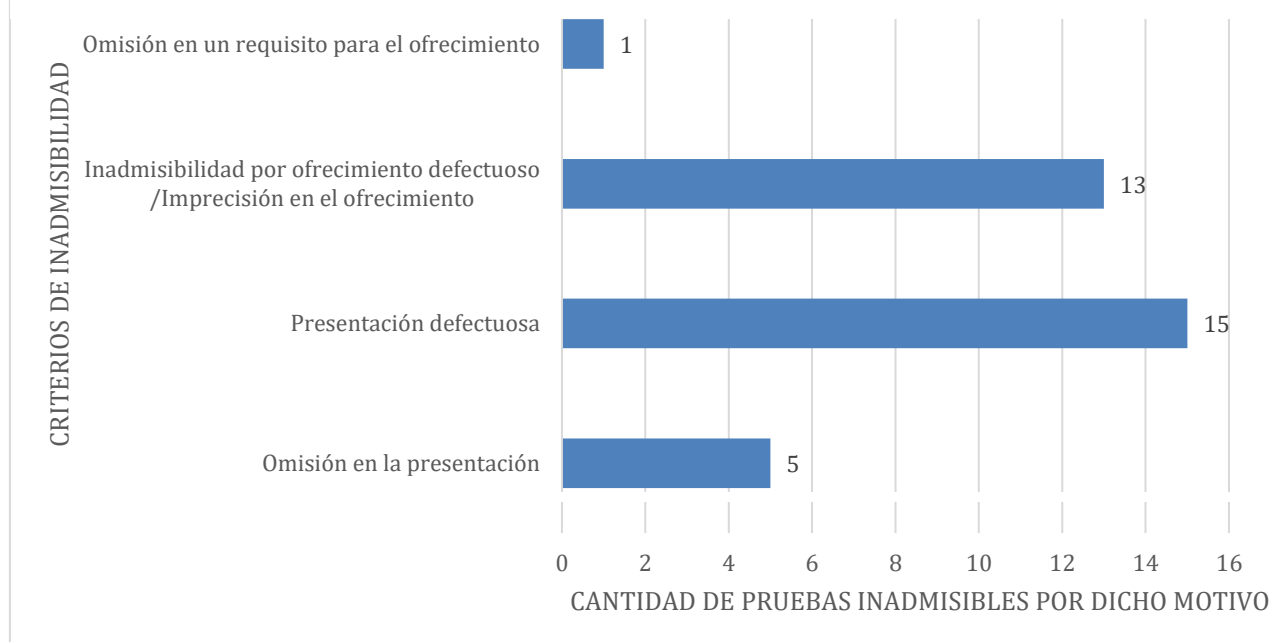
- De las dieciocho (18) actas de audiencia preliminar en las cuáles se declararon inadmisibles medios probatorios, se declararon inadmisibles treinta y cuatro (34) medios probatorios medios probatorios, bajo 4 criterios.
- De esos treinta y cuatro (34) medios probatorios, un total de cinco (5) medios probatorios fueron declarados inadmisibles por **Omisión en la presentación**, lo cual asciende al 3% de los medios probatorios inadmisibles.
- Del mismo modo, un total de quince (15) medios probatorios fueron rechazados por **Presentación defectuosa**, representando un 7.77% del total.

- d. Un total de trece (13) medios probatorios fueron rechazados por **Inadmisibilidad por ofrecimiento defectuoso /Imprecisión en el ofrecimiento**, alcanzando un total de 6.74% del total.
- e. Un (1) medio probatorio fue declarado inadmisibles por **Omisión en un requisito para el ofrecimiento**, alcanzando un total de 0.52% del total.

Del mismo modo, para mayor ilustración puede observarse el siguiente gráfico:

Figura 4

Criterios para la declaración de inadmisibilidad de medios probatorios



Nota. Representación gráfica de frecuencia de criterios de inadmisibilidad de medios probatorios visualizada.

En relación con lo señalado, se determina que los Jueces Especializados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaran inadmisibles medios probatorios ante aspectos subsanables, siendo de gran relevancia que existen criterios que son empleados tanto para el rechazo de medios probatorios como para su admisibilidad, como es el caso de la **Omisión en la presentación, Presentación defectuosa, Inadmisibilidad por ofrecimiento defectuoso /Imprecisión en el ofrecimiento y Omisión en un requisito para el ofrecimiento**, mismos fundamentos por los cuáles se han inadmitido como también se han rechazado medios probatorios, evidenciando así discordancia en los criterios.

4.5. CONCORDANCIA ENTRE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS Y LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN DICHS PROCESOS

Por otro lado, teniéndose presente que la audiencia preliminar comprende la etapa del saneamiento probatorio, cuya eficacia es materia del presente estudio, deviene también en importante determinar si es que el dicho saneamiento se ha dado de forma idónea y ha conllevado a que la totalidad de la prueba admitida a proceso efectivamente fuera pertinente, conducente y útil para la expedición de la sentencia, siendo que de los ciento noventa y tres (193) expedientes sobre los que se ha analizado la audiencia preliminar, ciento sesenta y dos (162) se encuentran sentenciados (*Véase al respecto la Tabla N° 2*).

En tal sentido, cabe precisar que habiéndose identificado diferentes niveles de claridad del saneamiento probatorio en las audiencias preliminares (A, B, C Y D) , únicamente en las actas con saneamiento con Tipo A, pudo observarse el mayor grado de certeza la cantidad de medios probatorios ofrecidos que fueron omitidos en la sentencia, ello debido a la mayor trazabilidad que permite el mencionado nivel de claridad en el saneamiento probatorio.

Por otro lado, en los niveles B, C y D, en mérito al nivel de claridad del saneamiento probatorio empleado en las actas, no resultaba posible determinar con certeza que se hubiera omitido efectivamente la valoración de algún medio probatorio, existiendo la posibilidad de medios probatorios que fueran ofrecidos simultáneamente por ambas partes y que por tanto la sentencia hubiera valorado su totalidad.

No obstante, estando a que medios probatorios que requieren actuaciones especiales, entiéndase esta como la necesidad de fijación de audiencia de pruebas para su actuación o la realización de mayores actos de gestión para su obtención, tales como declaraciones de parte, declaraciones testimoniales, pericias, etc., en esos casos, el acta de audiencia preliminar sí es específico en cuánto los referidos medios probatorios, por lo que sí resultó factible evaluar si es que alguno de ellos fue omitido en la expedición de la sentencia, máxime cuando su actuación implica cierta dilación del proceso.

Bajo esa perspectiva, se examinó en cuántas sentencias expedidas por los juzgados en los que se ha evaluado el acta de audiencia preliminar se puede visualizar con certeza la omisión de valoración de medios probatorios, no tomándose en cuenta y excluyéndose totalmente para esa determinación aquellas sentencias en las que no fuera posible delimitar con exactitud una presunta omisión en la valoración de algún medio probatorio fuera cual fuera su naturaleza, siendo que el contraste que reflejan los medios probatorios admitidos

con los empleados en la emisión del pronunciamiento judicial contribuye para determinar la eficacia del saneamiento.

Tabla 9

Omisión de valoración de los medios probatorios– nivel de claridad A

| NIVEL DE CLARIDAD DE SANEAMIENTO PROBATORIO - TIPO A | |
|---|--|
| NATURALEZA DEL MEDIO PROBATORIO NO VALORADO SIN PRECISIÓN ALGUNA | CANTIDAD DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE HA OMITIDO LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS |
| Documental | 33 |
| Declaración de parte | 2 |
| Informe: | 3 |
| Exhibición | 1 |
| Inspección Judicial | 1 |

Nota. Cantidad de sentencias con omisión en la valoración de medios probatorios y su naturaleza, contrastadas con los medios probatorios admitidos en las Audiencias Preliminares con nivel de claridad de tipo A analizadas.

Tabla 10

Omisión de valoración de los medios probatorios – nivel de claridad B, C y D

| NIVEL DE CLARIDAD DE SANEAMIENTO PROBATORIO - TIPO B, C Y D | |
|---|-------------------------------|
| NATURALEZA DEL MEDIO PROBATORIO NO VALORADO SIN PRECISIÓN ALGUNA | CANTIDAD DE SENTENCIAS |
| Documental | 12 |
| Declaración de parte | 10 |
| Pericial | 2 |
| Testimonial | 8 |
| Informe: | 3 |
| Exhibición | 2 |
| Inspección Judicial | 1 |

Nota. Cantidad de sentencias con omisión en la valoración de medios probatorios y su naturaleza, contrastadas con los medios probatorios admitidos en las Audiencias Preliminares con nivel de claridad de tipo B, C y D analizadas.

Tabla 11

Cantidad de sentencias con omisión de valoración de medios probatorios

| NATURALEZA DEL MEDIO PROBATORIO NO VALORADO SIN PRECISIÓN ALGUNA | CANTIDAD DE SENTENCIAS |
|---|-------------------------------|
| Documental | 45 |

**NATURALEZA DEL MEDIO
PROBATORIO NO
VALORADO SIN PRECISIÓN
ALGUNA**

CANTIDAD DE SENTENCIAS

| | |
|-----------------------------|-----------|
| Declaración de parte | 12 |
| Pericial | 2 |
| Testimonial | 8 |
| Informe: | 6 |
| Exhibición | 3 |
| Inspección Judicial | 2 |

Nota. Total detallado de sentencias con omisión de valoración de medios probatorios concerniente a los diferentes niveles de claridad examinados, en adición a su naturaleza.

Tabla 12

Total de sentencias con disparidad entre la prueba admitida y prueba valorada

| | |
|--|------------|
| TOTAL DE EXPEDIENTES CON SENTENCIA EMITIDA | 162 |
| TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS CON DISCORDANCIA ENTRE LA PRUEBA ADMITIDA Y LA PRUEBA VALORADA | 58 |
| PORCENTAJE DE SENTENCIAS EMITIDAS CON DISCORDANCIA ENTRE LA PRUEBA ADMITIDA Y LA PRUEBA VALORADA RESPECTO DEL TOTAL | 36% |

Nota. Total de sentencias emitidas con discordancia entre la prueba admitida y la prueba valorada respecto del total expedientes sentenciados.

De conformidad a las tablas señaladas, se puede extraer lo siguiente:

- a. Del total de ciento sesenta y dos (162) expedientes sobre los cuáles se evaluó audiencia preliminar que se encuentran sentenciados, un total de cincuenta y ocho (58) poseen discordancias entre los medios probatorios admitidos en el saneamiento probatorio con los efectivamente valorados en la sentencia, lo cual equivale a un 36% de las sentencias.
- b. En cuánto a las actas con nivel de claridad de tipo A, se visualizó la omisión de medios probatorios documentales en 33 sentencias, de declaraciones de parte en 2 sentencias, informes en 3 sentencias, exhibiciones en una sentencia e inspección judicial en una sentencia.
- c. En cuánto a las actas con niveles de claridad de tipo B, C y D, se visualizó la omisión de medios probatorios documentales en 12 sentencias, de declaraciones de parte en 10 sentencias, pericia en 2 sentencias, informes en 3 sentencias, exhibiciones en dos sentencias e inspección judicial en una sentencia.
- d. Siendo así, se observa un total de omisión de medios probatorios documentales en 45 sentencias, de declaraciones de parte en 12 sentencias, pericia en 2 sentencias, testimoniales en 8 sentencias, informes en 6 sentencias, exhibiciones en tres sentencias e inspección judicial en dos sentencias.

En esa línea argumentativa, se colige que existe un porcentaje considerable de falta de congruencia entre los medios probatorios admitidos con los finalmente valorados, teniéndose presente que en particular se ha podido observar la omisión de la valoración no únicamente en medios probatorios documentales, sino también de medios probatorios que requieren un mayor desglose de actos procesales para su actuación, como también demora en el tiempo de tramitación del proceso.

Asimismo, se logra advertir que en el caso de actas preliminares con un nivel de claridad de saneamiento probatorio de categoría A, es posible determinar con mayor certeza los medios probatorios omitidos en sentencia y su contenido, especialmente en el caso de medios probatorios documentales, lo cual no resulta posible en el caso de las actas de audiencia preliminar con saneamiento probatorio de categoría B, C y D, de las cuáles no fue posible revisar con precisión la omisión de medios probatorios al no tener su contenido de referencia,

aún más cuándo son este tipo de actas las que son usadas mayoritariamente por los Juzgados Especializados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (*Véase Tabla N° 3*).

4.5.1. CONCORDANCIA ENTRE LAS SENTENCIAS Y LAS SENTENCIAS DE VISTA

Ahora bien, tomando en consideración que en un total de 60 sentencias se ha expedido sentencia en segunda instancia, representando un 31.09% del total de sentencias (*Véase Tabla N° 2*), se ha podido identificar únicamente cinco (5) sentencias de vista emitidas en dichos expedientes que han hecho referencia al saneamiento probatorio efectuado o han expuesto determinado criterio, conforme a lo siguiente:

Tabla 13

Críticas realizadas por las Salas Civiles respecto de las sentencias analizadas

| CRÍTICAS REALIZADAS CON RELACIÓN AL SANEAMIENTO PROBATORIO | CANTIDAD DE SENTENCIAS DE VISTA Y SENTIDO |
|---|--|
| El medio probatorio admitido a proceso es distinto al medio probatorio ofrecido, siendo finalmente omitida su valoración. | 1 NULIDAD DE LA RECURRIDA |
| De conformidad al saneamiento probatorio, se admitió un medio probatorio ilegible | 1 CONFIRMA LA RECURRIDA |
| Ante la admisión de un medio probatorio que requería actuación, la sala superior consideró de forma expresa en la sentencia de vista que debió evitarse la admisión de la referida prueba | 1 CONFIRMA LA RECURRIDA |

**CRÍTICAS REALIZADAS CON
RELACIÓN AL SANEAMIENTO
PROBATORIO**

**CANTIDAD DE SENTENCIAS DE
VISTA Y SENTIDO**

La Sala Superior ha determinado que los puntos controvertidos fijados por la primera instancia no se ajustaban al objeto del proceso, lo cual tiene implicancias con el saneamiento probatorio

1

NULIDAD DE LA RECURRIDA

El medio probatorio admitido de oficio en el saneamiento probatorio no fue valorado en la emisión de la sentencia, indicando que los medios presentados por las partes y los admitidos de oficio deben analizarse con el mismo vigor y detalle.

1

NULIDAD DE LA RECURRIDA

Nota. Críticas realizadas por las Salas Superiores Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa respecto de las sentencias analizadas en relación con las audiencias preliminares

Bajo ese orden de ideas, queda establecido que en marco al muestreo realizado, se ha controvertido o hecho referencia de forma mínima en segunda instancia respecto al saneamiento probatorio realizado, considerándose también que no se han visualizado expedientes con sentencia de primera instancia emitida que hubieran tenido como extremo principal de apelación alguna deficiencia en cuánto a la omisión de la valoración de un medio probatorio, debiendo evaluarse que el pronunciamiento de las Salas Superiores se rige por el principio *“Tantum appellatum, quantum devollutum”*.

Sin perjuicio de ello, se han identificado cinco (5) críticas realizadas a las sentencias emitidas, las cuáles versan sobre la omisión de valoración, admisión de medios probatorios

ilegibles, prueba admitida que devenía en impertinente, mala fijación de puntos controvertidos y omisión en la valoración de medios probatorios admitidos de oficio, lo cual denota que indudablemente los magistrados como seres humanos pueden ocasionalmente cometer errores, por lo que resulta de suma importancia reconocer el origen de los mismos, tal como se pretende con la presente investigación.



CONCLUSIONES

1. La regulación que realiza el ordenamiento jurídico procesal peruano al saneamiento probatorio y a los criterios para la admisibilidad y rechazo de los medios probatorios a través del artículo 190 del Código Procesal Civil y el X Pleno Casatorio Civil resulta apropiada, observándose que los Jueces Especializados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en su Sede Central hacen empleo de los mismos.

Sin embargo, si bien la normativa es clara para el empleo de criterios de rechazo de medios probatorios, estos han sido empleados de forma disímil por los juzgados, habiéndose identificado doce (12) criterios que son utilizados con diferentes frecuencias para rechazar medios probatorios, pero que a su vez los mismos criterios coinciden con los usados también para la declaración de inadmisibilidad de los medios probatorios, evidenciándose disparidad interpretativa entre los juzgadores, lo cual genera incertidumbre jurídica a los justiciables respecto a si la prueba ofrecida será o no admitida dependiendo del juzgado a cual llegue el expediente, adoptándose la postura que en ante algún defecto en el ofrecimiento del medio probatorio que sea susceptible de subsanación sin interferir con el trámite del proceso, puede ser declarado inadmisibile en la etapa dedicada conforme su denominación lo indica para “sanear la prueba”.

2. Existe una discordancia significativa entre los medios probatorios admitidos en el saneamiento probatorio y los empleados finalmente en las sentencias expedidas, dado que de los ciento sesenta y dos (162) expedientes sobre los cuáles se evaluó la audiencia preliminar que se encuentran sentenciados, un total de cincuenta y ocho (58) poseen estas incongruencias, haciendo un equivalente al 36% del total de las sentencias, con un total de omisión de medios probatorios documentales en 45 sentencias, de declaraciones de parte en 12 sentencias, pericia en 2 sentencias, testimoniales en 8 sentencias, informes en 6 sentencias, exhibiciones en tres sentencias e inspección judicial en dos sentencias.

Tal situación, denota la admisión de medios probatorios que pese a ser admitidos a proceso a criterio de los juzgadores, no son finalmente valorados, incluyéndose medios probatorios que requieren un mayor desglose de actos procesales para su actuación, como también demora en el tiempo de tramitación del proceso, todo ello sin dejar atrás que si bien el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que los juzgadores solo precisarán en las sentencias las valoraciones esenciales que fundamentan su decisión, la admisión de medios probatorios que resultarán inútiles para la emisión del pronunciamiento demuestra que no en

todos los procesos se está realizando un adecuado filtro procesal, evidenciando una eficacia regular mas no excelente en el saneamiento probatorio que viene siendo realizado, lo cuál ha sido también advertido por las Salas Superior Civiles en algunos pronunciamientos emitidos en los expedientes analizados.

3. Así también se concluye que existe heterogeneidad entre los juzgados en cuánto a la forma de redacción del saneamiento probatorio en las actas, las cuáles son fiel representación de lo suscitado en la audiencia preliminar, teniéndose que un nivel de claridad en el saneamiento probatorio de categoría “A”, es decir, que señala de forma expresa los medios probatorios admitidos y rechazados en proceso, resulta el tipo de redacción que permite observar con de forma clara y sin incertidumbre alguna los medios probatorios admitidos, más aún si no se tiene al alcance los actos procesales de su ofrecimiento, siendo utilizado por los juzgados en un 42.49 % del total de actas, observándose que predominantemente se hace empleo de una tipología de acta de categoría “C” o de “Claridad Moderada”, con una frecuencia del 45.60% , que genera dificultad en la trazabilidad de la admisión de los medios probatorios inclusive en las sentencias conforme se ha señalado precedentemente, más aún para las partes inasistentes a la audiencia, dificultando también la investigación académica o una posible revisión institucional dirigida a establecer indubitadamente los medios probatorios que son admitidos y rechazados por los Juzgados Especializados Civiles.

4. Ante la existencia de la fijación de hechos no controvertidos y convenciones probatorias que se encuentran reguladas en otras ramas del derecho, estas en realidad son aplicadas también por los Juzgados Especializados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, evaluándose de las ciento noventa y tres (193) actas de audiencia evaluadas, en veintidós (23) de ellas se dio la fijación de hechos no controvertidos para la delimitación del debate probatorio, lo cual representa el 12% del total de las actas, sucediendo que del mismo modo se ha podido observar la aplicación de convenciones probatorias en tres (3) expedientes, representando el tres (3%) del total, estableciéndose la factibilidad de su uso como herramientas en el proceso civil para un mejor desarrollo del proceso, no limitándose al área del derecho penal.

5. El modelo de oralidad ha traído consigo grandes beneficios para la modernización y tramitación de los procesos civiles, iniciado en Perú precisamente en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, siendo considerable que la implementación de la audiencia preliminar

como etapa preparatoria al juicio, ha demostrado la agilización de los procesos, al advertirse de la revisión de las unidades de estudio que la intermediación entre los jueces y los litigantes brinda celeridad, al abrir la posibilidad de utilización de herramientas procesales como la fijación de hechos no controvertidos y convenciones probatorias, como también el debate que se pueda realizar en audiencia para la fijación de puntos controvertidos y con especial enfoque en la admisibilidad de la prueba, otorgando a las partes la oportunidad de convencer al juez sobre la relevancia de su prueba en el proceso, puesto que de no cumplirse con la realización de un correcto saneamiento probatorio, es probable que se tengan medios probatorios impertinentes, inconducentes e inútiles a los fines del proceso y se genere dilación procesal en la expedición de la sentencia.



RECOMENDACIONES

1. Tomando en consideración la heterogeneidad observada en cuánto a los niveles de claridad plasmado en las actas de audiencia preliminar realizadas en los Diez Juzgados Especializados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en su Sede Central en el año 2023, se recomienda la modificación del Protocolo de Actuación en el Módulo Corporativo de Litigación Oral, a efectos que esta señale y establezca lineamientos técnicos que brinden exigencia respecto a la identificación expresa, precisa y completa de cada medio probatorio admitido o rechazado, señalando su denominación, folios o ubicación en el expediente, tipo y finalidad, lo cual permitirá garantizar la trazabilidad probatoria, reducir la ambigüedad y fortalecer la seguridad jurídica para las partes procesales.

2. Fortalecer la uniformización y debate de criterios entre los Jueces Especializados Civiles del MCCLO respecto a rechazo e inadmisibilidad de medios probatorios, lo cual puede concretarse a través de las Juntas de Jueces a las que hace referencia el Reglamento de Funcionamiento de Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral vigente, ello a efectos de arribar a acuerdos sobre la admisibilidad de medios probatorios para la generación de predictibilidad jurídica, tomándose por ejemplo un acuerdo referido a si rechazar o inadmitir la prueba en supuestos de omisión en la presentación de pliegos interrogatorios para las declaraciones de parte, lo cual contribuye a la mejora del filtro procesal que constituye el saneamiento probatorio y de su eficiencia, la cual es moderada conforme a lo observado en la investigación.

3. Encontrándose pendiente de debate la aprobación del Nuevo Código Procesal Civil que brinda principal realce a la factibilidad plena de arribar a acuerdos procesales como lo son la fijación de hechos no controvertidos y convenciones probatorias, en ese transcurso se recomienda la capacitación y promoción constante sobre dichas herramientas tanto a magistrados como litigantes al haberse demostrado su escaso uso en comparación con sus beneficios.

4. Así también ante las discordancias existentes entre el saneamiento probatorio y las sentencias, se recomienda que como parte del control institucional realizado por el Poder Judicial, esta abarque lo relacionado a plena aplicación del modelo oralidad y dentro de ello del desarrollo de las audiencias preliminares, evaluándose el saneamiento probatorio en cuánto a su calidad, fundamentación y naturaleza de los medios probatorios admitidos de conformidad

a la pretensión, como también si estos (especialmente los que requieren de mayores requisitos para su actuación) son pertinentes, conducentes y útiles a los fines del proceso, debido a que la admisión de medios probatorios como inspecciones judiciales, pericias o informes que no fueran realmente necesarios, causan dilación en el proceso, atentando contra la celeridad con la que debe obrar el sistema judicial.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre Ch., J. A. (2014). Convenciones o estipulaciones probatorias. Su aplicación en el Perú.

Un estudio dogmático – empírico. *Foro Jurídico*, (13), 187-202.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13786>

Aguirrezabal Grünstein, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, (32), 423-441. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.14>

Aguirrezabal Grünstein, M. (2018). La colaboración procesal como principio rector del procedimiento de familia. *Revista de Derecho (Concepción)*, 86, 37-55.

<https://doi.org/10.4067/S0718-591X2018000100037>

Alarcón, E. (2022). El principio de contradicción orientado al proceso civil. *Gaceta Judicial*, (406), 32-35. <https://gacetajudicial.com.do/wp-content/uploads/2022/04/406-4.pdf>

Alfaro Matos, M., Araque Intriago, L. R., Gonzáles Alberteris, A. D., & Carrión León, K. E. (2020). El principio de oralidad y su vínculo con la justicia social. *Revista Uniandes Episteme*, 7, 1057–1068.

<https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2283>

Ariano Deho, E.S.M. (2011). *Hacia un proceso civil flexible crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano de 1993* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4673/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Arias Gómez, J., Villasís Keever, M., & Miranda Novales, M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2), 201-206.

<https://doi.org/10.29262/ram.v63i2.181>

- Artavia, S., & Picado, C. (2018). *La prueba en general*. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico.
- https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo_19_La_prueba_genereal.pdf
- Bautista Merino, A.J. (2021). *Saneamiento Procesal y afianzamiento de Puntos Controvertidos para la apropiada dirección del Proceso en el Código Procesal Civil*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal.
- https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5042/BAUTISTA_MERINO_ALBERTO_JUAN_MAESTRIA_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Baytelman Aronowsky, A. & Duce Jaime, M. (2004). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Universidad Diego Portales.
- Blanco Suarez, R., Decap Fernandez, M., Moreno Holman, L. & Rojas Corral, H. (2005). *Litigación estratégica en el Nuevo Proceso Penal*. LexisNexis.
- Bustamante Cáceres, G. (2023). *La no regulación de la etapa del saneamiento probatorio en el proceso ordinario laboral y sus efectos en las partes*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antenor Orrego. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/9999>
- Bustamante Zavala, J., Bustamante Cáceres, G., Cáceres de Bustamante, T., & Aliaga Guevara, F. (2024). *Etapa de Saneamiento Probatorio: La importancia de la regulación en el proceso ordinario laboral*. Religación Press.
- <https://press.religacion.com/index.php/press/catalog/view/151/404/574>
- Calderón Jacinto, L. (2012). ¿La solidez de una Teoría del Caso determina el éxito de un alegato de apertura?. *Derecho & Sociedad*, (39), 136-139.
- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13069>

Carretero Pérez, A. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo.

Revista de administración pública, (65), 99-142.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111224>

Cavani, R. (2016). Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 6(2), 179-200.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/16422>

Cayllahua Peña, M.J. (2019). La oralidad en el proceso civil. *Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Ius Vocatio*. 2(2), 71-89.

<https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v2i2.487>

Chamorro Ladrón de Cegama, J.A. (1983). Algunas reflexiones sobre el principio de inmediación en el proceso civil y su mejor cumplimiento en la práctica judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, (2), 529-547.

Chipana Catalán, J. (2016). Los principios del proceso civil aplicables al proceso arbitral. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (36), 218-219.

Cociña Cholaky, M. (2013). La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal. *Revista De Estudios De La Justicia*, (18), pp. 137–160.

<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29921/31699>

Cordero Gutiérrez, I.A. (2011). La finalidad del proceso. *Revista de Diálogos de Derecho y Política*, (8), 39–49. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/11538>

Corte Suprema de Justicia de la República (2020, 27 de setiembre). X Pleno Casatorio Civil.

Casación 1242-2017 - Lima Este.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fb576e004fe337e9aac0bf6976768c74/X-Pleno-Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fb576e004fe337e9aac0bf6976768c74>

Corte Suprema de la República del Perú (2023, 20 de febrero). Casación N° 170-2022-Cusco.

Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Casacion-170-2022-Cusco-LPDerecho.pdf>

Didier Jr., F. (2020). Principio de la buena fe procesal en el derecho procesal civil brasileño.

Revista de la Maestría en Derecho Procesal, 8 (1), 14-33.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/22576>.

Eguiguren Praeli, F. J. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *IUS ET VERITAS*, 8(15), 63-72.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730>

Espinoza Ariza, J. (2019). El estándar de prueba en el proceso penal peruano. *LEX – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 17(24), 85-102.

doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i24.1812>

Ferrer Beltrán, J. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Franciskovic Ingunza, B. (2016). Medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo: El remedio y el recurso de reposición. *Ius Inkarri*, 5(5), 213–222.

<https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn5.4206>

Franciskovic Ingunza, B. A. (2017). Estableciendo precisiones entre la etapa ejecutoria y el proceso de ejecución. *Lumen*, (13), 93–102. <https://doi.org/10.33539/lumen.2017.v13.575>

Gaete Quezada, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. *Revista de Ciencia, docencia y tecnología*, (48), 149-172.

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-17162014000100006&lng=es&tlng=es.

Galagarza Pérez, S. N. (2012). El derecho a probar y la teoría de la prueba. *Iures Omnes Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*, 14(2), 119-128.

<https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/11.-El-derecho-a-probar-y-la-teoria-de-prueba.pdf>

Giannini, L. J. (2010). Principio de colaboración y carga dinámica de la prueba (una distinción necesaria). *La Ley*, F (1136). <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2458246>

Gràcia Casamitjana, J. & Orozco Hermoso, M. (2019). *Principios del proceso civil*. Editorial Universitat Oberta de Catalunya.

<https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/148553/3/PrincipiosDelProcesoCivil.pdf>

Guidiche Quiroz, L.J (2022). “Una mirada a la implementación de la oralidad en el Sistema Procesal Civil Peruano”. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte].

Repositorio institucional de la Universidad Privada del Norte.

[https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/30549/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=proceso%2C%20el%20Juez%20realizar%C3%A1%20el%20saneamiento%20probatorio%2C,m%C3%A1s%20de%20otra%20%C3%ADndole%20\(periciales%2C%20testimoniales%2C%20etc\)](https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/30549/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=proceso%2C%20el%20Juez%20realizar%C3%A1%20el%20saneamiento%20probatorio%2C,m%C3%A1s%20de%20otra%20%C3%ADndole%20(periciales%2C%20testimoniales%2C%20etc))

Gutiérrez Gutiérrez, C. G. (2016). Convenciones probatorias y la necesidad de su aplicación en la etapa de juzgamiento. Realizarlo es una buena práctica judicial. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 527-546. <https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.250>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta Ed.). Editorial Mc Graw Hill Educación, 34-39.

Hidalgo Solórzano, J.F. (2018). *La fijación de los puntos controvertidos. Su importancia en los procesos regulados por el código procesal civil*. [Tesis de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11930>

- Limay Chavez, R. (2021). Razones epistémicas y no epistémicas en la admisión de la prueba testifical en el proceso Penal Peruano. *Derecho & Sociedad*, (57), 1-27.
<https://doi.org/10.18800/dys.202102.004>
- Llagas Vásquez, E. (2022). “Implementación de la audiencia civil oral en la CSJ-Lambayeque, en tiempos de COVID-19”. [Tesis de Pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional de la Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/10623>
- Londoño Palacio, O.L., Maldonado Granados, L.F. & Calderón Villafañez, L. C. (2016). *Guía para construir estados del arte*. International Corporation of Network of Knowledge.
- Lorenzo, L. (2017). *Manual de Litigación Civil*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).
- Macassi Zavala, J. P., & Salazar Ortiz, E. E. (2020). Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador peruano: derecho a la prueba, carga y estándar de prueba. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 337-356.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22425>
- Mamani Laurente, E. (2016). *Comentario al artículo 749 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*. Tomo V. (1era Ed.). Gaceta Jurídica.
- Marín, F. (2018). *Manual de Litigación de Audiencias Orales en la Nueva Justicia Civil de Costa Rica*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).
- Mendizabal Anticona, W., Huanca Frías, J., Huanca Frías, R. & Quispe Ticona, I. (2023). Investigación cualitativa y mixta en derecho. Tipología y la aplicación del metaanálisis cualitativo. *Revista de Climatología*, (23), 256-259. <https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2023/05/ArticuloCS23walterr.pdf>

- Meneses Pacheco, C. (2008). Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el proceso civil. *Ius et Praxis*, 14(2), 43-86. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003
- Monroy Gálvez, J. (1992). La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. *THEMIS Revista De Derecho*, (23), 33-42.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10957>
- Monroy Gálvez, J. (1993). Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *THEMIS Revista De Derecho*, (25), 35-48.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057>.
- Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *THEMIS Revista de Derecho*, (27-28), 119-129.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (Tomo I). Editorial Temis.
- Monroy Gálvez, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil* (1ra Ed.). Gaceta Jurídica S.A. 303-304.
- Morales, J. (2009). La oralidad en el Código Procesal Civil peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 3(1), 1-22.
revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2068/2002
- Nizama Valladolid, M. & Nizama Chávez, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox juris*, 38 (2). 70-90.
- Núñez Julca, M.R. (2017). *Los criterios jurídicos para la fijación de los puntos controvertidos en la etapa del saneamiento probatorio en los procesos contenciosos en el distrito judicial de Lima en el periodo 2014 - 2016*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/22854>

- Ochoa Pachas, J., & Yunkor-Romero, Y. (2022). Los estudios explicativos en el campo de las ciencias sociales. *ACTA JURÍDICA PERUANA*, 4(1), 95-113.
<http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/277>
- Pereznieto Castro, L. (2020). La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado. *Revista De Derecho Privado*, 1(16), 131–167.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/15211/16167>
- Peyrano, J. W. (2001). ¿Qué es una resolución inhibitoria?. *Derecho & Sociedad*, (17), 74-77.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16824>
- Pinedo Aubián, F. (2016). *Comentario al artículo 475 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. Tomo IV*. (1era Ed.). Gaceta Jurídica.
- Polanco Gutiérrez, C. E. (2024). *Litigación oral civil. El juez y los abogados en el nuevo proceso civil*. (2da. Ed.). Editorial LP SAC..
- Polanco Gutiérrez, C.E. (2019). Litigación Oral en Materia Civil. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (74), 29-39.
- Polanco Gutiérrez, C.E. (2021). El rol de los abogados y jueces en la audiencia preliminar. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (98), 73 -88.
- Priori Posada, G. (2008). El principio de la Buena Fe Procesal, el abuso del proceso y el Fraude Procesal. *Derecho & Sociedad*, (30), 325-341.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17419> }
- Ramírez Figueroa, J.L. (2016). *Código Civil comentado por los mejores especialistas*. (Tomo I). Gaceta Jurídica S.A.
- Ramos Flores, J. (2022, 14 septiembre). *El método funcional en la investigación jurídica*. LP Derecho. https://lpderecho.pe/el-metodo-funcional-en-la-investigacion-juridica/#_ftnref4

Ricalde de Villena, G.P & Bayton Gonzales, M.R (2021) “*Producción, Temporalidad y Eficacia en la resolución de conflictos respecto a los Juzgados Civiles Pilotos a cargo de la implementación de la oralidad en la Corte Superior de Arequipa 2020-2021*”. [Trabajo de investigación, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio institucional de la Universidad San Martín de Porres.

<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/9561>

Rioja Bermudez, A. (2020). Las Convenciones Procesales en el Esquema de Oralidad del Proceso Civil. *Gaceta Civil y Procesal Civil* (86), 129-139.

Rioja Bermúdez, A. (2021). *Litigación oral en el proceso civil*. Jurista Editores E.I.R.L.

Rodríguez Carlos, Y.M. (2019). *La importancia de las convenciones probatorias en el proceso penal*. [Trabajo de Suficiencia Profesional, Universidad San Pedro]. Repositorio institucional de la Universidad San Pedro.

https://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11686/Tesis_61604.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rojas, Jorge A. (2021). Los acuerdos procesales. *Civil Procedure Review*. 12(2), 103–107.

<https://civilprocedurereview.faculdadebaianadedireito.com.br/revista/article/view/232>

Romero Gálvez, S.A. (2003). *Negociación directa y asistida: tratado de gestión de conflictos*. ASOPDES HEKAL.

Ruiz Guevara, S. D., Zerpa Bonillo, S. M., & Mendoza Escalante, P. R. (2021). Estudio comparado del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y en el Código General del Proceso de Uruguay. *Horizonte de la Ciencia*, 11(20), 73-86. <https://doi.org/10.26490/uncp.horizonteciencia.2021.20.768>

Ruiz Jaramillo, L. B. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. *Estudios De Derecho*, 64(143), 181–206.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/2552/2076>

Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 220-234.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943>

Salas Villalobos, S. R. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *IUS ET PRAXIS*, 52(052), 231-257.

<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5220>

Sierra Gil de la Cuesta, I. (1995). Principios del Derecho Civil. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, (24), 81-92.

Sigüenza López, J. (2018). Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español.

Cuadernos de Derecho Transnacional, 10(2), 698-717.

<https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4395>

Soto Gómez, J. (1985). En torno a los principios de derecho probatorio. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, (69), 50-60.

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5168>

Tantaleán Odar, R. (2016). *Comentario al artículo 486 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*. Tomo IV. (1ra. Ed) . Gaceta Jurídica.

Tantaleán Odar, R. (2016). *Comentario al artículo 546 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*. Tomo IV. (1ra Ed). Gaceta Jurídica.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta S.A.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004, 20 de abril). Sentencia Exp. N.º 1816-2003-HC/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2007,05 de abril). Sentencia Exp. N.º 1014-2007-

PHC/TC.<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2018, 25 de julio). Sentencia Exp. N.º 01137-2017-PA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01137-2017-AA.pdf>

Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Derecho & Sociedad*, (38), 266-273.

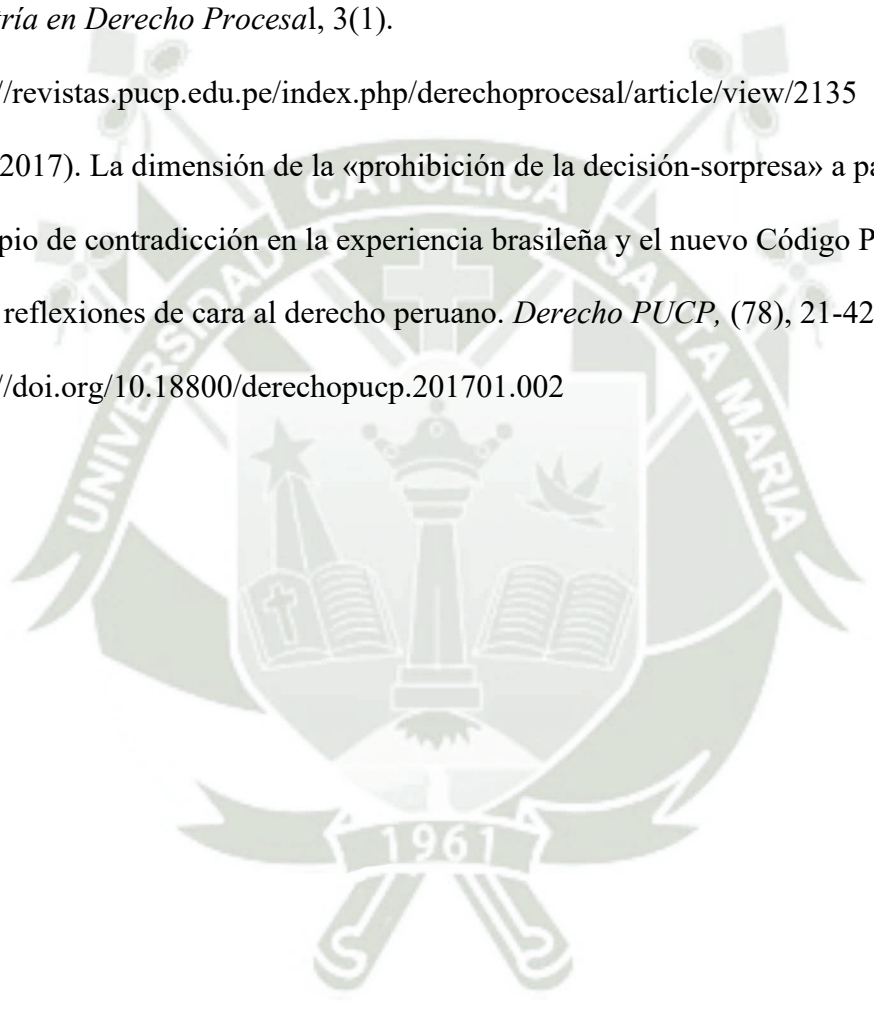
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13125>

Zerpa, A. (2009). ¿Igualdad Procesal? (tres referencias en el proceso venezolano). *Revista De la Maestría en Derecho Procesal*, 3(1).

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2135>

Zufelato, C. (2017). La dimensión de la «prohibición de la decisión-sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano. *Derecho PUCP*, (78), 21-42.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.002>





ANEXO N° 1: FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL DE SENTENCIAS

| SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | |
|---|---------------------|
| N° de Expediente | |
| Juzgado | |
| Pretensión | |
| Fecha de la sentencia de primera instancia | |
| Resultado del proceso | |
| Clasificación del nivel de claridad del saneamiento probatorio | |
| Cantidad de pruebas admitidas según acta (aproximación) | Documental: |
| | Pericial: |
| | Testimonial: |
| | Informe: |

| | |
|---|------------------------------|
| | Inspección Judicial: |
| | Declaración de Parte: |
| | Exhibición: |
| Cantidad de pruebas valoradas | Documental: |
| Pruebas no valoradas (aproximación) | Documental: |
| Concordancia entre lo saneado y valorado | |
| Existencia de sentencia de segunda instancia | |
| SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | |
| Fecha de la sentencia de segunda instancia | |
| Resultado del proceso en segunda instancia | |

| | |
|---|--|
| <p>Existencia de críticas o precisiones sobre el saneamiento probatorio de primera instancia</p> | |
| <p>Influencia del saneamiento probatorio respecto de la decisión adoptada</p> | |
| <p>Observaciones adicionales</p> | |

**ANEXO N° 2: FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL DE ACTAS DE
AUDIENCIA PRELIMINAR**

| | |
|--|-----------------------------|
| N° de Expediente | |
| Juzgado | |
| Pretensión | |
| Puntos Controvertidos | |
| Precisión de medios probatorios ofrecidos | |
| Cantidad de pruebas ofrecidas | Documental: |
| | Pericial: |
| | Testimonial: |
| | Informe: |
| | Inspección Judicial: |

| | |
|---|------------------------------|
| | Declaración de parte: |
| | Exhibición: |
| Cantidad de pruebas rechazadas | Documental: |
| | Pericial: |
| | Testimonial: |
| | Inspección Judicial: |
| | Declaración de Parte: |
| | Exhibición: |
| Criterios empleados para la admisibilidad y rechazo de la prueba | |
| Presencia de Convenciones Probatorias | |

| | |
|--|----------------------------------|
| <p>Fijación de hechos no controvertidos</p> | |
| <p>Pruebas admitidas que podrían considerarse innecesarias</p> | |
| <p>Clasificación del nivel de claridad del saneamiento probatorio</p> | |
| <p>Existencia de Sentencia</p> | <p>Primera instancia:</p> |
| | <p>Segunda instancia:</p> |
| <p>Observaciones adicionales</p> | |

ANEXO N° 03: AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL PODER JUDICIAL



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Arequipa, 23 de Septiembre del 2024



Firma
Digital

Formado digitalmente por DE LA
CUBA CHIRINOS César Augusto PAB
JOSÉ TORRES ME
Cargo: Presidente de la Cj de
Arequipa
Fecha: 23/09/2024 17:16:23 -05:00

PROVEIDO N° 001285-2024-P-CSJAR-PJ

**Asunto : SE COMISIONA A LA ADMINISTRACION DEL MODULO CIVIL DE LA
CSJAR, A GESTIONAR LA APLICACION DE ENTREVISTAS CON
FINES ACADemicOS (Srta. Nikole Shantall Meza Torres - UCSM).**

Referencia : EXPEDIENTE 020712-2024-ATDA-G
Solicitud S/N- 2024

En atención a la solicitud presentada por la Srta. Nikole Shantall Meza Torres, bachiller de la Universidad Católica de Santa María; **SE DISPONE COMISIONAR:**

A la Administración del Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de realizar las gestiones necesarias previa evaluación conforme a ley; en referencia a la aplicación de entrevistas, ello para optar grado académico, debiendo remitir a presidencia la respuesta brindada al solicitante para conocimiento (hoja de envío).

**SR. DR.
DE LA CUBA CHIRINOS
PRESIDENTE**

CDC/dec



ANEXO N° 04: LISTADO DE EXPEDIENTES MATERIA DE ANÁLISIS

| | |
|-----------|----------------------------|
| 1 | 02899-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 2 | 01242-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 3 | 05342-2021-0-0401-JR-CI-01 |
| 4 | 05315-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 5 | 02464-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 6 | 06331-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 7 | 01517-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 8 | 01764-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 9 | 06585-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 10 | 03437-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 11 | 06201-2021-0-0401-JR-CI-01 |
| 12 | 00154-2023-0-0401-JR-CI-01 |
| 13 | 07584-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 14 | 00580-2023-0-0401-JR-CI-01 |
| 15 | 03895-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 16 | 02631-2023-0-0401-JR-CI-01 |
| 17 | 00965-2023-0-0401-JR-CI-01 |
| 18 | 01647-2023-0-0401-JR-CI-01 |
| 19 | 05399-2023-0-0401-JR-CI-01 |
| 20 | 0118-2022-0-0401-JR-CI-01 |

| | |
|----|----------------------------|
| 21 | 00317-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 22 | 04872-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 23 | 05865-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 24 | 01222-2020-0-0401-JR-CI-02 |
| 25 | 00094-2023-0-0401-JR-CI-02 |
| 26 | 00414-2023-0-0401-JR-CI-02 |
| 27 | 06676-2021-0-0401-JR-CI-02 |
| 28 | 00879-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 29 | 04864-2019-0-0401-JR-CI-02 |
| 30 | 01433-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 31 | 04577-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 32 | 02118-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 33 | 00306-2023-0-0401-JR-CI-02 |
| 34 | 00740-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 35 | 03610-2019-0-0401-JR-CI-02 |
| 36 | 03751-2018-0-0401-JR-CI-02 |
| 37 | 03290-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 38 | 01492-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 39 | 02286-2022-0-0401-JR-CI-02 |
| 40 | 04178-2018-0-0401-JR-CI-02 |
| 41 | 03270-2022-0-0401-JR-CI-03 |

| | |
|-----------|----------------------------|
| 42 | 06667-2022-0-0401-JR-CI-03 |
| 43 | 03338-2022-0-0401-JP-CI-06 |
| 44 | 00402-2016-0-0401-JR-CI-03 |
| 45 | 07113-2022-0-0401-JR-CI-03 |
| 46 | 05938-2022-0-0401-JR-CI-03 |
| 47 | 02833-2023-0-0401-JR-CI-03 |
| 48 | 01333-2022-0-0401-JR-CI-03 |
| 49 | 06252-2022-0-0401-JR-CI-03 |
| 50 | 03800-2023-0-0401-JR-CI-03 |
| 51 | 02491-2023-0-0401-JR-CI-03 |
| 52 | 04743-2021-0-0401-JR-CI-03 |
| 53 | 04849-2022-0-0401-JR-CI-03 |
| 54 | 00254-2018-0-0401-JR-CI-03 |
| 55 | 07630-2022-0-0401-JR-CI-03 |
| 56 | 03504-2019-0-0401-JR-CI-03 |
| 57 | 02395-2020-0-0401-JR-CI-03 |
| 58 | 00556-2019-0-0401-JR-CI-11 |
| 59 | 03082-2018-0-0401-JR-CI-03 |
| 60 | 00064-2018-0-0401-JR-CI-03 |
| 61 | 03896-2021-0-0401-JR-CI-04 |
| 62 | 02166-2020-0-0401-JR-CI-04 |

| | |
|-----------|----------------------------|
| 63 | 05091-2019-0-0401-JR-CI-04 |
| 64 | 05078-2016-0-0401-JR-CI-04 |
| 65 | 05274-2021-0-0401-JR-CI-04 |
| 66 | 05480-2021-0-0401-JR-CI-04 |
| 67 | 04034-2022-0-0401-JR-CI-04 |
| 68 | 05670-2021-0-0401-JR-CI-04 |
| 69 | 00404-2022-0-0401-JR-CI-04 |
| 70 | 05397-2022-0-0401-JR-CI-04 |
| 71 | 03641-2021-0-0401-JR-CI-04 |
| 72 | 02873-2022-0-0401-JR-CI-04 |
| 73 | 00240-2018-0-0401-JR-CI-04 |
| 74 | 02129-2020-0-0401-JR-CI-04 |
| 75 | 01879-2020-0-0401-JR-CI-04 |
| 76 | 00201-2022-0-0401-JR-CI-04 |
| 77 | 01585-2017-0-0401-JR-CI-04 |
| 78 | 02585-2020-0-0401-JR-CI-04 |
| 79 | 06264-2022-0-0401-JR-CI-04 |
| 80 | 04219-2018-0-0401-JR-CI-04 |
| 81 | 03116-2022-0-0401-JR-CI-05 |
| 82 | 05664-2019-0-0401-JR-CI-05 |
| 83 | 00310-2022-0-0401-JR-CI-05 |

| | |
|------------|----------------------------|
| 84 | 00399-2021-0-0401-JR-CI-05 |
| 85 | 00450-2023-0-0401-JR-CI-05 |
| 86 | 00774-2021-0-0401-JR-CI-05 |
| 87 | 01159-2022-0-0401-JR-CI-05 |
| 88 | 01233-2022-0-0401-JP-CI-02 |
| 89 | 01610-2019-0-0401-JR-CI-05 |
| 90 | 01621-2021-0-0401-JR-CI-05 |
| 91 | 02208-2016-0-0401-JR-CI-05 |
| 92 | 02600-2019-0-0401-JR-CI-05 |
| 93 | 03444-2022-0-0401-JR-CI-01 |
| 94 | 03806-2022-0-0401-JR-CI-05 |
| 95 | 04484-2021-0-0401-JR-CI-05 |
| 96 | 04942-2022-0-0401-JR-CI-05 |
| 97 | 05461-2022-0-0401-JR-CI-05 |
| 98 | 05553-2022-0-0401-JR-CI-05 |
| 99 | 06575-2022-0-0401-JR-CI-05 |
| 100 | 07107-2020-0-0401-JP-CI-01 |
| 101 | 00239-2020-0-0401-JR-CI-06 |
| 102 | 00290-2021-0-0401-JR-CI-06 |
| 103 | 00875-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 104 | 01286-2022-0-0401-JR-CI-06 |

| | |
|------------|----------------------------|
| 105 | 03927-2016-0-0401-JR-CI-06 |
| 106 | 04738-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 107 | 04931-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 108 | 04987-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 109 | 05032-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 110 | 05229-2021-0-0401-JR-CI-06 |
| 111 | 05366-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 112 | 05653-2021-0-0401-JR-CI-06 |
| 113 | 05874-2021-0-0401-JR-CI-06 |
| 114 | 05922-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 115 | 06175-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 116 | 07218-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 117 | 00213-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 118 | 01048-2019-0-0401-JR-CI-06 |
| 119 | 03266-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 120 | 04556-2022-0-0401-JR-CI-06 |
| 121 | 03915-2015-0-0401-JR-CI-07 |
| 122 | 02692-2019-0-0401-JR-CI-07 |
| 123 | 04892-2021-0-0401-JR-CI-11 |
| 124 | 1242-2023-0-0401-JR-CI-07 |
| 125 | 0601-2023-0-0401-JR-CI-07 |

| | |
|------------|----------------------------|
| 126 | 02065-2018-0-0401-JR-CI-07 |
| 127 | 01724-2021-0-0401-JR-CI-07 |
| 128 | 08136-2014-0-0401-JR-CI-07 |
| 129 | 03898-2021-0-0401-JR-CI-07 |
| 130 | 04018-2019-0-0401-JR-CI-07 |
| 131 | 01647-2019-0-0401-JR-CI-07 |
| 132 | 02669-2023-0-0401-JR-CI-07 |
| 133 | 06644-2022-0-0401-JR-CI-07 |
| 134 | 03490-2022-0-0401-JR-CI-07 |
| 135 | 00395-2021-0-0414-JR-FC-01 |
| 136 | 04564-2022-0-0401-JR-CI-07 |
| 137 | 05241-2022-0-0401-JR-CI-07 |
| 138 | 05831-2022-0-0401-JR-CI-07 |
| 139 | 06286-2022-0-0401-JR-CI-07 |
| 140 | 03818-2022-0-0401-JR-CI-07 |
| 141 | 01515-2022-0-0401-JR-CI-08 |
| 142 | 01577-2022-0-0401-JR-CI-08 |
| 143 | 02280-2022-0-0401-JR-CI-08 |
| 144 | 02574-2022-0-0401-JR-CI-08 |
| 145 | 03833-2022-0-0401-JR-CI-08 |
| 146 | 05103-2021-0-0401-JR-CI-08 |

| | |
|------------|-----------------------------|
| 147 | 05237-2021-0-0401-JR-CI-08 |
| 148 | 05437-2021-0-0401-JR-CI-08 |
| 149 | 05791-2022-0-0401-JR-CI-08 |
| 150 | 06257-2022-0-0401-JR-CI-08 |
| 151 | 06400-2022-0-0401-JR-CI-08 |
| 152 | 06523-2021-0-0401-JR-CI-08 |
| 153 | 01338-2022-0-0401-JR-CI-08 |
| 154 | 00150-2019-0-0401-JR-CI-09 |
| 155 | 00759-2022-0-0401-JR-CI-09 |
| 156 | 01067-2023-0-0401-JR-CI-09 |
| 157 | 02126-2020-0-0401-JR-CI-09 |
| 158 | 02147-2022-0-0401-JR-CI-09 |
| 159 | 03358-2021-0-0401-JR-CI-09 |
| 160 | 03478-2017-0-0401-JR-CI-09 |
| 161 | 03788-2021-0-0401-JR-CI-09 |
| 162 | 04040-2021-0-0401-JR-CI-09 |
| 163 | 04176-2018-0-0401-JR-CI-09 |
| 164 | 04225-2015-0-0401-JR-CI-09 |
| 165 | 04732-2022-0-0401-JR-CI-09 |
| 166 | 004787-2021-0-0401-JR-CI-09 |
| 167 | 05435-2022-0-0401-JR-CI-09 |

| | |
|------------|----------------------------|
| 168 | 05453-2019-0-0401-JR-CI-09 |
| 169 | 05561-2021-0-0401-JR-CI-09 |
| 170 | 06149-2021-0-0401-JR-CI-09 |
| 171 | 06629-2022-0-0401-JR-CI-09 |
| 172 | 07210-2022-0-0401-JR-CI-09 |
| 173 | 07589-2022-0-0401-JR-CI-09 |
| 174 | 00241-2019-0-0410-JR-CI-01 |
| 175 | 00331-2023-0-0401-JR-CI-10 |
| 176 | 01492-2020-0-0401-JR-CI-10 |
| 177 | 01776-2022-0-0401-JR-CI-10 |
| 178 | 02918-2023-0-0401-JR-CI-10 |
| 179 | 02954-2023-0-0401-JR-CI-02 |
| 180 | 03201-2021-0-0401-JR-CI-10 |
| 181 | 04282-2019-0-0401-JR-CI-10 |
| 182 | 04504-2022-0-0401-JR-CI-10 |
| 183 | 4575-2022-0-0401-JR-CI-10 |
| 184 | 04794-2022-0-0401-JR-CI-10 |
| 185 | 05040-2021-0-0401-JR-CI-10 |
| 186 | 05432-2022-0-0401-JR-CI-10 |
| 187 | 05668-2022-0-0401-JR-CI-10 |
| 188 | 05714-2019-0-0401-JR-CI-10 |

| | |
|------------|----------------------------|
| 189 | 06025-2022-0-0401-JR-CI-10 |
| 190 | 06150-2022-0-0401-JR-CI-10 |
| 191 | 06666-2021-0-0401-JR-CI-10 |
| 192 | 06995-2022-0-0401-JR-CI-10 |
| 193 | 07558-2022-0-0401-JR-CI-10 |

